LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA

INFORME DE AUDITORÍA N° 25794-2025-CG/GRTA-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
TACNA, TACNA, TACNA

"REASIGNACIÓN POR SALUD DE DOCENTES DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA"

PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE ABRIL DE 2025

TOMO I DE III

15 DE DICIEMBRE DE 2025
TACNA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

25794-2025-CG/GRTA-AC

INFORME DE AUDITORÍA N° 25794-2025-CG/GRTA-AC

"REASIGNACIÓN POR SALUD DE DOCENTES DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1.1. Origen	3
	1.2. Objetivos	3
	1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
	1.4. De la entidad o dependencia	4
	1.5. Notificación de la desviación de cumplimiento	6
	1.6. Aspectos relevantes	7
II.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	7
III.	**OBSERVACIONES**	9
IV.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	177
V.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS**	177
VI.	**CONCLUSIONES**	178
VII.	**RECOMENDACIONES**	179
VII.	**APÉNDICES**	180

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

INFORME DE AUDITORÍA Nº 25794-2025-CG/GRTA-AC

"REASIGNACIÓN POR SALUD DE DOCENTES DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL EN LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TACNA"

PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE ABRIL DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Tacna, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2025 de la Gerencia Regional de Control de Tacna, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L475-2025-005, acreditado mediante oficio n.° 000939-2025-CG/GRTA de 22 de agosto de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificados con Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG de 9 de mayo de 2023.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si la reasignación por salud de los docentes de la Carrera Pública Magisterial en la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna se realizó en conformidad con la normativa aplicable y demás disposiciones complementarias.

Objetivos específicos:

- Establecer la validez y pertinencia de la documentación sustentadora presentada por los docentes solicitantes, en relación con los criterios de salud exigidos para la reasignación por la normativa aplicable.
- Establecer si los requisitos y procedimientos para la reasignación por salud de docentes se aplicaron correctamente, de acuerdo con la normativa establecida.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde al proceso de reasignación por razones de salud realizado por Unidad de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna – UGEL Tacna.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a determinar si el proceso de reasignación por razones de salud, permitió a los docentes de la carrera pública magisterial acceder a una plaza vacante en la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna – UGEL Tacna, ello observando el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el Documento Normativo denominado "Disposiciones para

la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022, y lo establecido en la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período de 1 de enero de 2024 al 30 de abril de 2025; asimismo involucró la revisión y análisis de los documentos de distintas dependencias de la Entidad, tales como la Unidad de Recursos de Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna, la Red de Salud de Tacna y otras instancias que intervienen en el proceso de reasignación por razones de salud; teniendo como ámbito geográfico en los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y Tacna de la provincia y departamento de Tacna.

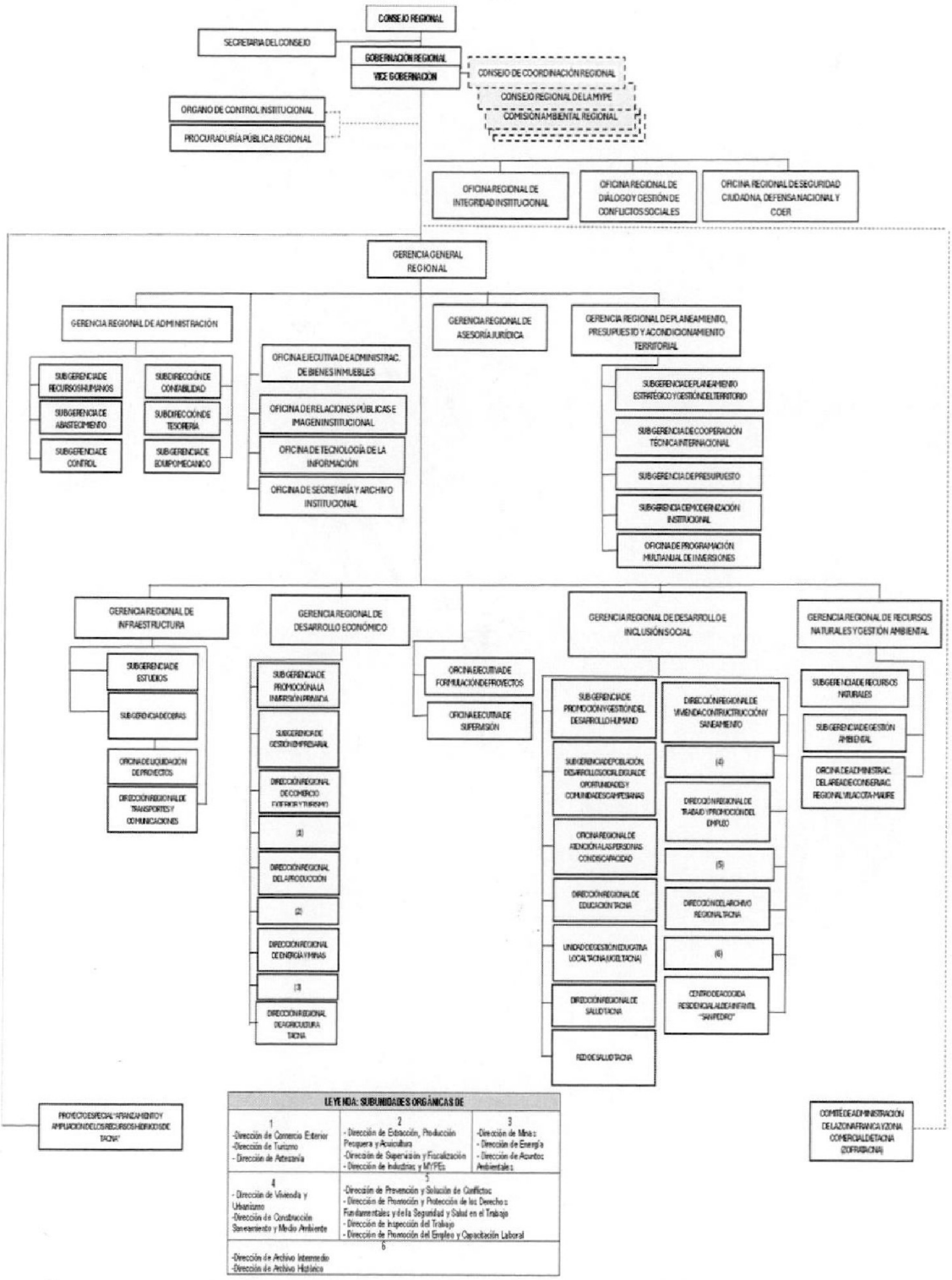
1.4. De la entidad o dependencia

El Gobierno Regional de Tacna, pertenece al nivel de gobierno regional; la función que por norma expresa tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Gobierno Regional de Tacna:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GOBIERNO REGIONAL DE CONTROL TACNA

Imagen n.° 1
ORGANIGRAMA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

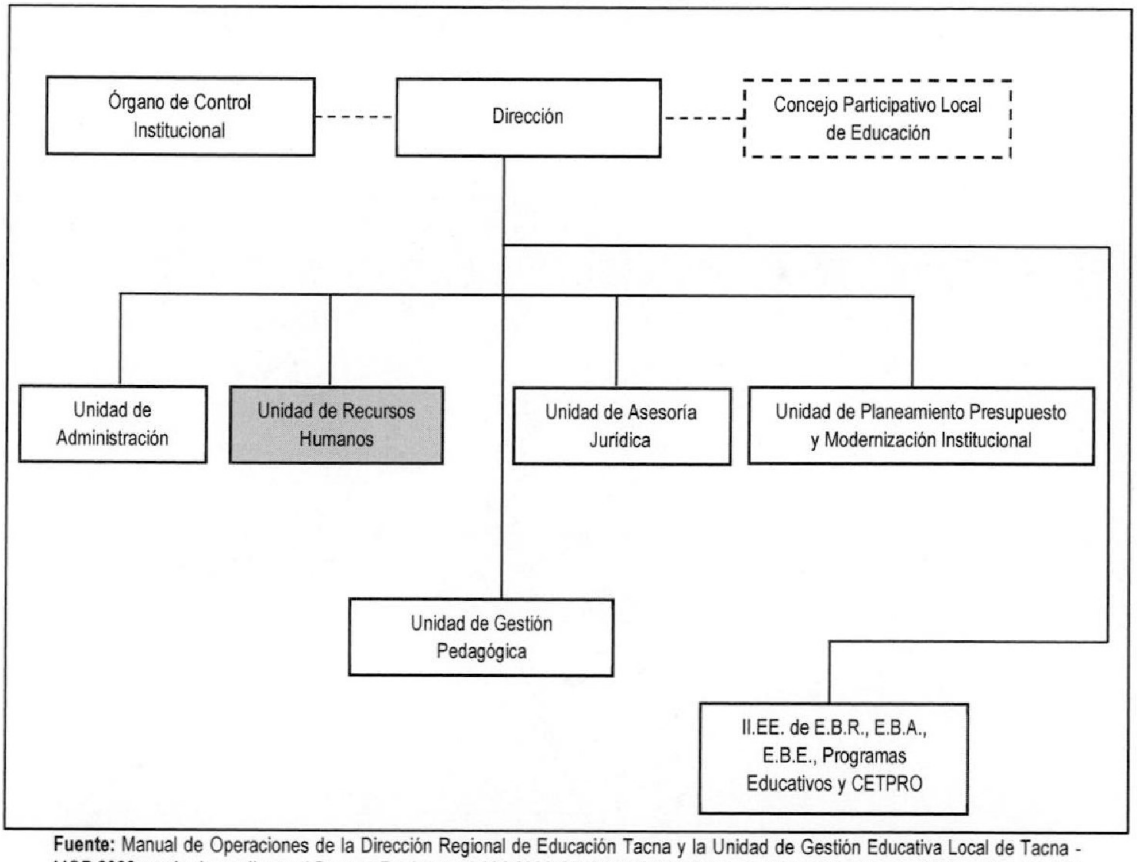


Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Regional n.° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA de 15 de agosto de 2022

Considerando que la auditoria de cumplimiento abarcó las unidades ejecutoras de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna – UGEL Tacna, Red de Salud de Tacna y el Hospital Hipólito

Unanue de Tacna, las mismas que se encuentran en el nivel de gobierno regional, perteneciente a la Gerencia Regional de Desarrollo de Inclusión Social; y teniendo en cuenta que la materia de control del proceso de reasignación por razones de salud, se dio en la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna, a continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna aprobada mediante el Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA de 27 de diciembre de 2022, publicado el 21 de abril de 2023.

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la UGEL Tacna



Fuente: Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación Tacna y la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna - MOP 2022 aprobado mediante el Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA de 27 de diciembre de 2022, publicado el 21 de abril de 2023.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificados con Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG de 9 de mayo de 2023, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe referir, que se procedió con la comunicación personal a través de medios físicos, ello en mérito a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva n.° 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 479-2025-CG de 27 de octubre de 2025, que refiere lo siguiente:

*"**Segunda.- Adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR***
La Gerencia de Tecnologías de la Información y gobierno Digital o la que haga sus veces, realiza las adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Directiva.
Durante el referido plazo, el servicio brindado a través del Sistema eCasilla-CGR será suspendido con la finalidad de implementar las adecuaciones requeridas al citado sistema. Los OUO de la Contraloría y OCI realizarán o gestionarán las notificaciones correspondientes conforme a la normativa específica que regule los procesos de control o los procedimientos administrativos, debiendo para ello aplicar, en lo que corresponda, las modalidades de notificación establecidas en el TUO de la Ley N° 27444. En el caso de los procesos de control, no será necesaria la conformidad del OUO o jefe de OCI previa a la notificación."

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser revelados en el presente rubro.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

Seguidamente, se detallan la deficiencia de control interno identificada producto de la evaluación de los controles de internos de la materia de control, así como, del proceso de ejecución de la auditoría de cumplimiento, siendo la siguiente:

2.1. LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA UGEL TACNA NO CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REASIGNACIÓN POR RAZONES DE SALUD, LO CUAL PODRÍA AFECTAR LA OPORTUNIDAD DE ATENCIÓN DE LOS MISMOS Y LIMITAR EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Mediante la pregunta n.° 6 del cuestionario de 27 de agosto de 2025, aplicado a la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna, se identificó que el procedimiento de reasignación por razones de salud solicitado por los docentes, se rige únicamente por el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022 y modificatorias.

Al respecto, si bien el numeral 7 del citado Documento Normativo establece las condiciones que permite solicitar reasignación por razones de salud, los requisitos que el docente debe presentar y señala el procedimiento para la atención de las solicitudes de dicha reasignación, este último solo consiste en las responsabilidades que tiene el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y el médico evaluador; no obstante, resulta necesario un procedimiento interno que regule los plazos que deben cumplir los servidores que laboran en la Unidad de Recursos Humanos y que intervienen en el proceso de reasignación por salud, en concordancia con la normativa vigente.

Específicamente, no se ha determinado la oportunidad de comunicación de las plazas vacantes disponibles para el proceso de reasignación, así como, el plazo para la verificación de los requisitos presentados por el docente, finalmente no se ha establecido el plazo para la derivación del expediente al médico ni los documentos que deben emitir las áreas y/o instancias intervinientes en dicho procedimiento, ello en atención a la gravedad de la salud del docente y urgencia del desplazamiento.

Lo expuesto contraviene la siguiente normativa:

Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

"3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad)."

La situación evidenciada, podría afectar la oportunidad de la atención de las solicitudes de reasignación presentadas por los docentes y por ende limitar el deslinde de responsabilidades, lo cual se debe a las deficiencias en la organización interna respecto a la autorregulación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

III. OBSERVACIONES

3.1. LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE REASIGNACIÓN ADJUDICÓ PLAZAS POR LA CAUSAL DE SALUD A DOCENTES DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, SIN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 29944, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO PROCESO DE REASIGNACIÓN, LA MERITOCRACIA Y EL ACCESO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ASÍ COMO LOS OBJETIVOS DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL.

Durante los períodos 2024 y 2025[1], la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna, adjudicó plazas vacantes a docentes de la Carrera Pública Magisterial, en el proceso de reasignación por razones de salud; sin advertir que estos no cumplieron con acreditar la condición de estar afectados por una enfermedad que le impidiera prestar servicio en forma permanente, ni requerían una atención médica especializada en un lugar distinto de la institución educativa donde es titular de la plaza; así también, incumplieron con el requisito del informe médico emitido por un centro de salud público de la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, incumplimientos que no fueron advertidos por los por los responsables y jefes de la Unidad de Recursos Humanos, quienes tuvieron la responsabilidad de gestionar el proceso de reasignación por razones de salud, debiendo evaluar los documentos presentados por los docentes, verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, conforme lo estipula la normativa vigente.

Más aún los por los responsables y jefes de la Unidad de Recursos Humanos, si bien no contaban con un médico encargado de la evaluación para que emita un informe ceñido estrictamente al diagnóstico y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, solicitaron el apoyo a la Red de Salud Tacna; no obstante, no cautelaron que el informe médico emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, se ciña conforme a lo establecido en la normativa vigente, aunado a ello, sin tener un sustento técnico normativo respecto a la valoración consignada en los informes médicos emitidos por el médico de la Red de Salud, tomaron en cuenta dicha valoración para adjudicar a una plaza vacante para reasignaciones por razones de salud a los docentes postulantes, pese a que los informes emitidos por la Red de Salud Tacna, no se ceñían en estricto al diagnóstico de la enfermedad; es decir, los responsables y jefes de la Unidad de Recursos Humanos, no cautelaron la correcta gestión del proceso de reasignación.

Lo antes expuesto transgrede lo señalado en los artículos 4, 5, 41 y 67 de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, referidos al profesor en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, a los objetivos de la carrera pública magisterial, derechos del profesor y al proceso de reasignación, así como los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, referidos a la procedencia de la reasignación por razones de salud, y la presentación de documentos para reasignación por razones de salud.

Así también, inobservó lo estipulado en los numerales 5.1.1, 5.2.2, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3 y 8.1.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, referidos a las características de

[1] Al 30 de abril de 2025.

la reasignación, causales de la reasignación, a la acreditación de las condiciones, al cumplimiento de los requisitos, a los procedimientos y a la adjudicación de la plaza, así como los numerales 5.1.1 y 7.1.2 de la Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, referidos a las características de la reasignación y el cumplimiento de los requisitos, asimismo, el artículo IV, 3 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, referidos a los principios, requisitos y validez del acto administrativo.

Los hechos expuestos generaron una afectación directa a la legalidad y transparencia del proceso de reasignación docente, pues dicho procedimiento no se desarrolló conforme a los criterios y requisitos establecidos en la normativa vigente. Asimismo, se produjo un impacto negativo en la prestación del servicio educativo, ya que la salida inesperada de docentes ocasionó la interrupción de la continuidad del proceso pedagógico, alterando el normal desarrollo de las clases y generando vacíos en la atención de los estudiantes.

Hechos que se describen a continuación:

Antecedentes:

Según Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022[2], en adelante "Documento Normativo", señala en su literal e) del numeral 4.2 que la reasignación es la *"Acción administrativa de personal, mediante la cual el docente de carrera en condición de nombrado o designado de una institución educativa pública o programa de educación básica se desplaza geográficamente de una plaza de origen a una plaza de destino que se encuentra vacante y presupuestada, cumpliendo con los requisitos establecidos por la causal, manteniendo el mismo cargo, área de desempeño laboral, modalidad, forma, nivel, ciclo, área o campo de conocimiento, y especialidad al que pertenezca, manteniendo su misma jornada laboral".*

De esta manera, dicho desplazamiento no interrumpe el vínculo laboral, y le permite al docente mantener el mismo cargo, jornada de trabajo y escala magisterial alcanzada por el mismo, previo cumplimiento de los requisitos y/o condiciones de corresponder.

Es de precisar que el Documento Normativo antes señalado, establece las condiciones que el docente postulante debe acreditar para solicitar la reasignación por salud, los requisitos y procedimientos para la reasignación por causal de salud de los docentes de la Carrera Pública Magisterial en el marco de lo establecido por la Ley n.° 29944.

Ahora bien, la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna, a través de la Unidad de Recursos Humanos se ha identificado que en los periodos 2024 y 2025 se llevaron a cabo diversos procesos de reasignación por razones de salud, entre los cuales se identificó que en el periodo comprendido de 1 de enero de 2024 al 30 de abril de 2025, existen cinco (5) reasignaciones realizadas en el período 2024 y cinco (5) en el período 2025, de las cuales se verificó el cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos en los diez (10) docentes de la Carrera Pública Magisterial que fueron adjudicados con plazas vacantes para reasignaciones por razones de salud.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - OFICINA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[2] Modificado con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU de 23 de mayo de 2024.

Bajo ese contexto, se procede a describir los hechos advertidos en las reasignaciones por razones de salud, realizadas por la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna, conforme se detalla a continuación:

1. Reasignación de la docente Diana Liz Meléndez Herrera:

Mediante Resolución Directoral n.° 01402-2015 de 10 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 3)**, la docente Diana Liz Meléndez Herrera, logró su nombramiento a partir del 1 de marzo de 2016, en la plaza con código 1122114131J0 del nivel E.B.R. Secundaria de la Institución Educativa Carlos Wiesse[3] sito en el distrito de Juanjui de la Provincia Mariscal Cáceres del departamento de San Martin; es decir, la docente eligió la Región San Martin, según lo preceptuado en el numeral 6.5.1.2 de la Norma Técnica denominada *"Norma que regula los Concursos Públicos de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, aprobado con Resolución Viceministerial n.° 021-2015-MINEDU de 15 de mayo de 2015[4]"

Transcurrido el tiempo, la docente Diana Liz Meléndez Herrera presentó el Formulario Único de Trámites F.U.T. de 31 de enero de 2024, **(Apéndice n.° 4)**, solicitando reasignación por razones de salud[5], siendo recibido el 1 de febrero de 2024 por la UGEL Tacna con número de expediente 2024-4947[6], adjuntando trece (13) folios, los cuales se pasan a detallar:

Cuadro n.° 1
Documentos presentados por la docente Diana Liz Meléndez Herrera, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Copia de DNI	De la docente Diana Liz Meléndez Herrera
Documento "Recolección de datos y autorización para contacto" de 31 de enero de 2024	La docente comunicó y autorizó al Comité de Reasignación Docente a realizar las notificaciones correspondientes a través de los medios de comunicación: correos electrónicos, teléfono, etc.
Documento "Anexo 2 Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta" de 31 de enero de 2024	En el cual declaró bajo juramento, entre otros, *"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."*
Documento "Anexo autorización de notificación" de 31 de enero de 2024	La docente autorizó a la Comisión de Encargatura de la UGEL Tacna, para ser notificada mediante correo electrónico.
Documento "Ministerio de Salud"	En el cual señala información respecto a la programación de una cita médica en el [redacted] en el Hospital de Apoyo Departamental Hipólito Unanue Tacna.
Boleta con número ilegible, de 15 de enero de 2024	Por concepto de apertura de historia clínica nueva, en la Región Tacna Hospital de Apoyo Hipólito Unanue.
Documento "Hoja de referencia institucional" de 12 de enero de 2024	Emitido por el Centro de Salud San Francisco para referencia de consulta externa [redacted] en el Hospital Hipólito Unanue de Tacna [redacted]
Boleta con número ilegible, de 16 de enero de 2024	De la Región Tacna Hospital de Apoyo Hipólito Unanue por concepto de informe médico [redacted]

[3] Bajo la jurisdicción de la UGEL Mariscal Cáceres.
[4] Mediante Resolución Viceministerial n.° 021-2015-MINEDU de 15 de mayo de 2015 se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula los Concursos Públicos de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", la misma que tiene por finalidad regular los concursos públicos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial a realizarse en el año 2015, estableciendo en su numeral 6.5.1.2 que "***Cada postulante selecciona*** *en orden de preferencia hasta cinco (5) plazas de su interés* ***en una región determinada.***" (Énfasis Agregado).
[5] Para una plaza de Educación Básica Regular del nivel secundario, correspondiente al área curricular de Ciencias Sociales o Desarrollo Personal Ciudadanía y Cívica.
[6] Según reporte del Sistema de Trámite Documentario "Movimiento del expediente 2024-4947" **(Apéndice n.° 5)**

Documento	Comentario
F.U.T. recibido el 16 de enero de 2024	Mediante el cual la docente solicita informe médico de su atención en el consultorio [redacted] del 15 de enero de 2024
Informe Médico [redacted] del 17 de enero de 2024	**Diagnóstico:** [redacted] **Indicaciones:** [redacted]
Documento [redacted] de 15 de enero de 2024 del Hospital Hipólito Unanue de Tacna	[redacted]
Informe Escalafonario n.° 00181-2024 de 25 de enero de 2024	Emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres.

Fuente: Formulario Único de Trámite F.U.T. de 31 de enero de 2024 y adjuntos **(Apéndice n.° 4)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, el Formulario Único de Trámites (F.U.T) y adjuntos fue recibido el 2 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 4)** por la Unidad de Recursos Humanos, el cual, mediante proveído sin fecha y con número de registro n.° 1152, derivó la documentación a la *"Dra Mercedes"* para *"Evaluación y trámite"*, *"Proyectar documento"*; concordante con el reporte del Sistema de Trámite Documentario *"Movimiento del expediente 2024-4947"* **(Apéndice n.° 5)** que registra que el 5 de febrero de 2024 la Unidad de Recursos Humanos derivó el expediente a la especialista administrativa, quien el 6 de febrero de 2024 devolvió el expediente con la nota *"Proyecto de oficio a Red MINSA para evaluación"*.

En atención a ello, el Director (e) de la UGEL Tacna, emitió el Oficio n.° 465-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 6)**, dirigido al Director Ejecutivo de la Red de Salud Tacna, señalando que en atención a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, solicita apoyo en la evaluación del expediente presentado por la docente Diana Liz Meléndez Herrera, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad.

En respuesta, mediante Oficio n.° 055-2024 JVD/CSM de 9 de febrero de 2024[7] **(Apéndice n.° 7)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, informó que la evaluación *"se ha realizado de acuerdo a los requerimientos solicitados, y en resultado estricto a los documentos presentados"*, adjuntando el *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* **(Apéndice n.° 7)**, suscrito por el mismo, en el cual hace referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, entre otras; señalando: *"(...), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora (...)"*, condiciones que permiten al docente solicitar la reasignación por razones de salud, y que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 de la referida resolución[8].

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[7] Remitido mediante Oficio n.° 356-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)**.
[8] Resolución Viceministerial n.° 042-222-MINEDU de 19 de abril de 2022.

De lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía conocimiento de las condiciones que permiten a un docente solicitar reasignación por razones de salud; así como, de lo solicitado por la UGEL Tacna, respecto a que el informe médico debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; es así que, el médico asistencial indicó que su evaluación se basó en los documentos presentados por la docente.

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Diana Liz Meléndez Herrera, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

Cuadro n.° 2
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025[9] **(Apéndice n.° 8)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.*

[9] Documento alcanzado a la comisión de auditoría con Oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.

Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."

En base a lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Diana Liz Meléndez Herrera, asignó una valoración de 17/20. Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

Continuando con el trámite, el Director Ejecutivo de la Red de Salud a través del Oficio n.° 356-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)** con número de expediente 2024-6720[10], remitió a la UGEL Tacna el *"Informe Médico – Evaluación"* de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Diana Liz Meléndez Herrera, el mismo que fue recibido por la Unidad de Recursos Humanos en la misma fecha, el cual a su vez derivó a la *"Dra Mercedes"* con las indicaciones de *"Evaluación y trámite"* y *"Proyectar documento"* a través del proveído de 12 de febrero de 2024 con registro n.° 1317, concordante con el reporte del sistema de trámite documentario *"Movimiento del expediente 2024-6720"* **(Apéndice n.° 9)** en el cual consta que el 12 de febrero de 2024 la Unidad de Recursos Humanos derivó a la especialista administrativa, quien el 19 de febrero de 2024 adjuntó el documento con la nota *"Este documento se adjuntó al ESP.ADM-URRHH-2024-00041-PROY. RES. N° 00041-2024-ESP.ADM-URRHH-[Especialista Administrativo] REASIGNAR POR LA CAUSAL DE SALUD A LA PROF. DIANA LIZ MELÉNDEZ HERRERA"*, con lo cual se evidencia que Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos[11], tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7).**

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces. En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."*
(Énfasis agregado)

[10] Según reporte del Sistema de Trámite Documentario "Movimiento del expediente 2024-6720" **(Apéndice n.° 9)**.
[11] Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, según Resolución Directoral n.° 000002-2024 de 4 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 114)**. y Resolución Directoral n.° 004848-2024 de 31 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 114)**, siendo su periodo de gestión del 1 de enero al 30 de julio de 2024.

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Diana Liz Meléndez Herrera, asignó una valoración de 17/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 2, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); lo cual no fue advertido por Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese a que dicho informe médico sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

Al respecto, el experto de la comisión de auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Diana Liz Meléndez Herrera, en su informe técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

> *"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas."*

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no señaló los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación de la docente; lo expuesto, no fue advertido por Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y **verificar el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y* ***verifica*** *el cumplimiento de los requisitos y* ***el informe médico.*** *(...)."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar[12] el contenido del informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo,* ***más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*** *(...)*
> *d) En caso de no acreditar los requisitos* ***o que el diagnóstico no amerite una reasignación****, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos*

[12] Entendiéndose como verificar el *"Comprobar o examinar la verdad de algo"*, ello según la definición de la Real Academia Española (portal web oficial: https://dle.rae.es/verificar).

de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."
(Énfasis agregado).

Cabe decir que, Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente la reasignación de la docente Diana Liz Meléndez Herrea, hecho que se desarrollará con mayor detalle más adelante.

Continuando con el trámite, Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 266-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 19 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó el Documento Normativo, específicamente en el numeral 2.4 de su informe, reconoce que el citado marco normativo estipula que **el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico,** según se cita textualmente:

"2.4 El literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, señala que: El Responsable de Personal o el que haga sus veces evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"

No obstante, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos no cauteló que la docente, Diana Liz Meléndez Herrera presente documentación que acredite la condición a) que permite solicitar reasignación por causal de salud, establecido en el numeral 7.1.1 y en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que preceptúa:

*"**7.1.1 POSTULANTES***
Pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones:
*a) **Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente** en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado, y **requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza.***
(...)

7.1.2 REQUISITOS
El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:
(...)
*b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, **adjuntando** las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y **algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.** La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."*
(Énfasis agregado)

Por lo cual, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, en mérito a su obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos no advirtió que la docente Diana Liz Meléndez Herrera, no presentó documentación que acredite la condición a)

establecida en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo que permite solicitar reasignación por la causal de salud, consistente en presentar algún documento que acredite que en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa Carlos Wiesse sito en el distrito de Juanjui de la Provincia Mariscal Cáceres del departamento de San Martin en que laboraba, no existía profesionales médicos que presten la atención médica especializada, lo que acreditaría la necesidad de la docente de reasignarse a un lugar distinto para recibir la citada atención.

No obstante, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, a pesar de no haber advertido que la docente no presentó documentación que acredite la condición para solicitar reasignación, emitió el Informe n.° 266-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 19 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, específicamente en su numeral 2.5 y 2.6 informó que la docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; asimismo, indicó que remitió el expediente al área de salud del Ministerio de Salud para su evaluación al no contar con un médico; además, informó sobre el informe emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, en el cual da a conocer el cuadro valorativo del expediente, y concluyó que la reasignación es procedente, según se cita a continuación:

> *"2.5 Mediante Exp. N° 2024-06720 la Prof. DIANA LIZ MELENDEZ HERRERA solicita reasignación por salud,* ***adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica****, remitiendo su expediente al área de salud del Ministerio de Salud a fin que se proceda a la evaluación de la solicitud, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*
>
> *2.6 Mediante el Oficio N° 356-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de febrero de 2024, el Director Ejecutivo de la Red de Salud remite evaluación de expediente, en merito al apoyo interinstitucional requerido y* ***según informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo del expediente solicitado.***
>
> ***III. CONCLUSIONES***
> - *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica,* ***se ha procedido a la verificación de los requisitos y el informe médico, determinando que es procedente*** *el pedido de reasignación por salud de la Prof. Diana Liz Meléndez Herrera. (...)"*

(Énfasis agregado)

Con lo expuesto, se evidencia que Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos; en particular, no advirtió que la docente no presentó documentación que acredite la necesidad de recibir atención médica especializada, tal como se exige en la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo, lo cual permitía solicitar reasignación por salud, limitándose a solo recoger la valoración (puntuación) determinado por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo, que establece:

> *"c)* ***El Responsable de Personal*** *o el que haga sus veces,* ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos*** *y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de*

prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."

Lo expuesto, se confirma con la Carta n.° 001-2025-JARA de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 12)** emitida por Judith Ángela Ramos Alfaro, quien ante la pregunta[13] *¿Cómo determinó que el informe médico que evaluó el diagnóstico médico del docente, es favorable o no?*, señaló: *"La Norma Técnica no establece cuando un informe médico evaluado es favorable o no, por lo tanto, es de acuerdo a la valoración que realiza el médico evaluador"*; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinada por el médico, el cual consistió en asignar una puntuación, sin cautelar que el informe médico emitido el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, le permitiera evaluar si la reasignación era procedente o no.

Asimismo, mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025[14] **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 del Documento Normativo, que comprende, entre otros, las condiciones para solicitar la reasignación por razones de salud, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, está a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.

2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."

No obstante, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 002356-2024 de 19 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Diana Liz Meléndez Herrera, a la plaza de destino del nivel E.B.R. Secundaria de la Institución Educativa n.° 43008 Jorge Martorell Flores, con código de plaza 114221422128 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de su notificación, la misma que fue visada por Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a hacer referencia al literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal debe evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico.

De otra parte, cabe mencionar que la docente Diana Liz Meléndez Herrera, posterior a la emisión de la Resolución Directoral n.° 002356-2024 de 19 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 14)** que resolvió su reasignación por causal de salud a la Institución Educativa

[13] Realizada mediante Oficio n.° 078-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 12)** emitido por la Comisión Auditora.
[14] Documento alcanzando a la Comisión Auditora con Oficio n.° 2664-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 10 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**.

n.° 43008 Jorge Martorell Flores sito en la ciudad de Tacna, solicitó en siete (7) oportunidades, licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares, según se detalla a continuación:

Cuadro n.° 3
Licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares

N°	Resolución directoral	Fecha	Período
1	002722-2024	03/04/2024	Del 25/03/2024 al 23/04/2024
2	002996-2024	15/04/2024	Del 24/04/2024 al 23/05/2024
3	003587-2024	16/05/2024	Del 24/05/2024 al 23/06/2024
4	004915-2024	07/08/2024	Del 24/06/2024 al 22/07/2024
5	005137-2024	16/08/2024	Del 23/07/2024 al 20/09/2024
6	005755-2024	25/09/2024	Del 23/09/2024 al 22/10/2024
7	006084-2024	14/10/2024	Del 23/10/2024 al 31/12/2024

Fuente: Resoluciones Directorales n.os 002722, 002996, 003587, 004915, 005137, 005755, 006084-2024, de 3 de abril, 15 de abril, 16 de mayo, 7 de agosto, 16 de agosto, 25 de setiembre y 14 de octubre de 2024, respectivamente. **(Apéndice n.° 15).**
Elaborado por: Comisión auditora.

De lo expuesto, se identificó que la docente Diana Liz Meléndez Herrera fue reasignada por causal de salud el 19 de marzo de 2024 a la ciudad de Tacna, empero transcurrido tres (3) días hábiles de su reasignación, hizo efectivo sus licencias sin goce de remuneraciones a partir del 25 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2024; es decir, en el periodo escolar 2024, la docente Diana Liz Meléndez Herrera no prestó el servicio de enseñanza en la Institución Educativa n.° 43008 Jorge Martorell Flores, por ende no se garantizó la prestación del servicio educativo.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)** elaborado por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo, más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Sin perjuicio de lo señalado, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación).

Lo expuesto, no fue advertido por Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que tenía la obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos y **verificar el informe médico**.

Por lo cual, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna; y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; no obstante, solo se limitó a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación.

Adicionalmente, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos emitió el Informe n.° 266-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 19 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 11)** concluyendo que es procedente la reasignación de la docente Diana Liz Meléndez Herrera, sin advertir que la misma no presentó la documentación que acredite la condición a) que permite solicitar reasignación por causal de salud establecido en el numeral 7.1.1 y lo indicado en el literal b) del numeral 7.1.2 que preceptúa que el docente debe cumplir en presentar la documentación, entre otros, que acredite algunas de las condiciones que permite solicitar reasignación, que señala el Documento Normativo; así como, el artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, limitándose a solo recoger la valoración (puntuación) determinado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, pese a tener conocimiento de su obligación de **evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico,** conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[15] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Asimismo, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 002356-2024 de 19 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Diana Liz Meléndez Herrera, la misma que fue visada por Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a hacer referencia al literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo, que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico.

2. **<u>Reasignación de la docente Sandra Kely Quispe Cruz:</u>**

Mediante Resolución Directoral n.° 002123-2019 de 2 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, se resolvió nombrar a la docente Sandra Kely Quispe Cruz, en la plaza con código 529464818513 del nivel E.B.R. Primaria de la Institución Educativa 15511 San Martin de Porres[16] sito en el distrito de Pariñas de la provincia de Talara en el departamento de Piura, a partir del 1 de marzo de 2020.

Transcurrido el tiempo, mediante la Resolución Directoral Regional n.° 002508-2023 de 25 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, la docente Sandra Kely Quispe Cruz fue reasignada por interés personal[17] a la Institución Educativa n.° 42074 Manuel 1ro Franco Rafael de la UGEL Tarata – Dirección Regional de Educación Tacna, a partir de 1 de marzo de 2024; es decir, la

[15] Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: *"**Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos** La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. **Artículo 143°**.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

[16] Bajo la jurisdicción de la UGEL Talara.

[17] En el sexto párrafo de los considerandos señala la existencia de dos tipos de reasignación: por unidad familiar e intereses personal; asimismo, en su Informe Escalafonario n.° 00062-2024 de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, señala que la citada resolución corresponde a reasignación por interés personal.

docente a petición de parte solicitó ser reasignada en la UGEL Tarata, según lo preceptuado en el numeral 7.3.1 del Documento Normativo[18].

No obstante, cuarenta y siete (47) días después, presentó el Formulario Único de Trámites F.U.T. de 16 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, solicitando su reasignación por razones de salud[19], siendo recibido en la misma fecha por la UGEL Tacna con número de expediente 2024-14619[20], en treinta (30) folios, los cuales se pasan a detallar:

Cuadro n.° 4
Documentos presentados por la docente Sandra Kely Quispe Cruz, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Documento sin numero de 16 de abril de 2024	Solicita reasignación por razones de salud, señala que padece [redacted]
Copia de DNI	De Sandra Kely Quispe Cruz
Informe Escalafonario n.° 00062-2024 de 8 de abril de 2024	Emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata
Informe Médico [redacted] de 1 de abril de 2024	Atención consulta externa [redacted] Fecha de atención: 26 de marzo de 2024 Diagnóstico [redacted] *"Indicación.* [redacted]
Documento "Hospital Hipolito Unanue de Tacna [redacted]	Suscrito por médic [redacted]
Documento ilegible recibido el 3 de abril de 2024.	Solicita los resultados del examen de laboratorio realizado el 8 de marzo de 2024, examen realizado [redacted]
Documento sin denominación	Señala nombre completo del paciente, numero de historia clínica, consultorio de [redacted] numero de boleta, además, señala: [redacted] y las fechas de 8 de marzo y 5 de abril de 2024 y [redacted]
Documento "Recetario" de 6 de marzo de 2024	Señala las indicaciones para el consumo de medicamentos, emitido por médico [redacted]
1. Documento "Interconsulta" de 13 de marzo de 2023. 2. Sello de médico [redacted] 3. Documento "Ministerio de Salud"	1. [redacted] 2. ---------- 3. Que señala cita médica en el consultorio [redacted] el 10 de abril de 2024, turno mañana.
Informe Médico [redacted] de 15 de abril de 2024	Atención consulta externa [redacted] Fecha de atención: 10 de abril de 2024 Diagnóstico [redacted] *"Indicaciones:* [redacted]
Documento "Receta Única Estandarizada" y documento "Indicaciones" de 10 de abril de 2024	Señala las indicaciones para el consumo de medicamentos, emitido por el médic [redacted]
Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 8 de abril de 2024.	Emitido por el medico [redacted] ESSALUD, descanso medico de cinco (5) días.
Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 15 de abril de 2024.	Emitido por el medico [redacted] ESSALUD, descanso medico de ocho (8) días.

[18] Al respecto, el numeral 7.3.1 del Documento Normativo, preceptúa que *"Los profesores a petición de parte, pueden presentar su solicitud en una o más DRE o UGEL de destino (...)"*; es así, que el numeral 7.3.3.1 señala que el docente debe presentar su *"Solicitud de participar en el proceso de reasignación. (...)"*

[19] Para una plaza del nivel primaria

[20] Según reporte del Sistema de Trámite Documentario "Movimiento del expediente 2024-14619 **(Apéndice n.° 19)**".

Documento	Comentario
Documento *"Solicitud de Examen Auxiliar"* de 19 de marzo de 2024	Emitido por ESSALUD, para [redacted]
Anexo n.° 2 - Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta de 16 de abril de 2024	En el cual la docente declaró bajo juramento, entre otros, *"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."*
Documento *"Rol: Asegurado Usuario QUISPE CRUZ SANDRA KELY"*	Emitido por ESSALUD, referente a las consultas externas recibidas y descansos médicos otorgados, los cuales se detallan por año y especialidad: En el año 2024, recibió los servicios de [redacted] En el año 2023, recibió los servicios de [redacted] En el año 2022, recibió los servicios de [redacted] En el año 2021, recibió los servicios de [redacted] En el año 2018, recibió los servicios [redacted] En el año 2024, tuvo cinco (5) descansos médicos, de los servicios de [redacted] En el año 2023, tuvo dos (2) descansos médicos, de los servicios [redacted]

Fuente: Formulario Único de Trámites F.U.T. de 16 de abril de 2024 y adjuntos **(Apéndice n.° 18)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, el Formulario Único de Trámites (F.U.T.) y adjuntos fue recibido el 16 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)** por la Unidad de Recursos Humanos, el cual, mediante proveído sin fecha con número de registro n.° 3287 derivó la documentación a *"Dra Mercedes"* para *"Evaluación y trámite"*, *"Proyectar documento"*; concordante con el reporte del Sistema de Trámite Documentario *"Movimiento del expediente 2024-14619"* **(Apéndice n.° 19)** que registra que el 18 de abril de 2024 la Unidad de Recursos Humanos derivó el expediente a la especialista administrativa, quien en la misma fecha lo devolvió con la nota *"Proyecto de oficio a Red MINSA para evaluación"*.

En atención a ello, el Director (e) de la UGEL Tacna emitió el Oficio n.° 1450-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, dirigido al Director Ejecutivo de la Red de Salud Tacna, señalando que en atención a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, solicita apoyo en la evaluación del expediente presentada por la docente Sandra Kely Quispe Cruz, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad.

En respuesta, mediante Oficio n.° 168-2024 JVD/CSM de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, informó que la evaluación *"se ha realizado de acuerdo a los requerimientos solicitados, y en* ***resultado estricto a los documentos presentados***", adjuntando el *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de salud"* de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)** suscrito por el mismo, en el cual hace referencia, entre otras, a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; las cuales regulan el proceso de reasignación por salud; señalando: *"(...), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y que requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora."*, condiciones que permiten al docente solicitar la reasignación por razones de salud, y que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 de la referida resolución[21].

[21] Resolución Viceministerial n.° 042-222-MINEDU de 19 de abril de 2022.

De lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía conocimiento de las condiciones que permiten a un docente solicitar reasignación por razones de salud; así como, de lo solicitado por la UGEL Tacna, respecto a que el informe médico debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; es así que, el médico asistencial indicó que su evaluación se basó en los documentos presentados por la docente.

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud"* de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Sandra Kely Quispe Cruz, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

Cuadro n.° 5
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: "Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud" de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8),** Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna[22], señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como*

[22] Documento alcanzado a la comisión de auditoría con Oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.

Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.

Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."

En ese sentido, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, tras evaluar el expediente de la docente Sandra Kely Quispe Cruz, asignó una valoración de 17/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 5) ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 17/20 (puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Sandra Kely Quispe Cruz, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas."

Adicionalmente, se aprecia que el Informe Médico [redacted] de 1 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)** se consignó el diagnóstico de [redacted] y en el Informe Médico [redacted] de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)** consignó el diagnóstico de [redacted], empero en el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Sandra Kely Quispe Cruz, señaló como [redacted][23] (enfermedades) consideradas: [redacted] asimismo, la docente no adjuntó informe médico ni prueba auxiliar que diagnostique [redacted]; sin embargo, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna determinó la citada enfermedad.

En relación a ello, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Sandra Kely Quispe Cruz, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

"Asimismo, Juvenal Alberto Villanueva Delgado médico asistencial de la Red de Salud Tacna en su informe médico, diagnosticó [redacted] empero en el Informe Médico [redacted] de 1 de abril de 2024 diagnostica [redacted] y en el Informe Médico [redacted] de 15 de abril de 2024 diagnostica [redacted]

Finalmente se concluye respecto al cumplimiento de requisitos según Resolución Viceministerial n.° 042-2022MINEDU de 19 de abril de 2022 y

[23] Parte de la medicina que estudia las enfermedades, según definición de la Real Académica Española, en su página web oficial: https://dle.rae.es/patolog%C3%ADa

modificatorias, numeral 7.1.2, no cumplió con adjuntar el informe médico de [redacted] u otra especialidad, ni exámenes auxiliares que acrediten la [redacted] toda vez que el reporte de atenciones de consulta externa no representa informe médico ni prueba auxiliar."

Continuando con el trámite, el Director Ejecutivo de la Red de Salud a través del Oficio n.° 1012-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)** con número de expediente 2024-15735[24], remitió a la UGEL Tacna el *"Informe Médico – Evaluación"* de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Sandra Kely Quispe Cruz, el mismo que fue recibido por la Unidad de Recursos Humanos el 25 de abril de 2024, el cual a su vez derivó a la *"Dra Mercedes"* con las indicaciones de *"Evaluación y trámite"* y *"Proyectar documentos"* a través del proveído de 26 de abril de 2024 con registro n.° 3601, concordante con el reporte del Sistema de Trámite Documentario *"Movimiento del expediente 2024-15735"* **(Apéndice n.° 22)** en el cual consta que el 25 de abril de 2024 la Unidad de Recursos Humanos derivó a la especialista administrativa, quien el 26 de abril de 2024 adjuntó el documento con la nota *"Este documento se adjuntó al ESP.ADM-URRHH-2024-00070-PROY. RES. N° 00070-2024-ESP.ADM-URRHH-[Especialista Administrativo] REASIGNAR POR LA CAUSAL DE SALUD A LA PROF. SANDRA KELY QUISPE CRUZ."*

Lo expuesto, evidencia que Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**; no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente de la docente Sandra Kelly Quispe Cruz diagnosticando [redacted] pese a no contar con informe médico presentado por el docente ni pruebas auxiliares que señalen el citado diagnóstico, debiendo aclarar que el documento *"Rol: Asegurado Usuario QUISPE CRUZ SANDRA KELY"* **(Apéndice n.° 18)**, si bien es un reporte de las atenciones médicas recibidas por año y en diferentes especialidades, consignándose su diagnóstico por cada atención médica empero no califica como prueba auxiliar debido a que no sustenta el padecimiento de [redacted] tampoco califica como informe médico.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad**; según se cita a continuación:

"Sobre la segunda consulta, de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así confirmar sospechas de enfermedades o para el monitoreo de pacientes."

De otra parte, la docente presentó el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, indicando periodo de incapacidad del 8 al 12 de abril de 2024 y Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)** ampliando el periodo de

[24] Según reporte del Sistema de Trámite Documentario "Movimiento del expediente 2024-15735" **(Apéndice n.° 22)**

incapacidad del 15 al 22 de abril de 2024; en ese sentido, estuvo de descanso médico del 8 al 22 de abril de 2024, precisando que el 13 y 14 de abril de 2024 corresponde al fin de semana.

Al respecto, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, certificó la incapacidad del asegurado para laborar; según lo preceptuado en el numeral 6.2.1.5.2 de la Directiva de Gerencia General n.° 015-GG-ESSALUD-2014 *"Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las Certificaciones Médicas por Incapacidad y Maternidad en Essalud"*, que preceptúa:

> *"6.2.1.5 De la emisión del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.*
> *(...)*
> *6.2.1.5.2 El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT), es producto de un Acto Médico, por tanto forma parte del registro de la atención en la Historia Clínica y* ***certifica la Incapacidad del asegurado para laborar****, por un periodo de un día hasta un máximo de treinta días."*
> (Énfasis agregado)

Sin embargo, pese que en el periodo del 8 al 22 de abril de 2024 se encontraba incapacitado para laborar, la docente Sandra Kely Quispe Cruz, tramitó los documentos que le permitieron solicitar su reasignación por salud, toda vez que, el 10 de abril de 2024 asistió a su cita médica [redacted] y tramitó su Informe Médico [redacted] de 15 abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)**.

Es de precisar, que el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)** y el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, han sido emitidos por consulta externa, del servicio de [redacted], sin precisar diagnóstico; por lo cual, tampoco califica como informe médico o prueba auxiliar.

Cabe referir, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo, más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda.*
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Sandra Kelly Quispe Cruz,

asignó una valoración de 17/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 5, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación), sin ser advertido por Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese a que dicho informe médico sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no señala los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación de la docente; lo expuesto, no fue advertido por Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y **verificar** el cumplimiento de los requisitos y **el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y **verifica** el cumplimiento de los requisitos y **el informe médico.** (...)."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió **verificar** el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna; y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, **más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.** (...)*
> *d) En caso de no acreditar los requisitos **o que el diagnóstico no amerite una reasignación**, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
> (Énfasis agregado).

Continuando con el trámite, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 409-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 26 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó el Documento Normativo, específicamente en el numeral 2.4 de su informe, reconoce que el citado marco normativo estipula que **el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico,** según se cita textualmente:

> *"2.4 El literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, señala que: El Responsable de Personal o el que haga sus veces evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

No obstante, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos no cauteló que la docente presente el **informe médico y las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de** [redacted] considerada en el *"Informe médico evaluación de expedientes de salud"* de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21),** lo cual se encuentra establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que preceptúa:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> *El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:*
> *(...)*
> *b)* ***Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud)****, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."*

(Énfasis agregado)

Concordante, con lo preceptuado en el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala que el docente debe presentar el informe médico adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, según se cita a continuación:

> *"b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad."*

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en merito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad;** según se cita a continuación:

> *"Sobre la* ***segunda consulta,*** *de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así* ***confirmar sospechas de enfermedades*** *o para el monitoreo de pacientes."*

No obstante, de la revisión integral al expediente presentado por la docente, se ha identificado que mediante Documento sin número de 16 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, la docente aduce que padece [redacted] no obstante, de la revisión al expediente, no se ha identificado el documento como tal denominado *"informe médico"* emitido por un centro de salud del Ministerio de Salud o por ESSALUD que especifique en detalle cuál es su diagnóstico ni pruebas[25] auxiliares que los sustenten, según lo preceptuado en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo.

[25] Entendiéndose como *"prueba"* la acción y efecto de probar, según definición de la Real Academia Española (consulta a la página web https://dle.rae.es/prueba)

Aunado a lo anterior, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar que la docente Sandra Kely Quispe Cruz, presente documentación que acredite la condición a) del numeral 7.1.1 y lo indicado en el literal b) numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud, según preceptúa:

"7.1.1 POSTULANTES

Pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

*a) **Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado** o designado, y **requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza.***

(...)

7.1.2 REQUISITOS

El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

(...)

*b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, **adjuntando** las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y **algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.** La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."*

(Énfasis agregado)

No obstante, de la revisión integral a cada uno de los documentos que integran la solicitud presentada por la docente **(Apéndice n.° 18)**, **no se identificó documentación alguna que sustente el numeral a), toda vez que no se acreditó como el padecimiento de** [redacted] pudo haber impedido que la docente no pudiera prestar el servicio de enseñanza de forma permanente en la institución educativa sito en la provincial de Tarata, toda vez que dicho padecimiento, se controla, según indicación médica: "[redacted] consignada en su Informe Médico [redacted] de 1 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)**; es decir, con [redacted]; por lo cual, considerando que sus labores que desempeña la docente, los realiza **en un aula escolar**, no afectaría [redacted]

Además, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Sandra Kely Quispe Cruz, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

"Respecto a estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado según Resolución Viceministerial n.° 042-2022 de 19 de abril de 2022 y modificatorias, numeral 7.1.1, no cumplió con acreditar esta condición relacionado al diagnóstico [redacted] *asimismo, no indica el estadio de enfermedad* [redacted] *y la enfermedad pudo ser controlada en relación a su actividad como docente de aula."*

[26] Consignado en el Informe Médic[redacted] de 1 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)**.

Al respecto, es necesario traer a colación el Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, que señala que la documentación presentada por el docente debe sustentar la afectación de una **enfermedad permanente** que le impide prestar servicio en la institución educativa; lo cual no fue sustentando por la docente ni advertido por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos; según se cita a continuación:

> *"En ese sentido, debe entenderse que el documento requerido en el literal b) del numeral 7.1.2 permite sustentar al postulante que se encuentra afectado por alguna enfermedad que le impide prestar el servicio educativo en la IE o sede administrativa de UGEL/DRE; (...)"*

Adicionalmente, respecto al Informe Médico [redacted] de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)** que consigna el diagnóstico de [redacted] y el Informe Médico [redacted] de 1 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, que diagnostica [redacted] presentado por la docente, la misma no acreditó que en el lugar en donde se encuentra ubicada la institución educativa donde laboraba no existía profesionales médicos que puedan brindarle la atención médica especializada; es decir, no acreditó la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo, citado precedentemente.

De otra parte, según lo expuesto por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna **(Apéndice n.° 21)**, quien revisó la documentación presentada por la docente, identificó que la misma padece [redacted], según se cita a continuación:

> *"Paciente [redacted]"*

Asimismo, de la revisión al documento *"Rol del asegurado Usuario QUISPE CRUZ SANDRA KELY"* **(Apéndice n.° 18)**, presentado por la docente, se identifica que el 17 de agosto de 2023, la docente tuvo una cita médica en [redacted] en el Centro de Atención Primaria II Oscar Fernández Dávila Vélez, en el que fue diagnosticada de [redacted], no obstante, pese a que la docente tenía pleno conocimiento de su enfermedad, aceptó la Resolución Directoral Regional n.° 002508-2023 de 25 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 17)** que resuelve reasignarla a partir del 1 de marzo de 2024 en la institución educativa n.° 42074 Manuel 1ro Franco Rafael de la UGEL Tarata; a pesar que la docente aduce [redacted] podrían afectar su condición.

Con lo cual, se demuestra que Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no advirtió que la docente no presentó documentación que acredite que en lugar en que se encuentra ubicada la institución educativa en que laboraba no existía profesionales médicos que puedan brindarle la atención médica especializada para el tratamiento de su diagnóstico [redacted] tampoco advirtió que este último no era una enfermedad que le impedía prestar servicio en forma permanente en la institución educativa, contraviniendo la condición a) del numeral 7.1.1 y el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo; asimismo, el artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala las condiciones por la cuales procede la solicitud de reasignación por causal de salud, según se cita a continuación:

"Artículo 156.- Reasignación por razones de salud
La reasignación por salud procede cuando:
a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto.
b) El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios."

Pese a lo expuesto, Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 409-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 26 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, específicamente en su numeral 2.5 y 2.7 informó que la docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; asimismo, indicó que remitió el expediente al área de salud del Ministerio de Salud para su evaluación al no contar con un médico; además, informó sobre el informe emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, en el cual da a conocer el cuadro valorativo del expediente, y concluyó que la reasignación es procedente, según se cita a continuación::

*"2.5 Mediante Exp. N° 2024-14619 la Prof. SANDRA KELY QUISPE CRUZ solicita reasignación por salud, **adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica**, remitiendo su expediente al área de salud del Ministerio de Salud a fin que se proceda a la evaluación de la solicitud, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*
(...)
*2.7 Mediante el Oficio N° 1012-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de la Red de Salud remite evaluación de expediente, en merito al apoyo interinstitucional requerido y **según informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo del expediente."***

III. CONCLUSIONES
- *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica, **se ha procedido a la verificación de los requisitos y el informe médico, determinando que es procedente** el pedido de reasignación por salud de la Prof. Sandra Kely Quispe Cruz.*
(...)"

(Énfasis agregado)

Con lo cual, se demuestra que Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos, consistente, en presentar un informe médico en que señale el diagnóstico, presentar las pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad (diagnóstico) y verificar que el docente acredite el cumplimiento de la condición a) que permiten solicitar reasignación por salud, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que preceptúa:

*"c) **El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.** En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del*

desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."

(Énfasis agregado)

Lo expuesto, se confirma con la Carta n.° 001-2025-JARA de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 12)** emitida por Judith Ángela Ramos Alfaro, quien ante la pregunta[27] *¿Cómo determinó que el informe médico que evaluó el diagnóstico médico del docente, es favorable o no?*, señaló: *"La Norma Técnica no establece cuando un informe médico evaluado es favorable o no, por lo tanto, es de acuerdo a la valoración que realiza el médico evaluador"*; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinada por el médico, el cual consistió en asignar una puntuación, sin cautelar que el informe médico emitido el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, le permitiera evaluar si la reasignación era procedente o no.

Asimismo, mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Salud señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del Documento Normativo, consistente en presentar el informe médico adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y adjuntando documentación que acredite alguna de las condiciones que permite solicitar reasignación, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar la presentación de los mismos, según se cita a continuación:

"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, está a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.

2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, ***acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo****; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*

(Énfasis agregado)

No obstante, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 003277-2024 de 30 de abril de 2024**(Apéndice n.° 25),** que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Sandra Kely Quispe Cruz, a la plaza de destino del nivel E.B.R. Primaria de la Institución Educativa n.° 42007 Leoncio Prado, con código de plaza 118811323121 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de notificación, la misma que fue visada por Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico, según se cita a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[27] Realizada mediante Oficio n.° 078-2025-CG/GRTA-AC4-GORE emitido por la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 12)**.

"Que, el literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica antes esgrimada, establece que el responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)** tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación).

Lo expuesto, no fue advertido por Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y **verificar el informe médico**.

Por lo cual, Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió **verificar** el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna; y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; no obstante, solo se limitó a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente la reasignación de la docente Sandra Kely Quispe Cruz.

Adicionalmente, Judith Angela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos emitió el Informe n.° 409-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 26 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 24)** concluyendo que es procedente su reasignación, sin advertir que la docente no presentó el informe médico ni pruebas auxiliares que diagnostique específicamente sus [redacted] contraviniendo el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo; así como, no presentó la documentación que acredite la condición a) que permite solicitar reasignación por causal de salud, establecido en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo, referente a que la docente no presentó documentación que acredite que en lugar en que se encuentra ubicada la institución educativa en que laboraba no existía profesionales médicos que puedan brindarle la atención médica especializada para el tratamiento de su diagnóstico; así como, la enfermedad [redacted] no era una enfermedad que le impedía prestar servicio en forma permanente en la institución educativa; vulnerando también el literal a) del artículo 156 y literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, pese a tener conocimiento de su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[29] de su cargo, referidas a gestionar

[28] Señalado en el Documento sin número de 16 de abril de 2024 suscrito por la docente **(Apéndice n.° 18)**.

[29] Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: ***"Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos*** *La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y*

adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Asimismo, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 003277-2024 de 30 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Sandra Kely Quispe Cruz, la misma que fue visada por Judith Ángela Ramos Alfaro, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a hacer referencia al literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal debe evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico.

3. **Reasignación del docente Victor Samuel Sánchez Álvarez:**

Mediante Resolución Directoral n.° 000097-2024 de 5 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, el docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, logro su nombramiento a partir del 1 de marzo de 2024, en la plaza con código 111321412119 de Educación Básica Regular Secundaria de la Institución Educativa Nueva Requena[30] sito en el distrito Nueva Requena, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali; es decir, el docente eligió la Región Ucayali, según lo preceptuado en el numeral 5.6.5.1 y 5.6.10.4 del documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023[31], siendo aprobado con Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022[32].

No obstante, habiendo solo laborado siete (7) meses y ocho (8) días, el docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, presentó el Formulario Único de Trámite F.U.T. de 9 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, solicitando reasignación por razones de salud[33], siendo recibido el 10 de octubre de 2024 con el Código Único CUD n.° 20240151029434[34], en veintisiete (27) folios, los cuales se pasan a detallar:

---

supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. ***Artículo 143°****.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

[30] Bajo la jurisdicción de la UGEL Coronel Portillo.

[31] El citado marco normativo fue modificado, entre otros, por la Resolución Viceministerial n.° 092-2023-MINEDU publicado el 6 de julio de 2023, en cuyo anexo se modificó el cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, en el cual se visualiza que algunas de las actividades del concurso están programadas a desarrollarse también en el periodo 2023.
Marco normativo señalado en el quinto párrafo de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 000097-2024 de 5 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 26)** que nombró al docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez.

[32] Mediante Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022 se aprobó el documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023, estableciendo en su numeral 5.6.5.1 *"Dentro del plazo establecido en el cronograma, el postulante deberá ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Minedu, elegir una única región donde quieren nombrarse (...)"*; asimismo, en el numeral 5.6.10.4 señala *"Cada postulante asigna el orden de preferencia a todas las II.EE. de su interés en la región que seleccionó para ser nombrado."*

[33] Para una plaza de Educación Básica Regular Secundaria, según Informe Escalafonario n.° 04113-2024 de 30 de setiembre de 2024, presentado por el docente **(Apéndice n.° 27)**.

[34] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151029434 **(Apéndice n.° 28)**.

Cuadro n.° 6
Documentos presentados por el docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Anexo n.° 2 - Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta de 10 de octubre de 2024	En el cual el docente Victor Samuel Sánchez Álvarez, declaró bajo juramento, entre otros, **"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."**
Informe Escalafonario n.° 04113-2024 de 30 de setiembre de 2024.	Emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Coronel Portillo
Informe Medico [redacted] de 9 de setiembre de 2024	Suscrito por medico [redacted] y director de la Red Asistencial de Ucayali de ESSALUD. **Diagnóstico** [redacted] **Recomendación** [redacted]
Documento *"Resultados de* [redacted] fecha de estudio 29 de agosto de 2024.	Examen: [redacted] Hospital II Pucallpa de EsSalud
Documento *"Resultados de* [redacted] fecha de estudio 19 de agosto de 2024	Examen: [redacted] Hospital II Pucallpa de EsSalud
Documento *"Resultados de* [redacted] fecha de estudio 23 de agosto de 2024	Examen: [redacted] Hospital II Pucallpa de EsSalud
Documento *"Visualiza atenciones del acto médico"*	Respecto a atención médica del 4 de setiembre de 2024 en el servicio hospitalario [redacted] Hospital II Pucallpa de EsSalud.
Documento *"Visualiza atenciones del acto médico"*	Respecto [redacted] programada el 27 de agosto de 2024 en el servicio hospitalario [redacted] Diagnóstico [redacted] Hospital II Pucallpa de EsSalud
Documento *"Resultados de* [redacted] con fecha de resultado de 23/08/2024	Examen [redacted] Hospital II Pucallpa de EsSalud
Documento *"Resultados de* [redacted] con fecha de resultado de 20/08/2024	Examen [redacted] Hospital II Pucallpa de EsSalud
Documento *"Resultados de* [redacted] con fecha de resultado de 19/08/2024	Examen: [redacted] Examen: [redacted] Examen [redacted] Examen [redacted] Examen [redacted] Examen [redacted] Examen [redacted] Examen [redacted] Examen: [redacted] Examen [redacted] Examen: [redacted] Examen: [redacted] Examen: [redacted] Hospital II Pucallpa de EsSalud

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Documento	Comentario
Cita médica de 27 de setiembre de 2024	Especialidad [redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD
Documento *"Comprobante entrega de medicamentos emergencias /urgencias"* de 19/08/2024	Hospital II Pucallpa ESSALUD
Documento *"Comprobante entrega de medicamentos emergencias /urgencias"* de 19/08/2024	Hospital II Pucallpa ESSALUD
Documento *"Admision a emergencia"*	Por la edad consignada (70) años, documento no corresponde al paciente.
Documento *"Comprobante entrega de medicamentos emergencias /urgencias"* de 12/08/2024	Red Asistencial Ucayali
Receta médica de 04/09/2024	[redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD
Receta médica de 02/09/2024	[redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD
Receta médica de 11/09/2024	[redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD
Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted]	Del 19 de agosto al 10 de setiembre de 2024 Servicio: [redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD
Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted]	Del 14 al 15 de agosto de 2024 Servicio: [redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD
Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted]	Del 12 al 13 de agosto de 2024 Servicio: [redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD
Documento *"Atenciones Interconsulta Med. Hospitalizacion"* de 28/08/2024	Suscrito por médico [redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD En la sección indicaciones, precisa: [redacted] Hospital II Pucallpa ESSALUD
Informe de Alta	Nombre del médico y firma ilegible Hospital II Pucallpa ESSALUD Diagnóstico de ingreso [redacted] Diagnóstico de alta: [redacted]

Fuente: Formulario Único de Trámite F.U.T. de 9 de octubre de 2024 y adjuntos **(Apéndice n.° 2)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, el Formulario Único de Tramite (F.U.T.) y adjuntos **(Apéndice n.° 27)** fue recibido el 10 de octubre de 2024 por la Unidad de Recursos Humanos, el cual, mediante proveído con número y fecha ilegible derivó a *"Abog. Judith"* para *"Evaluación y trámite"*, *"Conocimiento y fines"*; concordante con el reporte del Sistema de Gestión Documental con CUD n.° 20240151029434 **(Apéndice n.° 28)** que registra que el 11 de octubre de 2024, Guillermo Oscar Cabrera Quicaño, jefe de la Unidad de Recurso Humanos derivó a Judith Ángela Ramos Alfaro, Especialista Legal 2 URRHH para *"Trámite correspondiente"*, quien el 15 de octubre de 2024 devolvió el expediente con el proveído *"Se proyectó oficio Tramite correspondiente"*.

En atención a ello, el Director (e) de la UGEL Tacna emitió el Oficio n.° 3619-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 15 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 29)** dirigido a la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, señalando que en atención a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, solicita apoyo en la evaluación del expediente presentada por el docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad.

En respuesta, mediante Oficio n.° 472-2024 JVD/CSM de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, informó que la *evaluación "se ha realizado de acuerdo*

a los requerimientos solicitados, y en resultado estricto a los documentos presentados", adjuntando el *"Informe médico evaluación de expedientes de salud"* de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)** suscrito por el mismo médico, el cual hace referencia a normas derogadas relacionadas al proceso de reasignación; además, señala las condiciones que permite al docente solicitar reasignación por salud que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 de la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatoria, señalando: *"(...), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y que requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora."*

De lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía conocimiento de las condiciones que permiten a un docente solicitar reasignación por razones de salud; así como, de lo solicitado por la UGEL Tacna, respecto a que el informe médico debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; es así que, el médico asistencial indicó que su evaluación se basó en los documentos presentados por el docente

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"*, de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, resultante de la evaluación médica del expediente del docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

Cuadro n.° 7
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: "Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud" de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8)** Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna[35], señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

[35] Documento alcanzado a la comisión de auditoría con Oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.

"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).

Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.
Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."

En ese sentido, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud"* de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, tras evaluar el expediente del docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, asignó una valoración de 12/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 7), ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 12/20 (puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente del docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas."

Continuando con el trámite, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud a través del Oficio n.° 2592-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)** con Código Único CUD n.° 20240151033940[36], remitió a la UGEL Tacna el *"Informe de Evaluación Médica"* de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, resultante de la evaluación médica del expediente del docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, el mismo que fue recibido el 25 de octubre de 2024 por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos[37], quien en la misma fecha lo archivó con el proveído *"Derivado al comité (Jose) 25.10.2024[38]"*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[36] Según reporte del Sistema de Gestión Documental del Código Único CUD n.° 20240151033940 **(Apéndice n.° 31)**

[37] Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, como responsable de la Unidad de Recursos Humanos, según Resolución Directoral n.° 006280-2024 de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 115)**, y como Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, según Resolución Directoral n.° 007258-2024 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 115)**, Resolución Directoral n.° 007344-2024 de 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 115)**, Resolución Directoral n.° 000077-2025 de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 115)** y Resolución Directoral n.° 000709-2025 de 21 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 115)**, siendo su periodo de gestión del 21 de octubre de 2024 al 24 de febrero de 2025.

[38] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151033940 **(Apéndice n.° 31)**.
Es de precisar, que en lo que respecta a las reasignaciones por salud, no se conforma un comité de reasignación.

Lo expuesto, evidencia que Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**; no obstante, no advirtió que el mismo tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda.*
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, tras evaluar el expediente médico del docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, asignó una valoración de 12/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el cuadro n.° 7, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que la misma sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

Lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y **verificar** el cumplimiento de los requisitos y **el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y* ***verifica*** *el cumplimiento de los requisitos y* ***el informe médico.*** *(...)."*
> (Énfasis agregado).

No obstante, Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente la reasignación del docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, hecho que se desarrollará con mayor detalle más adelante.

De otra parte, es de precisar que Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos recibió el 25 de octubre de 2024[39] el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, lo cual permitió que la

[39] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151033940 **(Apéndice n.° 31)**.

solicitud del docente sea considerada en *"La relación de postulantes según prioridad*[40]*"*, adjunto al *"Comunicado n.° 002-2024-CPRS-UGEL.T Reasignación por salud"* de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 32)** (misma fecha de recepción del informe médico)[41], el mismo que convocó el proceso de adjudicación de plazas por reasignación por salud, programado para el 28 de octubre de 2024.

Del cual, el docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, se adjudicó a una plaza, según consta en el Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, suscrito por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos y el docente; en consecuencia, la servidora emitió el Informe n.° 1098-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó el Documento Normativo y su modificatoria aprobada mediante Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, específicamente en el numeral 2.4 de su informe, reconoce que el citado marco normativo estipula que el responsable de Personal **evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico**, según se cita textualmente:

> *"2.4 El literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, señala que: El Responsable de Personal o el que haga sus veces evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó que el docente presente documentación que acredite la condición a) establecido en el numeral 7.1.1 y literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud, según preceptúa:

> ***"7.1.1 POSTULANTES***
>
> *Pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones:*
>
> *a)* ***Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa*** *donde se encuentra nombrado o designado, y* ***requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza.***
>
> *(...)*
>
> ***7.1.2 REQUISITOS***
>
> *El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:*
>
> *(...)*
>
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando*** *las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad* ***y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo****. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."*

(Énfasis agregado)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - JEFATURA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[40] *"Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud UGEL Tacna - 2024"* **(Apéndice n.° 32)**

[41] Publicado en la página web oficial de la UGEL Tacna, en el link: https://drive.google.com/file/d/14HIRNVW8HYD7V5LyFsp9K544Nc1uel6C/view

Contraviniendo también el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala las condiciones por la cuales procede la solicitud de reasignación por causal de salud, según se cita a continuación:

> ***"Artículo 156.- Reasignación por razones de salud***
> *La reasignación por salud procede cuando:*
> *a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto."*

Asimismo, en el numeral 2.5 de su Informe n.° 1098-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, transcribe el numeral 7.1.2 citado precedentemente, con lo cual se comprueba que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, tenía conocimiento que el docente debía presentar documentación que acredite la condición a) establecidas en el numeral 7.1.1 citado precedentemente.

Sin embargo, no verificó lo expuesto, debido que de la lectura al *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 23 de octubre de 2024[42] **(Apéndice n.° 30)**, el mismo que fue recibido el 25 de octubre de 2024 por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos[43], específicamente, el Médico Asistencial determinó una valoración de 12/20 señalando lo siguiente:

> *"Paciente de 31 años* [redacted] ***sin mayor relevancia.***
> *El resto de resultados adjuntos,* ***no revelen mayores problemas de salud de urgencia médica.***
> *Requiere seguimientos y controles al respecto.*
> ***Su pronóstico es bueno*** *y depende de su adherencia a tratamientos."*
> (Énfasis agregado)

Con lo cual, se desprende que el Medico Asistencial determinó que el docente anteriormente padeció [redacted], empero actualmente se habría recuperado, recomendando solo realizar los controles respectivos, determinando que *"su pronóstico es bueno"*; no obstante, pese a que Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento de lo expuesto, no advirtió que el docente no acreditó *"Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado"*, establecido en el literal a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo.

Además, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente del docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

> *"Respecto a estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado según*

[42] Emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna.
[43] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único con CUD n.° 20240151033940 **(Apéndice n.° 31)**.

Resolución Viceministerial n.° 042-2022 de 19 de abril de 2022 y modificatorias, numeral 7.1.1, no cumple con esta condición, debido a que el paciente tuvo una exacerbación de la enfermedad, con recuperación del paciente."

Al respecto, es necesario traer a colación el Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, que señala que la documentación presentada por el docente debe sustentar la afectación de una **enfermedad permanente** que le impide prestar servicio en la institución educativa; lo cual no fue sustentando por el docente ni observado por la responsable de la Unidad de Recursos de Humanos; según se cita a continuación:

"En ese sentido, debe entenderse que el documento requerido en el literal b) del numeral 7.1.2 permite sustentar al postulante que se encuentra afectado por alguna enfermedad que le impide prestar el servicio educativo en la IE o sede administrativa de UGEL/DRE; (...)"

Asimismo, mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, esta a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.

*2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, **acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo**; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*

(Énfasis agregado)

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

*"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, **más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.** (...)*

*d) En caso de no acreditar los requisitos **o que el diagnóstico no amerite una reasignación**, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los*

motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."

(Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, en mérito a su obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verificar el informe médico, pudo advertir de los hechos expuestos; no obstante, la citada servidora en su Informe n.° 1098-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, específicamente en su numeral 2.6 señaló que el docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; así como, en su numeral 2.8 señaló que el médico dio a conocer el cuadro valorativo del expediente (puntuación), concluyendo que la reasignación es procedente, según se cita a continuación:

*"2.6 Mediante Exp. N° 1029434 el Prof. VICTOR SAMUEL SANCHEZ ÁLVAREZ solicita reasignación por salud, **adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica**, remitiendo su expediente al área de salud del Ministerio de Salud a fin que se proceda a la evaluación de la solicitud, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*

(...)

*2.8 Mediante el Oficio N° 2592-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre de 2024, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud remite evaluación de expediente, en merito al apoyo interinstitucional requerido y **según informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo del expediente."***

III. CONCLUSIONES

- *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica, **se ha procedido a la verificación de los requisitos** y el informe médico, **determinando que es procedente** el pedido de reasignación por salud del Prof. VICTOR SAMUEL SANCHEZ ÁLVAREZ. (...)"*

(Énfasis agregado)

Con lo cual, se demuestra que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos, consistente, entre otros, en presentar documentación que acredite el cumplimiento de la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo, que permiten a los docentes solicitar reasignación por salud, ni verificó el informe médico, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que preceptúa:

*"c) **El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.** En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Lo expuesto, se confirma con la Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)** emitida por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, quien ante la pregunta[44] *¿Cómo determinó que el informe médico que evaluó el diagnóstico médico del docente, es favorable o no?*, señaló: *"La Norma Técnica no establece cuando un informe médico evaluado es favorable o no, por lo tanto, de acuerdo a la valoración que realiza el médico evaluador, se pública la relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud"*; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinada por el médico, el cual consistió en asignar una puntuación, sin cautelar que el informe médico emitido el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, le permitiera evaluar si la reasignación era procedente o no.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 006382-2024 de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, que resolvió reasignar por causal de salud al docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, a la plaza de destino del nivel E.B.R. Secundaria de la Institución Educativa n.° 42019 Lastenia Rejas de Castañón, con código de plaza 118221422127 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de notificación, la misma que fue visada por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico, según se cita a continuación:

> *"Que, el literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica antes esgrimada, establece que el responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

Asimismo, en el séptimo párrafo de los considerandos de la citada resolución vuelve a tomar conocimiento que el docente debe presentar documentación que acredite algunas de las condiciones establecidas en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo que permite solicitar reasignación por salud, según se detalla a continuación:

> *"Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 052-2024-MINEDU de fecha 23 de mayo de 2024, establece en su numeral 7.1 "Reasignación por razones de salud" y sub numeral 7.1.2 "**Requisitos**" que indica: "(...) b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, **adjuntando** las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y **algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.** (...)"*
> (Énfasis agregado)

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)** elaborado por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[44] Realizada mediante Oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)** emitido por la Comisión Auditora.

Sin perjuicio de lo expuesto, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación).

Lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenía la obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimento de los requisitos y **verificar el informe médico,** señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo.

Por lo cual, Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna; y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos suscribió el Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, que permitió que el docente se adjudique una plaza; además, emitió el Informe n.° 1098-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, concluyendo que es procedente su reasignación, sin advertir que el docente no presentó la documentación que acredite la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por causal de salud, concerniente a estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa en donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto; así como, en el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, pese que en el mismo se señaló que el docente *"no revelen mayores problemas de salud de urgencia médica."* y *"Su pronóstico es bueno"*; es decir, no es una enfermedad permanente que le impida prestar servicio en la institución educativa, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verificar el informe médico establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[45] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 006382-2024 de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, que resolvió reasignar por causal de salud al docente Víctor Samuel Sánchez Álvarez, la misma que fue visada por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el

[45] Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: ***"Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos*** *La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable.* ***Artículo 143°****.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

sexto párrafo de sus considerandos vuelve a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico; asimismo, en el séptimo párrafo de los considerandos de la citada resolución vuelve a tomar conocimiento que el docente debe presentar documentación que acredite algunas de las condiciones establecidas en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud.

4. **Reasignación de la docente Zulema Nelly García Nina:**

Mediante Resolución Directoral n.° 000160-2024 de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, la docente Zulema Nelly García Nina, logró su nombramiento a partir de 1 de marzo de 2024, en la plaza con código 621401216019 del nivel de Educación Básica Regular Inicial de la Institución Educativa 1133 NANPIRIN A'SHIN[46], sito en el distrito Nuevo Pizana de la provincia de Caynarachi del departamento de San Martín; es decir, la docente eligió la Región San Martin, según lo preceptuado en el numeral 5.6.5.1 y 5.6.10.4 del documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023[47], siendo aprobado con Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022[48].

Luego de su nombramiento, la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, el 26 de enero de 2024, mediante Resolución Directoral n.° 000204-2024-GRSM-DRESM/D.UGEL-L/U.E.305/EL **(Apéndice n.° 38)** reasignó por racionalización a Zulema Nelly García Nina, a partir de 2 de marzo de 2024 a la Institución Educativa n.° 0677 Nuevo Libertad, ubicado en la ciudad de Nuevo Libertad, distrito de Barranquita, provincia de Lamas del departamento San Martin.

No obstante, habiendo solo laborado[49] seis (6) meses y dieciséis (16) días desde su nombramiento en la Institución Educativa n.° 1133 NANPIRIN A´ SHIN, y reasignada a la Institución Educativa n.° 0677 Nuevo Libertad, la docente Zulema Nelly García Nina, presentó por mesa de partes de la UGEL Tacna, el Formulario Único de Trámite F.U.T. de 15 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, solicitando reasignación por salud, siendo recibido el 17 de setiembre de 2024 y registrado en el Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151023167[50], en el cual adjuntó cuarenta y siete (47) folios, los cuales se detallan a continuación:

[46] Bajo la jurisdicción de la UGEL Lamas.
[47] El citado marco normativo fue modificado, entre otros, por la Resolución Viceministerial n.° 092-2023-MINEDU publicado el 6 de julio de 2023, en cuyo anexo se modificó el cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, en el cual se visualiza que algunas de las actividades del concurso están programadas a desarrollarse también en el periodo 2023.
[48] Marco normativo señalado en el quinto párrafo de los considerandos de la resolución directoral n.° 000160-2024 de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 37)** que nombró a la docente Zulema Nelly García Nina.
[49] Mediante Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022 se aprobó el documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023, estableciendo en su numeral 5.6.5.1 *"Dentro del plazo establecido en el cronograma, el postulante deberá ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Minedu, elegir una única región donde quieren nombrarse (...)"*; asimismo, en el numeral 5.6.10.4 señala *"Cada postulante asigna el orden de preferencia a todas las II.EE. de su interés en la región que seleccionó para ser nombrado."*
[49] Según Informe Escalafonario n.° 01068-2024 de 13 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitido por la UGEL Lamas.
[50] Según reporte del Sistema de Tramite Documentario con CUD n.° 20240151023167. **(Apéndice n.° 4).**

Cuadro n.° 8
Documentos presentados por la docente Zulema Nelly García Nina, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Documento s/n de 15 de setiembre de 2024, dirigido al Director de la Dirección Regional de Educación Tacna, solicitando reasignación por salud.	En dicho documento la docente informó: *"(...) Al venirme a laborar como nombrada IEI N.° 0677, del Centro Poblado de Nuevo Libertad, ubicado en el Distrito de Barranquita, perteneciente a la* ***UGEL Lamas, dejando mis dos hijas*** *(...), me he estado* [redacted] *he acudido desde mayo a la fecha todas las semanas a ESSALUD que está ubicado en Tarapoto, dado que en Barranquita no hay médicos especialistas, me han estado realizando análisis,* ***hasta la fecha no me indican que es lo que tengo;*** *(...) al respecto, también he acudido a los especialistas en ESSALUD de Tarapoto como a médicos privados, que me indican, que hay seguir analizando lo que tengo (...)"* Al respecto, cabe indicar que la docente Zulema Nelly García Nina, en el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial, **eligió** para su nombramiento la región de San Martin y la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas (UGEL Lamas). De otro lado, la docente menciona que se ha estado preocupando por estar lejos de sus hijas [redacted] unado a ello menciona que [redacted], con relación a este último no adjunta documento, señalando finalmente que le han estado realizando análisis y todavía no le informan que es lo que tiene; lo cual permite inferir que, **la docente no tenía un diagnóstico definitivo.**
Copia de DNI	De la docente Zulema Nelly García Nina
Informe Escalafonario n. 01068-2024 de 13 de setiembre de 2024, emitido por la UGEL Lamas	En el cual se advierte el **tiempo de servicios** oficiales de **6 meses y 16 días**, dado que la docente **inicio su nombramiento el 1 de marzo de 2024, en la UGEL Lamas**, según Resolución Directoral n.° 000160-2024 de 19 de enero de 2024.
Documento "Anexo 2 Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta" de 17 de setiembre de 2024.	En el cual la docente Zulema Nelly García Nina declaró bajo juramento, entre otros, **"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."**
Informe médico de 9 de setiembre de 2024, emitido por el Hospital II Essalud – Tarapoto.	En dicho informe señala: Paciente es atendido en el servicio de [redacted] del Hospital II - EsSalud - Tarapoto POR UNA SOLA OPORTUNIDAD, solicitando informe médico. **DIAGNÓSTICO:** 1 [redacted] 2 [redacted] **TRATAMIENTO:** 1 [redacted] 2 [redacted] El informe médico fue emitido por el área de [redacted] Al respecto, dicho **informe médico no fue emitido por un Centro de Salud ubicado en la jurisdicción de la UGEL Lamas.**
Informe médico de 13 de julio de 2024, emitido por el Hospital II Essalud – Tarapoto.	En dicho informe señala como fecha atención: 06/07/2024 y fecha de informe 13/07/2024 [redacted] Antecedentes: [redacted] **EXAMEN FISICO DE LA ESPECIALIDAD** Paciente [redacted] **DIAGNOSTICO:** 1 [redacted]

Documento	Comentario
	2. [redacted] **TRATAMIENTO Y RECOMENDACIONES:** 1. [redacted] El Informe médico fue emitido por el área de [redacted]. Al respecto, dicho **informe médico no fue emitido por un Centro de Salud ubicado en la jurisdicción de la UGEL Lamas.**
Informe Médico - [redacted] e 31 de agosto de 2024, emitido por la Clínica San Martín – Tarapoto. (Particular)	En dicho informe médico, emitido por la **Clínica San Martin – Particular,** señaló: **HEA:** Paciente [redacted] **Examen Físico:** • [redacted] • [redacted] • Aparato respiratorio: [redacted] • Aparato cardiovascular: [redacted] • Abdomen: [redacted] • SNC: [redacted] **Tratamiento:** • [redacted] **Diagnóstico:** • [redacted] • [redacted]. Se impone tratamiento medicamentos [redacted] Al respecto, dicho **informe médico no fue emitido por un Centro de Salud del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL Lamas.**
Documentos Varios: Recetas, Citas médicas, solicitudes de examenes auxiliares, certificado médico, certificado de incapacidad temporal, etc.	• Receta de Clínica San Martín firmado por Especialista en [redacted] sin fecha. • Atención Ambulatoria de 24 de agosto de 2024 en Clínica Rodríguez y Especialistas [redacted] firmado por [redacted] • Receta n.° 1942306 de 17 de agosto de 2024 de Medicina General, acto médico [redacted] de EsSalud H.II Tarapoto firmado por Médico Cirujano. • Receta n.° 1953000 de 24 de agosto de 2024 de [redacted], acto médico [redacted] de EsSalud H.II Tarapoto. • Receta n.° 1763624 de 6 de abril de 2024 de Medicina General, acto médico [redacted] de EsSalud H.II Tarapoto firmado por Médico cirujano. • Receta n.° 1933146 de 10 de agosto de 2024 de [redacted], acto médico [redacted] de EsSalud H.II Tarapoto firmado por Medciina. • Receta n.° 1959426 de 29 de agosto de 2024 de Medicina General, acto médico [redacted] de EsSalud H.II Tarapoto.

Documento	Comentario
	• Cita de 7 de setiembre de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Cita de 24 de agosto de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Cita de 6 de julio de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Cita de 10 de agosto de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Cita de 10 de agosto de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Solicitud de examen auxiliar n.° 245924 de 7 de setiembre de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted], examen [redacted] • Cita de 5 de octubre de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Cita de 4 de octubre de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Hoja firmada por médico indicando [redacted] • Cita de 10 de agosto de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Cita de 7 de setiembre de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Cita de 19 de octubre de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted] en la Especialidad de [redacted] • Solicitud de examen auxiliar n.° 243547 de 24 de agosto de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted], examen [redacted] • Receta [redacted] sin fecha del EsSalud H.II Tarapoto con el diagnóstico [redacted] • Cita de 5 de octubre de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad [redacted] • Cita de 12 de octubre de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad [redacted] • Cita de 24 de junio de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad [redacted] • Cita de 15 de junio de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad [redacted] • Solicitud de examen auxiliar n.° 223523 de 27 de abril de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted] para un examen de [redacted] • Certificado médico de 20 de abril de 2024 otorgando dos (2) días de descanso médico por [redacted] desde el 19 a abril al 20 de abril de 2024 firmado por Médico Cirujano. • Receta n.° 1763650 de 6 de abril de 2024 del EsSalud H.II Tarapoto, de Medicina General con acto médico [redacted] • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 18 de abril de 2024 de Medicina General del EsSalud H.II Tarapoto, acto médico [redacted], descanso el 18 de abril de 2024 (1 día). • Cita de 17 de junio de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad [redacted] • Cita de 27 de abril de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad [redacted] • Documento de EsSalud. • Cita de 11 de mayo de 2024 en EsSalud H.II Tarapoto, con acto médico [redacted] en la Especialidad [redacted]

Documento	Comentario
	• Cita de 26 de enero de 2024 en EsSalud CAP III Metropolitano Tacna, con acto médico [redacted] en la Especialidad [redacted] • Receta n.° 1780059 del18 de abril de 2024 del EsSalud H.II Tarapoto de Medicina General, con acto médico [redacted]

Fuente: Formulario Único de Trámite F.U.T. de 15 de setiembre de 2024 y recibido el 17 de setiembre de 2024 y adjuntos **(Apéndice n.° 39).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, el Formulario Único de Trámite (F.U.T.) y adjuntos **(Apéndice n.° 39)**, fue recibido el 17 de setiembre de 2024, por la Unidad de Recursos Humanos, el cual, mediante proveído de 17 de setiembre de 2024 y con número de registro n.° 7957, derivó la documentación a la *"Abog. Mercedes"* para *"Evaluación y* trámite*"* y *"Proyectar documento"*, además indicó como observaciones *"Oficio Respuesta"*; concordante con el reporte del Sistema de Gestión Documental de la UGEL Tacna, correspondiente al Código Único CUD n.° 20240151023167 de 17 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 40),** derivado a Guillermo Oscar Cabrera Quicaño, jefe de la Unidad de Recursos Humanos y luego derivado a Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, especialista administrativo de URRHH, con el proveído *"Trámite correspondiente"*, quien el 19 de setiembre de 2024 derivó al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, con el proveído *"Proyecto de oficio a Red MINSA para evaluación"* y *"Trámite correspondiente"*.

En atención a ello, el Director (e) de la UGEL Tacna, emitió el Oficio n.° 3257-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA[51] de 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 41)**, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, mediante el cual solicito apoyo interinstitucional en evaluación de expediente presentado por la docente Zulema Nelly García Nina, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial Ministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias; señaló: *"(…) la Prof. ZULEMA NELLY GARCIA NINA está solicitando Reasignación por motivos de Salud y teniendo en cuenta que la UGEL Tacna no cuenta con un médico, acudimos a su digno despacho, a fin de solicitarle tenga a bien, brindarnos apoyo con un Médico Especialista en Salud Ocupacional, para la evaluación del expediente que consta de 47 (CUARENTA Y SIETE) folios, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debe estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad (…)"*.

En respuesta, mediante Oficio n.° 419-2024-JVD/CSM de 24 de setiembre de 2024[52] **(Apéndice n.° 42)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, informó: *"(…) dicha evaluación se ha realizado de acuerdo a los requerimientos solicitados, y en resultado estricto a los documentos presentados,(…)"*; adjuntando el *"Informe médico evaluación de expedientes de salud"*, visado por el mismo médico, el cual hace referencia a normas derogadas relacionadas al proceso de reasignación; además señaló: *"(…), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora (…)"*; condiciones que permiten al docente solicitar la reasignación por razones de salud, y que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo[53].

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[51] Elaborado por la especialista administrativa Mercedes Beatriz Ruiz Llanco.
[52] Remitido con Oficio n.° 2453-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 27 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documental de la UGEL Tacna, con Código Único CUD n.° 202401510227316 de 2 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 43)**.
[53] Resolución Viceministerial n.° 042-222-MINEDU de 19 de abril de 2022 y modificado con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU de 23 de mayo de 2024.

De lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía conocimiento de las condiciones que acrediten al docente solicitar una reasignación por razones de salud; así como, de lo solicitado por la UGEL Tacna, respecto a que el informe médico debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; es así que, el médico asistencial indicó que su evaluación se basó en los documentos presentados por la docente.

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 24 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Zulema Nelly García Nina, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

Cuadro n.° 9
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 24 de setiembre de 2024. **(Apéndice n.° 42)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025[54] **(Apéndice n.° 8)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.*

[54] Documento alcanzado a la comisión de auditoría con oficio N° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025. **(Apéndice n.° 8).**

Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."

En base a lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, el médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud"* de 24 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Zulema Nelly García Nina, asignó una valoración de 13/20; sin embargo, no se especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 9), ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 13/20 (puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo y una fundamentación técnica.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Zulema Nelly García Nina, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo siguiente:

"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas (...)"

Asimismo, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna en su "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 24 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, señaló:

"FACTORES CONSIDERADOS: - [redacted] *Paciente* [redacted] *Además, presenta antecedente* [redacted] *Su pronóstico depende de su* ***adherencia al tratamiento".***

Sin embargo, no advirtió que el Informe Médico de 9 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitido por el Hospital II EsSalud – Tarapoto, presentado por la docente señaló: *"(...)* [redacted] ***TRATAMIENTO:*** *(...) Se recomienda reevaluación por mi especialidad (...)"*; cabe precisar que dicho informe **como tratamiento recomendó una revaluación por la especialidad**; es decir, no se tuvo un diagnóstico definitivo respecto a la enfermedad que padecía la docente a la presentación de la solicitud de reasignación por razones de salud.

Continuando con el trámite, la directora ejecutiva de la Red de Salud a través del Oficio n.° 2453-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 27 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, y recibido el 2 de octubre de 2024, según Sistema de Gestión Documental con código único CUD n.° 20240151027316 **(Apéndice n.° 43)**, remitió a la UGEL Tacna el *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 24 de setiembre 2024 **(Apéndice n.° 42)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Zulema Nelly García Nina, el mismo que fue recibido el 9 de octubre de 2024 por Guillermo Oscar Cabrera Quicaño, jefe de la Unidad de Recursos Humanos quien el 15 de octubre de 2024 lo

archivó con el proveído *"EN DESPACHO DE JEFE DE PERSONAL*[55]"; al respecto, cabe decir que posteriormente Mercedes Beatriz Ruiz Llanco como responsable de la Unidad de Recursos Humanos, tomó conocimiento del "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 24 de setiembre 2024, el cual sirvió como sustento para declarar procedente[56] la reasignación de la docente, hecho que se desarrollará con mayor detalle más adelante.

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."*
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Zulema Nelly García Nina, asignó una valoración de 13/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 9, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación), sin ser advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese a que dicho informe médico sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de setiembre de 2024 elaborado por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna **(Apéndice n.° 42)**, no señaló los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación de la docente Zulema Nelly García Nina; lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y **verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y* ***verifica*** *el cumplimiento de los requisitos y* ***el informe médico.*** *(...)."*
> (Énfasis agregado).

[55] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151027316. **(Apéndice n.° 43).**
[56] Según Informe n.° 1099-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 44).**

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió **verificar** el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna; y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo,* ***más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*** *(...)*
> *d) En caso de no acreditar los requisitos* ***o que el diagnóstico no amerite una reasignación****, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
> (Énfasis agregado).

Cabe decir que, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente la reasignación de la docente Zulema Nelly García Nina, hecho que se desarrollará con mayor detalle más adelante.

Continuando con el trámite, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 1099-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 44)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU[57] que aprobó el Documento Normativo específicamente en el numeral 2.4 de su informe, reconoce que el citado marco normativo estipula que **el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico,** según se cita textualmente:

> *"2.4 El literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, señala que: El Responsable de Personal o el que haga sus veces evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos no cauteló que la docente, Zulema Nelly García Nina presente documentación concerniente a adjuntar pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y que el informe médico presentado por la docente sea emitido por cualquier centro de salud del Estado que se encuentre dentro de la jurisdicción de la UGEL de origen; que permite solicitar reasignación por causal de salud, establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que preceptúa:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> *El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:*
> *(...)*

[57] Y modificatoria según Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU de 23 de mayo de 2023.

b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), ***o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen,*** *indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED".*

(Énfasis agregado).

Asimismo, el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del mismo marco normativo que señala que el informe médico presentado por la docente debe adjuntar las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, según preceptúa:

> *"b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad.***
> (Énfasis agregado)

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad**; según se cita a continuación:

> *"Sobre la* ***segunda consulta,*** *de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así* ***confirmar sospechas de enfermedades*** *o para el monitoreo de pacientes."*
> (Énfasis agregado).

No obstante, de la revisión integral al expediente presentado por la docente, se ha identificado que mediante Documento sin número de 15 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, la docente aduce que *"(...) varias veces* [redacted] *(...) varias veces tuve accidente* [redacted] *(...)"*; no obstante, de la revisión al expediente, no se ha identificado el documento como tal denominado *"informe médico"* emitido por un centro de salud del Ministerio de Salud o por ESSALUD de la jurisdicción de la UGEL Lamas que especifique en detalle cuál es su diagnóstico ni pruebas auxiliares que los sustenten, según lo preceptuado en el en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo[58].

Aunado a lo anterior, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar que la docente Zulema Nelly García Nina, presente documentación que acredite los requisitos establecidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud, según preceptúa:

[58] Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó el Documento Normativo y su modificatoria aprobada mediante Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU.

"(...)
7.1.2 REQUISITOS
El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:
(...)
b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), ***o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen,*** *indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED".*
(Énfasis agregado)

No obstante, de la revisión integral a cada uno de los documentos que se adjuntan a la solicitud presentada por la docente Zulema Nelly García Nina, en el Cuadro n.° 8, se advierte el Informe Médico de 9 de setiembre de 2024, emitido por el Hospital II EsSalud – Tarapoto **(Apéndice n.° 39)**, en el cual señaló: *"Paciente atendido [redacted] Hospital II-Essalud Tarapoto POR UNA SOLA OPORTUNIDAD, solicitando informe médico.* ***DIAGNÓSTICO:*** *1. [redacted] 2. [redacted]* ***TRATAMIENTO:*** *1. [redacted]* ***2. Se recomienda reevaluación por mi especialidad*** *(...)".* Cabe precisar que dicho informe recomendó una revaluación por la especialidad; es decir, no se tuvo un diagnóstico definitivo respecto a la enfermedad que padece la docente. Además, dicho informe no fue emitido por un Centro de Salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Lamas.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Zulema Nelly García Nina, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, señala lo siguiente:

> *"(...) de la revisión al expediente presentado por la docente postulante no adjuntó ningún examen auxiliar asociado a estos diagnósticos [redacted] con relación a la [redacted] se debió descartar [redacted] antes de llegar a un diagnóstico definitivo, asimismo, el especialista recomendó reevaluación por su especialidad. (...) Se concluye que el informe médico presentado por la docente no fue emitido por un Centro de Salud del Estado perteneciente a la jurisdicción de la UGEL Lamas (...)".*

Así también, según Cuadro n.° 8, la docente adjunto el Informe Médico de 13 de julio de 2024, por el área de [redacted] del Hospital II Tarapoto **(Apéndice n.° 39)**, en el cual señaló: *"(...) Paciente atendido en consulta externa, quien refiere [redacted] (...) DIAGNÓSTICO: 1. [redacted]* y *"2. [redacted]"*; con tratamiento y recomendaciones: *"1. [redacted]s"*; si bien en el informe médico emitido por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, hace mención de que la docente presenta antecedente de algunos procesos [redacted], sin mayores secuelas al caso; sin embargo, no lo incluyó como parte de sus factores considerados para emitir su informe. Cabe precisar, que dicho informe tampoco fue emitido por un centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Lamas.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación de expediente de la docente Zulema Nelly García Nina, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, señala lo siguiente:

> *"(...) se advierte que los diagnósticos planteados hacen referencia [redacted] con fecha de atención 6 de julio de 2024 al examen físico según evaluación por especialidad: [redacted] por lo que, su tratamiento [redacted] es decir, [redacted] accidente común, con un curso de enfermedad temporal y recuperación del paciente. (...) se concluye que el informe médico presentado por la docente no fue emitido por un Centro de Salud del Estado perteneciente a la jurisdicción de la UGEL Lamas (...)".*

Y con relación al Informe Médico - [redacted] de 31 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitido por el Centro Médico Servicios Médicos Lionel Flores e Hijos S.A.C. - Clínica San Martín, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, señaló como diagnóstico: [redacted] indicando además [redacted]; al respecto, dicho diagnóstico no fue incluido en los factores considerados en el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud, de 24 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna; además cabe mencionar que dicho informe médico presentado por la docente no fue emitido por un centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Lamas, toda vez que, fue emitido por un centro de salud particular.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Zulema Nelly García Nina, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, señala lo siguiente:

> *"(...) se advierte que la paciente tuvo [redacted] la cual a criterio del especialista no requirió ningún examen auxiliar, solo tratamiento médico y sin ninguna recomendación adicional o seguimiento posterior. Asimismo, los diagnósticos consignados son temporales ([redacted]), respecto [redacted]. (...) se concluye que el informe médico presentado por la docente no fue emitido por un Centro de Salud del Estado perteneciente a la jurisdicción de la UGEL Lamas (...)".*

Ahora bien, con relación a las pruebas auxiliares, de la revisión al expediente presentado por la docente, se advierte solicitudes de examen auxiliar, como la solicitud de [redacted] de 24 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitida por un médico [redacted] de la Clínica Rodríguez y Especialistas, solicitud de examen auxiliar de 7 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitida por un médico especialista [redacted] Hospital II Tarapoto, solicitud de examen auxiliar de 24 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitida por un médico especialista [redacted] del Hospital II Tarapoto, solicitud de examen auxiliar de 27 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitida por médico de [redacted] del Hospital II Tarapoto, **los cuales no califican como pruebas auxiliares**. Cabe referir, si bien hubo **solicitudes** de pruebas auxiliares, la docente no adjuntó dichas pruebas auxiliares que sustenten el diagnóstico consignado en los informes médicos presentados en la solicitud de reasignación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Además, se advirtió varios documentos como: recetas y citas médicas, atención de servicio de medicina [redacted] **(Apéndice n.° 39)**, con diagnóstico de [redacted] sin consignar fecha de atención; así también, se adjuntó un Certificado Médico, de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 39)** a nombre de Zulema Nelly García Nina, con diagnóstico [redacted] por el cual se recomendó 2 días de descanso médico, sin consignar la fecha y lugar de atención. Vale decir que **los mencionados documentos no acreditan como pruebas auxiliares** que sustentan los diagnósticos contenidos en los informes médicos presentados por la docente.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Zulema Nelly García Nina, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, señala lo siguiente:

> *"(...) se concluye solo se adjuntó solitudes de examen auxiliar, sin adjuntar las pruebas (tomografía, ecografía, etc.) con sus respectivos informes que sustenten el diagnóstico presuntivo de los especialistas.*
>
> *El expediente adjuntó múltiples recetas médicas relacionado a [redacted], asimismo, la docente postulante adjuntó sus fechas de programación de citas médicas, los cuales no detallan información relacionado al diagnóstico de atención. También adjuntó atención en el servicio [redacted], con diagnóstico de [redacted], no se definió fecha de atención.*
>
> *(...) el docente adjuntó al expediente diversos documentos que no califican como exámenes auxiliares. (...) Se identificó un Certificado Médico, de 19 de abril de 2024, a nombre de Zulema Nelly García Nina, con diagnóstico: [redacted] por el cual se recomendó 2 días de descanso médico, sin embargo, no consignó la fecha y lugar de atención, solo se visualiza el membrete del certificado médico, el cual indica Consejo Regional XV San Martín, por otro lado, el diagnóstico consignado en el certificado médico fue temporal con recuperación completa del paciente luego de tratamiento indicado."*

Bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que la docente Zulema Nelly García Nina, presentó su solicitud de reasignación por razones de salud, cuando estuvo laborando en la Institución Educativa n.° 0677 Nuevo Libertad, ubicado en la ciudad de Nuevo Libertad, distrito de Barranquita, provincia de Lamas, perteneciente a la UGEL Lamas; cabe decir, la docente debió presentar un informe médico emitido por cualquier centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL Lamas; sin embargo, la docente presentó informes médicos del Hospital II EsSalud – Tarapoto y de la Clínica San Martin, ubicadas en el distrito de Tarapoto, provincia de San Martín; es decir, dichos centros de salud estarían ubicados en la jurisdicción de la UGEL San Martin.

De lo expuesto, se advierte que los informes médicos presentados por la docente Zulema Nelly García Nina, no fueron emitidos por un centro de salud del Estado en la jurisdicción de la UGEL Lamas, como establece en su literal b) del numeral 7.1.2, del Documento Normativo[59], que señala: *"(...) b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud),* ***o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen,*** *(...)*".
(Énfasis agregado)

[59] Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU de 23 de mayo de 2024.

Así también, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna, emitió su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, pese a no contar con las pruebas auxiliares de los diagnósticos consignados en los informes médicos presentados por la docente, sino por el contrario estableció una metodología[60], a criterio profesional para calificar los expedientes de los docentes postulantes, elaborando una escala de valoración en base a 20 puntos, los cuales sin tener sustento legal ni técnico dicha **puntuación fue utilizada por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos para declarar procedente la reasignación de la docente**, sin observar que el informe emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, **debió ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad**, situaciones que no fueron advertidas por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece: " ***El Responsable de Personal*** *o el que haga sus veces,* ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos*** **y el informe médico**".

Así, teniendo el informe médico remitido por la Red de Salud Tanca, previo a la adjudicación, mediante Comunicado n.° 001-2024-CPRS-UGEL.T Reasignación por salud, de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 45)**, se publicó la "Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud UGEL Tacna – 2024", en el cual el expediente presentado por la docente Zulema Nelly García Nina fue observado con relación al literal b) del numeral 7.1.2[61], señalando: *"Falta informe de no existencia de atención especializada".*

Al respecto, el literal b) del numeral 7.1.2, del Documento Normativo señala: *"(...) b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y* ***algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1*** *del presente documento normativo. (...)"*

Vale decir que, en el numeral 7.1.1, del Documento Normativo, señala las condiciones que los docentes postulantes deben acreditar, entre ellas, el literal a) que establece: *"Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado, y* ***requiere atención médica especializada*** *en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza; (...)"* (Énfasis agregado).

Es por ello, que la docente Zulema Nelly García Nina, a fin de atender la observación del Comunicado n.° 001-2024-CPRS-UGEL.T Reasignación por salud, de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 45)**, mediante Documento sin número de 19 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 46)**, solicito "Atención Levantamiento de Observación", señalando:

"(...)

2. *Al respecto, en mi caso he presentado INFORME MÉDICO EMITIDO POR EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE TARAPOTO, de la Región San Martín, por lo que cumplo con el literal b) del numeral 7.1.2 de la R.V.M. N° 052-2024-MINEDU, al estar unido varias oraciones con el conectivo "o", se entiende que es uno de ello más no todo lo dice: "... Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o cualquier otro centro de salud*

[60] Según Documento sin número de 20 de junio de 2025, emitido por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna. **(Apéndice n.° 8).**

[61] De la Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU de 23 de mayo de 2024.

perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen (…)

3. *(…) al tener conocimiento de la observación "**falta informe de no existencia de atención especializada**", he acudido al Centro de Salud del Distrito de Barranquita, el médico encargado me respondió verbalmente (…) en todos los Centros de Salud (…) no existe profesional para que realice atención especializada, a lo mucho somos 01 médico, enfermeras y técnicos; (…) pero no puedo otorgar lo manifestado mediante un documento (…).*

A la negativa de otorgarme el médico encargado del Puesto de Salud del Distrito de Barranquita – Lamas – San Martin, he acudido al Juez de Paz del Distrito, para que pueda otorgarme, documento donde deje constancia que no existe atención especializada en el Puesto de Salud Barranquita (…).

POR LO EXPUESTO:

1. *A lo fundamentado y adjuntado CONSTANCIA otorgado por el Juez de Paz del Distrito de Barranquita, al indicar que: "…no existe médicos para cada especialización, que solo hay un médico de MEDICINA GENERAL", se me otorgue por levantado la observación descrita en el comunicado n.° 001-2024- CPRS-UGEL.T Reasignación por Salud y proceda su reasignación por salud. (…)".*

Al respecto, se advierte que la docente Zulema Nelly García Nina, al no obtener un informe emitido por el Centro de Salud del distrito de Barranquita, acudió al Juzgado de Paz no Letrado del Distrito de Barranquita a fin de conseguir un documento que deje constancia que no existe atención especializada en el Puesto de Salud de Barranquita, para lo cual adjuntó la constancia de 18 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 46)**, en el cual el Juez de Paz, señaló: *"(…) solo se cuenta con un centro de salud; donde no existe médicos para cada especialización, que solo hay un médico de MEDICINA GENERAL (…)"*; indicando además que se le otorgue por levantado la observación y proceda su reasignación por salud.

Es así que, posteriormente en el Comunicado n.° 002-2024-CPRS-UGEL.T – Reasignación por salud, de 25 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 32)**, la Unidad de Recursos Humanos publicó en la relación de postulantes al proceso de reasignación por salud a la docente Zulema Nelly García Nina con la valoración de 13, considerándola en la tercera etapa (setiembre – octubre); así con el Formulario Único de Trámite (F.U.T.) de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 47)**, la docente solicitó: "Adjudicación de Plaza docente de reasignación por salud", adjuntando carta poder simple **(Apéndice n.° 47)**, y certificado de aymara básico **(Apéndice n.° 47)**, en cuya Carta Poder de 27 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 47)**, señaló: *"(…) otorgo poder amplio y suficiente: a ADOLFO HINOJOSA MAMANI, (…) para que, en mi representación, se adjudique en una plaza vacante docente de Educación Inicial y firme los documentos correspondientes del proceso de reasignación por salud, (…)"*; por lo que, con Acta de adjudicación de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 48)** suscrito por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos y el apoderado de la docente[62], se adjudicó la plaza vacante a Zulema Nelly García Nina en la II.EE. N° 333.

Al respecto, si bien se observó un informe de no existencia de atención especializada, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, inobservó que los informes médicos presentados por la docente no fueron emitidos por un centro de salud

[62] Con Carta Poder de 27 de octubre de 2024, Zulema Nelly García Nina otorgó poderes a Adolfo Hinojosa Mamani, para la suscripción de la adjudicación. **(Apéndice n.° 47).**

del Estado perteneciente a la UGEL Lamas, más aún no verificó que los informes médicos presentados por la docente en los que se consignaron los diagnósticos adjunten las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, así como tampoco verificó que el informe elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna se ciña estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo; permitiendo que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna otorgue una valoración sin sustento legal ni técnico y sin advertir la falta de pruebas auxiliares que sustentan los diagnósticos de los informes médicos presentado por la docente.

Por lo tanto, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no cauteló que la documentación presentada por la docente cumpliera con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo[63] ni que el informe médico emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna sea conforme lo establece el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, pese a que tenía la obligación de evaluar el expediente, y verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna..

En ese sentido, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, en mérito a su obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos, no advirtió que en el informe médico presentado por la docente Zulema Nelly García Nina, no incluía las pruebas auxiliares que acreditaran el padecimiento de la enfermedad, ni verificó que el informe médico presentado por la docente sea emitido por un centro de salud perteneciente al Estado y ubicado dentro de la jurisdicción de la UGEL Lamas.

De otro lado, mediante oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, señaló: *"(...) De conformidad con el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, el responsable de Personal o el que haga sus veces de la UGEL, es quien evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico para proceder con la adjudicación del profesor en una plaza vacante en el marco de la reasignación por razones de salud. (...)"*; por consiguiente, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos tuvo la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos; sin embargo, no cauteló la correcta presentación de los requisitos por la docente.

Así también, dicho ente normativo, señaló: *"(...) el postulante deberá presentar un documento oficial emitido por un establecimiento de salud público ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad (...)"*; sin embargo, la docente Zulema Nelly García Nina, presentó informes médicos de centros de salud que no correspondía a la jurisdicción de la UGEL de Lamas, más aún sin adjuntar las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad.

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, en su Informe n.° 1099-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 44)**, específicamente en su numeral 2.6 y 2.8 informó que la docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; asimismo, indicó que remitió el expediente al área de salud del Ministerio de Salud para su evaluación al no

[63] De la Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU de 23 de mayo de 2024.

contar con un médico; además, informó sobre el informe emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, en el cual da a conocer el cuadro valorativo del expediente, y concluyó que la reasignación es procedente, según se cita a continuación:

> *"2.6 Mediante Exp. N°1023167-2024 la Prof. ZULEMA NELLY GARCÍA NINA solicita reasignación por salud, **adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica**, remitiendo su expediente al área de salud del Ministerio de Salud a fin que se proceda a la evaluación de la solicitud, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*
>
> *(...)*
>
> *2.8 Mediante el Oficio N° 2453-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de setiembre de 2024, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud remite evaluación de expediente, en merito al apoyo interinstitucional requerido y **según informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo del expediente solicitado.***
>
> ***III. CONCLUSIONES***
>
> - *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica, **se ha procedido a la verificación de los requisitos y el informe médico, determinando que es procedente** el pedido de reasignación por salud de la Prof. ZULEMA NELLY GARCÍA NINA. (...)"*

(Énfasis agregado).

Con lo cual, se demuestra que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos, consistente, en presentar un informe médico en que señale el diagnóstico, presentar las pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad (diagnóstico), limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece:

> *"c) **El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.** En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*

(Énfasis agregado)

Lo expuesto, se confirma con la Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)** emitida por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, quien ante la pregunta[64] ¿Cómo determinó que el informe médico que evaluó el diagnóstico médico del docente, es favorable o no?, señaló: *"La Norma Técnica no establece cuando un informe médico evaluado es favorable o no, por lo tanto, es de acuerdo a la valoración que realiza el médico evaluador (...)"*; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinada por el médico, el cual consistió en asignar una puntuación, sin cautelar que el informe médico emitido el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, le permitiera evaluar si la reasignación era procedente o no.

[64] Realizada mediante Oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)** emitido por la Comisión Auditora.

Asimismo, mediante Oficio múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

> *"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, está a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.*
>
> *2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 006383-2024 de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 48)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Zulema Nelly García Nina, a la plaza de destino del nivel E.B.R. Inicial de la Institución Educativa n.° 333, con código de plaza 113421221126 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de su notificación, la misma que fue visada por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a hacer referencia al literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal debe evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico.

De lo expuesto, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de setiembre de 2024 emitido por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna **(Apéndice n.° 42)**, debió estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo establecido en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Sin perjuicio de lo señalado, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación). Situación que no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que tenía la obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna; y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; no obstante, solo se limitó a recoger la valoración (puntuación)

determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación.

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, suscribió el Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 49)**, que permitió que el docente se adjudique una plaza; además, emitió el Informe n.° 1099-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 44)**, concluyendo que es procedente la reasignación de la docente Zulema Nelly García Nina, sin advertir que la misma no presentó la documentación referida a las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y el informe médico emitido por cualquier centro de salud del Estado que se encuentre dentro de la jurisdicción de la UGEL de origen, establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo; así como, en el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, pese a tener conocimiento de su obligación de evaluar el expediente y **verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico**, conforme a lo establecido en los literales b), c) y d) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo; así como, de las funciones[65] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 006383-2024 de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 48)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Zulema Nelly García Nina, la misma que fue visada por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico; asimismo, en el séptimo párrafo de los considerandos de la citada resolución vuelve a tomar conocimiento que el docente debe presentar los requisitos establecidos en el literal b) en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud.

5. **<u>Reasignación de la docente Elisabeth Brígida Enaro Bautista:</u>**

Mediante Resolución Directoral n.° 0081-2024 de 16 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 50)**, la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, se nombró en la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, a partir de 1 de marzo de 2024, en la plaza con código 321271216618, en el nivel de Educación Básica Regular Inicial de la Institución Educativa 1111 [66], sito en el distrito Sitacocha de la provincia de Cajabamba del departamento de Cajamarca; es decir, la docente eligió la Región Cajamarca, según lo preceptuado en el numeral 5.6.5.1 y 5.6.10.4 del documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan*

[65] Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional N° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: ***"Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos*** *La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable.* ***Artículo 143°****.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

[66] Bajo la jurisdicción de la UGEL Cajabamba.

el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", la misma que en su numeral 1, señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023[67], siendo aprobado con Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022[68]

No obstante, habiendo solo laborado[69] seis (6) meses y veintitrés (23) días desde su nombramiento en la Institución Educativa n.° 1111, la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista presentó por mesa de partes de la UGEL Tacna, el Formulario Único de Trámite F.U.T. de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 51)**, siendo registrado en el Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151029953[70] de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, en el cual adjuntó treinta (30) folios, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 10
Documentos presentados por la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Copia de DNI	De la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista
Título profesional	Título de profesora de educación inicial, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Público "José Jiménez Borja – Tacna.
Informe Escalafonario n.° 00923-2024 de 17 de setiembre de 2024, emitido por la UGEL Cajabamba.	En el cual se advierte el **tiempo de servicios** oficiales de **6 meses y 23 días**, dado que la docente **inicio su nombramiento el 1 de marzo de 2024, en la UGEL Cajabamba**, según Resolución Directoral n.° 006384-2024 de 29 de octubre de 2024.
Documento "Anexo 2 Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta" de 11 de octubre de 2024.	En el cual la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista declaró bajo juramento, entre otros, **"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."**
Informe médico [redacted] de 3 de octubre de 2024, emitido por el C.M. EsSalud Cajabamba.	*En dicho informe señala: "(...) Director Médico del Centro de Salud EsSalud Cajabamba, hace constar que la paciente ENARO BAUTISTA ELISABETH BRIGIDA de[redacted]na sido atendida en el C.M. ESSALUD CAJABAMBA, HIII D.A. CARRION, CAP. III MET. TACNA, CAP I Ite, se realiza la revisión[redacted] encontrando lo siguiente:* ***DIAGNÓSTICO:*** *1.[redacted] 2.[redacted] 3.[redacted] 4.[redacted] 5.[redacted] 6.[redacted] 7.[redacted] 8.[redacted] 9.[redacted]*

El citado marco normativo fue modificado, entre otros, por la Resolución Viceministerial n.° 092-2023-MINEDU publicado el 6 de julio de 2023, en cuyo anexo se modificó el cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, en el cual se visualiza que algunas de las actividades del concurso están programadas a desarrollarse también en el periodo 2023.
Marco normativo señalado en el quinto párrafo de los considerandos de la resolución directoral n.° 0081-2024 de 16 de enero de 2024 que nombró a la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista.

[68] Mediante Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022 se aprobó el documento normativo denominado *"Disposiciones que* regulan *el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023, estableciendo en su numeral 5.6.5.1 *"Dentro del plazo establecido en el cronograma, el postulante deberá ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Minedu, elegir una única región donde quieren nombrarse (...)"*; asimismo, en el numeral 5.6.10.4 señala *"Cada postulante asigna el orden de preferencia a todas las II.EE. de su interés en la región que seleccionó para ser nombrado."*

[69] Según Informe Escalafonario n.° 00923-2024 de 17 de setiembre de 2024, emitido por la UGEL Cajabamba. **(Apéndice n.° 51).**

[70] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151029953. **(Apéndice n.° 52).**

Documento	Comentario
	10. [redacted] *En las últimas atenciones médicas se encontró los siguientes diagnósticos:* [redacted] ***RECOMENDACIONES:*** - [redacted] - [redacted] - [redacted] *(...)*".
Documentos varios: Recetas y citas médicas, constancia de atención, tarjeta de rehabilitación física, boleta de venta de botica, solicitud de exámenes auxiliares.	**La docente adjuntó:** - EsSalud Cajabamba, [redacted] con fecha de atención: 7, 14, 12, 21, 28 de setiembre no especifica el año de atención. - Receta de Consulta Externa: Atención de [redacted] del Hospital III D.A. Carrión – Tacna de 7 de octubre de 2024. - Receta de Red Asistencial de Cajamarca de 4 de octubre de 2024. - Constancia de Atención de 23 de setiembre de 2024 – Médico Cirujano • [redacted] • [redacted]. • No se cuenta con especialidad [redacted] en establecimiento de salud Cajabamba. - Receta de Consulta Externa: [redacted] del C.M. Cajabamba, de 23 de setiembre de 2024. - Constancia de Atención de 21 de setiembre de 2024 – [redacted] - Receta de Consulta Externa: Atención de [redacted] del Hospital III D.A. Carrión – Tacna de 16 de setiembre de 2024, suscrito por un Médico [redacted] - Boleta de Venta de Botica – Perfumería Gadiel de 7 de setiembre de 2024. - Constancia de Atención de 4 de setiembre de 2024 – Médico [redacted] - Receta de Consulta Externa: Atención de [redacted] del C.M. Cajabamba de 4 de setiembre de 2024. - Solicitud de Examen Auxiliar emitido por el C.M. Cajabamba, de 4 de setiembre de 2024, referido [redacted] - Hoja simple de 4 de setiembre de 2024 con firma por Médico [redacted] - Cita de Consulta Externa: Atención de [redacted] del Hospital III Daniel Alcides Carrión de 5 de agosto de 2024. - Receta de Consulta Externa: Atención de [redacted] del Hospital III Daniel Alcides Carrión, de 5 de agosto de 2024. - Solicitud de Examen Auxiliar, emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión, de 5 de agosto de 2024, referido [redacted]

Fuente: Formulario Único de Trámite F.U.T. de 11 de octubre de 2024 y adjuntos. **(Apéndice n.° 51)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, el Formulario Único de Trámite (F.U.T.) y adjuntos **(Apéndice n.° 51)**, fue recibido el 11 de octubre de 2024, por la Unidad de Recursos Humanos, el cual, mediante proveído de 14 de octubre de 2024 y con número de registro n.° 8722, derivó la documentación a la *"Abog. Judith"* para *"Evaluación y* trámite*" y "Proyectar documento"*; concordante con el reporte del Sistema de Gestión Documental de la UGEL Tacna, correspondiente al Código Único CUD n.° 20240151029953[71] de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, derivado a Guillermo Oscar Cabrera Quicaño, jefe de la Unidad de Recursos Humanos y luego derivado[72] a Judith Angela Ramos Alfaro, especialista legal 2 URRHH, con el proveído *"Trámite correspondiente"*, quien el 15 de octubre de 2024 derivó al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, con el proveído *"Se Proyecto de oficio"* y *"Trámite correspondiente"*.

[71] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con CUD n.° 20240151029953 de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52).**
[72] Según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151029953 de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52).**

En atención a ello, el Director (e) de la UGEL Tacna, emitió el oficio n.° 3620-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA[73] de 15 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 53)**, dirigido a la Directora ejecutiva de la Red de Salud Tacna, por el cual solicitó apoyo interinstitucional en evaluación de expediente presentado por la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial Ministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias; señalando: *"(...) la Prof ELIZABETH BRIGIDA ENARO BAUTISTA está solicitando Reasignación por motivos de Salud y teniendo en cuenta que la UGEL Tacna no cuenta con un médico, acudimos a su digno despacho, a fin de solicitarle tenga a bien, brindarnos apoyo con un Médico Especialista en Salud Ocupacional, para la evaluación del expediente que consta de 31 (treinta y un) folios, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debe estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad (...)".*

En respuesta, mediante Oficio n.° 472-2024-JVD/CSM de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, informó: *"(...) dicha evaluación se ha realizado de acuerdo a los requerimientos solicitados, y en resultado estricto a los documentos presentados,(...)"*; adjuntando el "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, suscrito por el mismo médico, el cual hace referencia a normas derogadas relacionadas al proceso de reasignación, señalando además: *"(...), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora (...)"*; condiciones que permiten al docente solicitar la reasignación por razones de salud, y que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo.

De lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía conocimiento de las condiciones que permiten a un docente solicitar reasignación por razones de salud; así como, de lo solicitado por la UGEL Tacna, respecto a que el informe médico debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; es así que, el médico asistencial indicó que su evaluación se basó en los documentos presentados por la docente.

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Elizabeth Brigida Enaro Bautista, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

Cuadro n.° 11
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6

[73] Elaborado por la especialista legal 2 URRHH, Judith Ángela Ramos Alfaro.

Factor	Valoración
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: "Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud" de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna[74], señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.*
>
> *Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."*

En base a ello, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, tras evaluar el expediente médico presentado por la docente Elisabeth Brígida Enaro Bautista, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 11), ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 16/20 (puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo siguiente:

> *"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas (...)"*

[74] Documento alcanzado a la comisión de auditoria con oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.

Continuando con el trámite, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud a través del Oficio n.° 2593-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)** y recibido el mismo día según Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151033944 **(Apéndice n.° 55)**, remitió a la UGEL Tacna el *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, el cual fue recibido el 25 de octubre de 2024 por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos.

Lo expuesto, evidencia que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**; no obstante, no advirtió que el Médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente de la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, pese a que la documentación adjunta no calificaba como pruebas auxiliares; cabe decir que su evaluación no se ha ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según lo establecido en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
>
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."*
>
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el cuadro n.° 11, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese a que dicho informe médico sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

Lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y **verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y* ***verifica*** *el cumplimiento de los requisitos y* ***el informe médico.*** *(...)."*
>
> (Énfasis agregado).

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente la reasignación de la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, hecho que se desarrollará con mayor detalle más adelante.

De otra parte, es de precisar que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos recibió[75] el 25 de octubre de 2024 el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, lo cual permitió que la solicitud del docente sea considerada en *"La relación de postulantes según prioridad"*, adjunto al *"Comunicado n.° 002-2024-CPRS-UGEL.T Reasignación por salud"* de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 32)** (misma fecha de recepción del informe médico)[76], el mismo que convocó el proceso de adjudicación de plazas por reasignación por salud, programado para el 28 de octubre de 2024.

Del cual, la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, se adjudicó a una plaza, según consta en el Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 56)**, suscrito por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos y la docente[77]; en consecuencia, la servidora emitió el Informe n.° 1100-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 58)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó el Documento Normativo y su modificatoria aprobada mediante Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, específicamente en el numeral 2.4 de su informe, reconoce que el citado marco normativo estipula que el responsable de Personal **evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico,** según se cita textualmente:

> *"2.4 El literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, señala que: El Responsable de Personal o el que haga sus veces evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

No obstante, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos no verificó que el docente presente documentación referida a pruebas de auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud, según preceptúa:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> *El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:*
> *(...)*
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED".*

(Énfasis agregado)

[75] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151033944 de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 55).**
[76] Publicado en la página web oficial de la UGEL Tacna, en el link: https://drive.google.com/file/d/14HlRNVW8HYD7V5LyFsp9K544Nc1uel6C/view
[77] Con Carta Poder de 20 de octubre de 2024, Elisabeth Brigida Enaro Bautista otorgó poderes a Raquel Norma Ninaja Rodriguez, para la suscripción de la adjudicación. **(Apéndice n.° 57).**

Contraviniendo también el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que también señala que el docente debe presentar las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, según refiere:

> *"b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad."***

Asimismo, en el numeral 2.5 de su Informe n.° 1100-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 58)**, transcribe el numeral 7.1.2 citado precedentemente, con lo cual se comprueba que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, tenía conocimiento que el docente tenía que presentar documentación que acredite el cumplimiento de requisitos, referido a las pruebas auxiliares, establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo.

De otro lado, de la revisión al Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, emitido por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna, señaló:

> *"(...)*
> *1:* ***DOCENTE:*** *ENARO BAUTISTA, ELISABETH BRIGIDA[redacted]*
> *-* ***VALORACIÓN:*** *16/20*
> ***FACTORES CONSIDERADOS:***
> *•[redacted]*
> *•[redacted]*
> *•[redacted]*
> *•[redacted]*
> *•[redacted]*
> *Paciente[redacted]*
> *Su* ***pronóstico es bueno*** *y depende de su adherencia a tratamientos.*
> *(...)".*
> (Énfasis agregado)

Cabe decir, el médico de la Red de Salud Tacna, informó como Factores Considerados: -[redacted] señalando además que la docente cuenta[redacted], con pronóstico bueno y dependía de su adherencia a tratamientos.

Así, de la revisión a la solicitud presentada por la docente Elisabeth Brígida Enaro Bautista, según cuadro n.° 10, se advierte el informe médico n.° 009-CMCJB-CAJ-ESSALUD-2024 **(Apéndice n.° 51)**, de 3 de octubre de 2024, emitido por el Centro de Salud EsSalud Cajabamba, y suscrito por el Director de C.M. Cajabamba, en cuyo informe señaló: *"(...) la paciente ENARO BAUTISTA ELISABETH BRIGIDA (...) ha sido atendida en el C.M. ESSALUD CAJABAMBA, HIII D.A. CARRIÓN, CAP.III MET.TACNA, CAP I ITE, se realiza la revisión de la[redacted]encontrando los siguientes:*

> ***"DIAGNÓSTICOS:***
> *1.[redacted]*

2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]
5. [redacted]
6. [redacted]
7. [redacted]
8. [redacted]
9. [redacted]
10. [redacted]

EN LAS ÚLTIMAS ATENCIONES MÉDICAS SE ENCONTRÓ LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS:

1. [redacted]

RECOMENDACIONES:

- *Se recomienda* [redacted]
- ***Se recomienda*** [redacted]
- ***Se recomienda*** [redacted]

(…)"

(Énfasis agregado)

Al respecto, se advierte que el informe médico presentado por la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, fue emitido por el Centro de Salud EsSalud Cajabamba, en el cual describe los diagnósticos según revisión de su [redacted], precisando que en las últimas atenciones médicas se encontró el diagnóstico [redacted]"; recomendando *"reevaluación* [redacted]" y *"reevaluación* [redacted]"; es decir, el informe médico presentado por la docente no tenía un diagnóstico definitivo; que si bien adjunto dos (2) solicitudes de examen auxiliar, de 5 de agosto y 4 de setiembre de 2024, referida a [redacted]" y "Examen [redacted] **(Apéndice n.° 51)**, respectivamente, dichas solicitudes de exámenes auxiliares no calificaban como pruebas auxiliares para acreditar el padecimiento de enfermedades, más aún en dicho informe médico recomendó reevaluación [redacted] para definir un diagnóstico por la especialidad.

Además, se advirtió varios documentos como: recetas y citas médicas, boletas de venta de medicamento, cartilla [redacted] constancias de atención, etc., **(Apéndice n.° 51)** los cuales no acreditan como pruebas auxiliares que sustentan los diagnósticos contenidos en los informes médicos presentados por la docente.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, señala lo siguiente:

"(…) solo describió diagnósticos que se han registrado [redacted]*, a la revisión del expediente, no se ha identificado ningún examen auxiliar adjunto que respalde ninguno de los diagnósticos descritos en el informe médico n.° 009-CMCJB-CAJ-*

Essalud-2024, asimismo, tampoco se encontró en el expediente ninguna evaluación de especialidad médica correspondiente, con sus respectivas recomendaciones para valorar si estamos ante una fase o estado de la enfermedad que impide prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado, o estamos ante un diagnóstico con curso de enfermedad temporal.

Respecto a las recomendaciones realizadas por el médico director del Centro médico de Cajabamba, indicó "(...) [redacted] *(...)"*; esto es, no se tenía un diagnóstico definitivo por tanto la enfermedad no estuvo confirmanda, *solo estuvo como diagnóstico presuntivo y que debe realizarse* [redacted] *y ser evaluado* [redacted] *lo cual no se evidencia a la revisión del expediente presentado por la docente postulante, así como tampoco se adjuntó un informe por la especialidad* [redacted] *(...)*

(...) se advierte que la docente postulante adjuntó documentos que no son exigidos como requisitos en la Resolución Viceministerial 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022 y modificatorias, entre ellos, recetas médicas, boleta de venta de medicamento, cartilla de [redacted] *constancias de atención; no obstante, dicha normativa exigía como requisito las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad en el entendido de su diagnóstico.*

Es de precisar, que solo se ha identificado dos (2) solicitudes de examen auxiliar generada en consultorio externo de medicina general en Essalud C.M. Cajabamba el 4 de setiembre de 2024 y solicitud de examen auxiliar emitido en consultorio externo [redacted] *en Essalud H.III Daniel Alcides Carrión el 5 de agosto de 2024; y de la revisión al expediente presentado por la docente, no se identificó* [redacted] *tampoco* [redacted] *la revisión del expediente".*

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad; según se cita a continuación:

"(...), de conformidad con Essalud y MINSA, ***las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así confirmar sospechas de enfermedades*** *o para el monitoreo de pacientes."*
(Énfasis agregado)

No obstante, de la revisión integral al expediente presentado por la docente, no se ha identificado pruebas auxiliares que sustenten los diagnósticos consignados en los informes médicos presentados por la docente, según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo.

Asimismo, mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del

Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

> *"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, esta a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.*
>
> *2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, **acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo**; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."* (Énfasis y subrayado agregado)

Aunado a lo anterior, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar que la docente presente documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud, según preceptúa:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> *El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:*
> *(...)*
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, **adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad** y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED".*
>
> (Énfasis agregado)

Así también, el Médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna, emitió su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, pese a no contar con las pruebas auxiliares de los diagnósticos que sustentaban informe médico presentado por la docente; sino por el contrario estableció una metodología[78], a criterio profesional para calificar los expedientes de los docentes postulantes, elaborando una escala de valoración en base a 20 puntos, los cuales sin tener sustento legal ni técnico dicha **puntuación fue utilizada por la responsable de la Unidad de Recursos Humanos para declarar procedente la reasignación de la docente**, sin observar que el informe emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, **debió ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad**, situaciones que no fueron advertidas por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece: " ***El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos** y el informe médico".*

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud

[78] Según Documento sin número de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, emitido por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna.

Metropolitano de la Red de Salud Tacna, y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo,* ***más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*** *(...)*
>
> *d) En caso de no acreditar los requisitos* ***o que el diagnóstico no amerite una reasignación****, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
>
> (Énfasis agregado).

Esto es, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, informó sobre los factores considerados, señalando entre otros [redacted]", así también indicó: *"Su pronóstico es bueno y depende de adherencia a tratamientos"*, lo cual difiere con el diagnóstico emitido por Centro Médico EsSalud Cajabamba, en cuyo informe médico n.° 009-CMCJB-CAJ-ESSALUD-2024, de 3 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 51)**, señaló entre otros: [redacted]", recomendando: "reevaluación [redacted]" y "reevaluación [redacted]"; esto es, el médico de la Red de Salud Tacna, señaló: [redacted], cuando el diagnóstico del informe médico presentado por la docente, solo indicó [redacted] aunado a ello el médico de la Red de Salud Tacna, no recogió las recomendaciones de reevaluación [redacted] y la reevaluación [redacted] definir diagnóstico; es decir, **la docente no tenía un diagnóstico definitivo de su enfermedad**; situación que no fue observada por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece: "*El Responsable de Personal o el que haga sus veces,* ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos*** **y el informe médico**".

De otro lado, mediante Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, señaló: *"(...) De conformidad con el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, el responsable de Personal o el que haga sus veces de la UGEL, es quien evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico para proceder con la adjudicación del profesor en una plaza vacante en el marco de la reasignación por razones de salud. (...)"*; esto es, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos tuvo la responsabilidad de verificar que el informe médico emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, se ciña estrictamente al diagnóstico de la enfermedad que señaló el Informe Médico n.° 009-CMCJB-CAJ-ESSALUD-2024 de 3 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 51)**, presentado por la docente; ello conforme el literal b) del numeral 7.1.3, que establece: *"El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, (...)* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad*** *y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, (...)".* (Énfasis agregado)

Así también, dicho ente normativo, señaló: *"(...) el postulante deberá presentar un documento oficial emitido por un establecimiento de salud público ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo****. (...)"*; sin embargo, como se ha descrito en párrafos anteriores, en el Informe Médico n.° 009-CMCJB-CAJ-ESSALUD-2024, de 3 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 51)**, presentado por la docente, recomendó la *"reevaluación [redacted] para definir diagnóstico"*; esto es, a la presentación de la solicitud de la docente no adjuntó las pruebas auxiliares, ya que según lo informado estaba pendiente efectivizar [redacted] prueba auxiliar que debió ser revisada por el [redacted] para definir diagnóstico; por tanto, no se tenía un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía la docente.

Además, con relación a las pruebas auxiliares, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, señaló: *"(...) de conformidad con Essalud y MINSA,* ***las pruebas auxiliares*** *incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que* ***se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así confirmar sospechas de enfermedades o para el monitoreo de pacientes***". (Énfasis agregado)

Así, teniendo el informe médico remitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, previo a la adjudicación, mediante Comunicado n.° 002-2024-CPRS-UGEL.T Reasignación por salud, de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, se publicó la "Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud UGEL Tacna – 2024", en el cual el expediente presentado por la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista tuvo una valoración de 16, la cual se dio en base a un diagnóstico presuntivo y no definitivo y sin contar con un sustento técnico, toda vez que, no se tuvo en cuenta la recomendación "reevaluación [redacted] para definir diagnóstico" y "reevaluación [redacted] para definir diagnóstico" indicado en el Informe Médico n.° 009-CMCJB-CAJ-ESSALUD-2024 de 3 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 51)**, presentado por la docente; pese a ello, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco continuó con la adjudicación de la plaza.

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo,* ***más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*** *(...)*
>
> *d) En caso de no acreditar los requisitos* ***o que el diagnóstico no amerite una reasignación****, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
>
> (Énfasis agregado).

De lo expuesto, se advierte que el informe médico presentado por la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, no adjuntó las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad como establece en su literal b) del numeral 7.1.2, del Documento Normativo, que señala: *"Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *(...)".*

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, en mérito a su obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos, no advirtió que en el informe médico presentado por la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, no adjuntó las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de una enfermedad; ni verificó que el informe médico emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, fue emitido sin contar con las pruebas auxiliares que sustentaban el diagnóstico, sino por el contrario dicho informe solo presentó valoración de los expediente, lo cual fue utilizado para la adjudicación de la plaza, inobservando el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que señala: *"(...) emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, (...)".*

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, en su Informe n.° 1100-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 58)**, específicamente en su numeral 2.6 y 2.8 informó que la docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; asimismo, indicó que remitió el expediente al área de salud del Ministerio de Salud para su evaluación al no contar con un médico; además, informó sobre el informe emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, en el cual da a conocer el cuadro valorativo del expediente, y concluyó que la reasignación es procedente, según se cita a continuación:

> *"2.6 Mediante Exp. N° 1029953-2024 la Prof. ELIZABETH BRIGIDA ENARO BAUTISTA solicita reasignación por salud,* ***adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica****, remitiendo su expediente al área de salud del Ministerio de Salud a fin que se proceda a la evaluación de la solicitud, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*
>
> *(...)*
>
> *2.8 Mediante el Oficio N° 2593-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre de 2024, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud remite evaluación de expediente, en merito al apoyo interinstitucional requerido y* ***según informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo del expediente."***
>
> ***III. CONCLUSIONES***
>
> - *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica,* ***se ha procedido a la verificación de los requisitos*** *y el informe médico,* ***determinando que es procedente*** *el pedido de reasignación por salud de la Prof. ELIZABETH BRIGIDA ENARO BAUTISTA. (...)"*

Con lo cual, se demuestra que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos, consistente en presentar pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permiten a los docentes solicitar reasignación por salud, ni verificó el informe médico, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación)

determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que preceptúa:

> *"c) **El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.** En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*

Lo expuesto, se confirma con la Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, emitida por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, quien ante la pregunta[79] ¿Cómo determinó que el informe médico que evaluó el diagnóstico médico del docente, es favorable o no?, señaló: *"La Norma Técnica no establece cuando un informe médico evaluado es favorable o no, por lo tanto, de acuerdo a la valoración que realiza el médico evaluador, se pública la relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud"*; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinada por el médico, el cual consistió en asignar una puntuación, sin cautelar que el informe médico emitido el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, le permitiera evaluar si la reasignación era procedente o no.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 006384-2024 de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 59)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, a la plaza de destino del nivel E.B.R. Inicial de la Institución Educativa n.° 336 Virgen de la Natividad, con código de plaza 821421216912 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de notificación, la misma que fue visada por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico, según se cita a continuación:

> *"Que, el literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica antes esgrimada, establece que el responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

Asimismo, en el séptimo párrafo de los considerandos de la citada resolución vuelve a tomar conocimiento que el docente debe presentar documentación que acredite pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de una enfermedad establecidas en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo que permite solicitar reasignación por salud, según se detalla a continuación:

> *"Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 052-2024-MINEDU de fecha 23 de mayo de 2024, establece en su numeral 7.1 "Reasignación por razones de salud" y sub numeral 7.1.2 "**Requisitos**" que indica: "(...) b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de*

[79] Realizada mediante Oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, emitido por la Comisión Auditora.

origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *(...)"*
(Énfasis agregado)

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad sustentado en las pruebas auxiliares; más no establece la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación).

Lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenía la obligación de evaluar el expediente, **verificar** el cumplimento de los requisitos y **el informe médico** señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo.

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos suscribió el Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 56)**, que permitió que la docente Elisabeth Brigida Enaro Bauitista se adjudique una plaza; además, emitió el Informe n.° 1100-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 58)** concluyendo que es procedente su reasignación, sin advertir que la docente no presentó **las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad,** establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por causal de salud; así como, el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, pese a tener conocimiento de su obligación de evaluar el expediente, **verificar el cumplimiento de los requisitos** y verificar el informe médico, conforme a lo establecido en el literal b), c) y d) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 006384-2024 de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 59)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Elisabeth Brigida Enaro Bautista, la misma que fue visada por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos vuelve a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico; asimismo, en el séptimo párrafo de los considerandos de la citada resolución vuelve a tomar conocimiento que el docente debe presentar documentación que acredite los requisitos establecidos en el

literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud; pese a ello, soslayó las funciones[80] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

6. **Reasignación del docente David Francisco Laguna Musaja:**

Mediante Resolución Directoral n.° 4546-2023 de 28 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 60)**, el docente David Francisco Laguna Musaja, logro su nombramiento a partir del 1 de marzo de 2024, en la plaza con código 1121110321E5 de EBA – Avanzado de la Institución Educativa Gran Unidad Escolar San Carlos[81] sito en el distrito, provincia y departamento de Puno; es decir, el docente eligió la Región Puno, según lo establecido en el numeral 5.6.5.1 y 5.6.10.4 del documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023[82], siendo aprobado con Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022[83].

No obstante, habiendo solo laborado diez (10) meses, el docente David Francisco Laguna Musaja presentó el Formulario Único de Tramites F.U.T. de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 61)**, señalando que *"Por razones de salud y al amparo de la RVM 042-2024-MINEDU y la RVM 052-2024-MINEDU solicitó: Reasignación a una plaza vacante (...)[84]"*, siendo recibido en la misma fecha con el Código Único CUD n.° 20250151000081[85] **(Apéndice n.° 62)**, en diecisiete (17) folios, los cuales se pasan a detallar:

---

80 Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: ***"Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos*** *La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable.* ***Artículo 143°****.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

81 Bajo la jurisdicción de la UGEL Puno.

82 El citado marco normativo fue modificado, entre otros, por la Resolución Viceministerial n.° 092-2023-MINEDU publicado el 6 de julio de 2023, en cuyo anexo se modificó el cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, en el cual se visualiza que algunas de las actividades del concurso están programadas a desarrollarse también en el periodo 2023.

83 Mediante Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022 se aprobó el documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023, estableciendo en su numeral 5.6.5.1 *"Dentro del plazo establecido en el cronograma, el postulante deberá ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Minedu, elegir una única región donde quieren nombrarse (...)"*; asimismo, en el numeral 5.6.10.4 señala *"Cada postulante asigna el orden de preferencia a todas las II.EE. de su interés en la región que seleccionó para ser nombrado."*

84 Para una plaza vacante en la modalidad de Educación Básica Avanzada EBA, en el área de Ciencia, Tecnología y Salud.

85 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151000081 de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 62)**.

Cuadro n.° 12
Documentos presentados por el docente David Francisco Laguna Musaja, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Copia de DNI	De David Francisco Laguna Musaja
Título de profesor de educación secundaria, especialidad de Ciencias naturales de 6 de febrero de 1997.	Emitido por el Instituto Superior Pedagógico "José Jiménez Borja" Tacna
Resolución Directoral n.° 4546-2023 de 28 de noviembre de 2023	Resuelve nombrar al docente a partir del 1 de marzo de 2024 en institución educativa bajo la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Puno.
Informe Escalafonario n.° 04497-2024 de 12 de noviembre de 2024.	Emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Puno.
Informe médico de 27 de diciembre de 2024	Emitido por el Departamento [redacted] del Hospital Base III Puno ESSALUD. **El informe médico no indica la recomendación de su tratamiento.** Diagnóstico [redacted]
Informe médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024.	Emitido por la Red Asistencial ESSALUD Tacna. Precisa que ha sido atendido en varias oportunidades [redacted]. **Diagnóstico:** • [redacted] • [redacted] **Recomendaciones:** • [redacted] • [redacted] • [redacted] • [redacted]
• Constancia de Atención de 25 de noviembre de 2024, en el consultorio de [redacted] • Receta médica de 25 de noviembre de 2024.	• Emitido por la Red Asistencial de Puno, Hospital III de Puno • Emitido por el Hospital III de Puno • Especialidad: [redacted]
• Constancia de Atención de 12 de noviembre de 2024, en el consultorio medicina 1 • Receta médica de 12 de noviembre de 2024	• Emitido por la Red Asistencial de Puno, Hospital III de Puno • Emitido por el Hospital III de Puno • Especialidad: [redacted]
• Programación de cita médica de 13 de setiembre de 2024 • Receta médica de 13 de setiembre de 2024.	Especialidad [redacted] Hospital III Daniel Alcides Carrión
Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 13 de setiembre de 2024.	Especialidad [redacted] Hospital III Daniel Alcides Carrión Descanso medico: del 13 al 17 de setiembre de 2024
• Programación de cita médica de fecha ilegible • Receta medica de 14 de agosto de 2024.	Especialidad [redacted] Hospital III Daniel Alcides Carrión
• Programacion de cita médica de 5 de junio de 2024 • Receta médica de 5 de junio de 2024	Especialidad [redacted] Hospital III Daniel Alcides Carrión
• Programacion de cita médica de 15 de abril de 2024 • Receta médica de 15 de abril de 2024	Especialidad [redacted] Hospital III Daniel Alcides Carrión
Documento *"Reporte de Exámenes Auxiliares"* de 15 de abril de 2024, ilegible	Hospital III Daniel Alcides Carrión, suscrito por medico [redacted]

Documento	Comentario
Documento *"Formato de solicitud referencia"* de 29 de mayo de 2024	Del servicio de [redacted] CAP III Metropolitano Tacna
Documento *"Anexo 2 Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta"* de 2 de enero de 2025.	En el cual el docente David Francisco Laguna Musaja declaró bajo juramento, entre otros, **"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."**

Fuente: Formulario Único de Tramites F.U.T. de 2 de enero de 2025 y adjuntos **(Apéndice n.° 61)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, el Formulario Único de Trámites (F.U.T.) y adjuntos **(Apéndice n.° 61)** fue recibido el 6 de enero de 2025 por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, quien en la misma fecha derivó al director de la UGEL Tacna con el proveído: *"se proyecto oficio de requerimiento de información-david francisco laguna musaja red de salud, TRAMITE CORESPONDIENTE*[86]*"*

En atención a ello, el Director (e) de la UGEL Tacna emitió el Oficio n.° 028-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 6 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 63)** dirigido a la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, señalando que en atención a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, solicita apoyo en la evaluación del expediente presentado por el docente David Francisco Laguna Musaja, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad.

En respuesta, mediante Oficio n.° 0091-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna remitió entre otros, el *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* **(Apéndice n.° 64)** del docente David Francisco Laguna Musaja, registrado en el Sistema de Gestión Documental con el Código Único CUD n.° 20250151004722 el 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 65)** y suscrito por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna.

Quien, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, hace referencia a normas derogadas relacionadas al proceso de reasignación; además, señaló las condiciones que permite al docente solicitar reasignación por salud que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 de la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias, señalando: *"(...), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y que requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora."*

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"*, de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, resultante de la evaluación médica del expediente del docente David Francisco Laguna Musaja, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[86] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151000081 de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 65).**

Cuadro n.° 13
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: "Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud" de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8)** Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna[87], señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.*
>
> *Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."*

En ese sentido, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, tras evaluar el expediente del docente David Francisco Laguna Musaja, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no se especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 13), ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 16/20 (puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

Además, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente del docente David Francisco Laguna Musaja, en su Informe Técnico

87 Documento alcanzado a la comisión de auditoría con Oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8).**

n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

> *"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas."*

Continuando con el trámite, el *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, resultante de la evaluación médica del expediente del docente David Francisco Laguna Musaja, adjunto al Oficio n.° 0091-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, fue recibido el 21 de enero de 2025 por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos[88].

Lo expuesto, evidencia que la citada servidora tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**; no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente del docente David Francisco Laguna Musaja pese a no contar con las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, es decir, no pudo corroborar si efectivamente el docente padece la enfermedad diagnosticada, según se cita a continuación:

> *"Paciente* [redacted]
> [redacted] ***que corrobora diagnósticos al parecer.***
> *Es visto por Essalud en tratamientos ambulatorios.*
> *Requiere controles periódicos x la especialidad y su pronóstico depende de su adherencia al tratamiento y controles."*
> (Énfasis agregado)

Esto debido, a que el docente solo presentó constancias de atención, receta médica, programación de cita, certificados de incapacidad temporal para el trabajo y solicitud de referencia **(Apéndice n.° 61)**, los cuales no sustentan el padecimiento de la enfermedad consignados en el Informe Médico de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** e Informe Médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** (cuadro n.° 12); es de precisar, que el documento *"Reporte de Exámenes Auxiliares"* de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 61)** presentado por el docente es ilegible, lo cual limita determinar si el mismo es una prueba auxiliar; asimismo, tiene fecha de emisión mayor a seis (6) meses, a la fecha de ingreso del F.U.T. de 2 de enero de 2025, contraviniendo el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que refiere:

> *"b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.* ***La presentación del***

[88] Según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004722 de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 65).**

informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."

(Énfasis agregado)

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad**; según se cita a continuación:

"Sobre la segunda consulta, de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así confirmar sospechas de enfermedades o para el monitoreo de pacientes"

No obstante, los documentos presentados por el docente, no prueba el padecimiento de la enfermedad consignado en los informes médicos presentados.

Además, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente del docente David Francisco Laguna Musaja, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, indica lo siguiente:

"(...) es de precisar, que ninguno de los citados informes médicos adjuntó las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad."

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo, más no establece la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según se cita a continuación:

"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*

En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."

(Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, tras evaluar el expediente médico del docente David Francisco Laguna Musaja, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 13, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron

determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese a que dicho informe médico sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente el docente padece la enfermedad que señala, al no contar con las pruebas auxiliares; asimismo, tampoco señala los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación del docente; lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenía la obligación de evaluar el expediente, **verificar el cumplimento de los requisitos y el informe médico señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y* ***verifica*** *el cumplimiento de los requisitos y* ***el informe médico.*** *(...)."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo,* ***más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*** *(...)*
> *d) En caso de no acreditar los requisitos o que el diagnóstico no amerite una reasignación, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación; sin advertir que la evaluación médica no corrobora el padecimiento de la enfermedad al no haber presentado el docente las pruebas auxiliares.

Continuando con el trámite, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 66)**, mediante el cual se adjudicó una plaza vacante al docente David Francisco Laguna Musaja; no obstante, la citada funcionaria no advirtió que el Informe Médico de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** emitido por el Hospital Base III Puno ESSALUD, no señala *"la recomendación de su tratamiento"* del diagnóstico del docente; así como, el Informe Médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 61)**

emitido por la Red Asistencial ESSALUD Tacna no se encuentra ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Puno.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación de expediente del docente David Francisco Laguna Musaja, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, señala lo siguiente:

> *"En relación con el cumplimiento de requisito según la Resolución Viceministerial n.° 042-2022 de 19 de abril de 2022 y modificatorias, numeral 7.1.2, se identificó que el Informe médico de 27 de diciembre de 2024 emitido por el Hospital Base III Puno ESSALUD, no señala la recomendación del tratamiento del diagnóstico; en cambio el Informe médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024 emitido por la Red Asistencial ESSALUD Tacna si señala recomendación del tratamiento; no obstante, no pertenece a la jurisdicción de la UGEL de Puno. Es de precisar, que ninguno de los citados informes médicos adjuntó las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad."*

Con todo lo expuesto, se comprueba que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, transgredió el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, referente a que el informe médico emitido por el Hospital Base III Puno ESSALUD **(Apéndice n.° 61)** que se encuentra bajo la jurisdicción de la UGEL de origen no indica la recomendación para el tratamiento de la enfermedad del docente, tampoco advirtió que el Informe Médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** emitido por la Red Asistencial ESSALUD Tacna no se encuentra ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Puno, menos aún que el docente no presentó las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad o que adjuntó un documento ilegible que supera la antigüedad máxima permitida, según se cita a continuación:

> *"**7.1.2 REQUISITOS***
> *El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:*
> *(...)*
> *b) **Informe médico** emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado **ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando** el diagnóstico del estado de salud y **la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad** y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y **las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."***

(Énfasis agregado)

Asimismo, trasgredió el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que también señala que el docente debe presentar el informe médico, el cual indicará el diagnóstico y la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, según refiere:

> *"b) **Informe Médico** emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, **el que indicará** el diagnóstico del estado de salud y **la recomendación de su tratamiento**, **adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad."***

(Énfasis agregado)

Adicionalmente, en el mismo literal b) del numeral 7.1.2 citado precedentemente, señala que el docente debe presentar documentación que acredite la condición a) del numeral 7.1.1 señalado en el mismo cuerpo normativo, que permite solicitar reasignación, según se señala a continuación:

> *"7.1.1 POSTULANTES*
>
> *Pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado, y **requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza**; o,*
>
> *(...)*
>
> ***7.1.2 REQUISITOS***
>
> ***El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:***
>
> *(...)*
>
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, **adjuntando** las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y **algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.** (...)."*
>
> (Énfasis agregado)

Concordante con el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que detalla las condiciones que permiten declarar procedente la reasignación de salud.

> ***"Artículo 156.- Reasignación por razones de salud***
>
> *La reasignación por salud procede cuando:*
>
> *a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto."*

Es decir, el docente debió presentar documentación que acredite cumplir la condición a) del numeral 7.1.1 citado precedentemente, que permite solicitar reasignación, vale decir, no se acreditó que en lugar donde se ubica la institución educativa en que laboraba, no existía un establecimiento de salud que pueda brindarle la atención médica especializada, siendo necesario su traslado a un lugar distinto.

No obstante, de la revisión a la solicitud del docente, se ha identificado que el mismo laboró en la institución educativa Gran Unidad Escolar San Carlos sito en el distrito de Puno y ha sido atendido en el Hospital Base III Puno ESSALUD sito en el mismo distrito, según informe médico y constancias de atención presentada por el docente.

Al respecto, con la nota n.° 000144-SESPQX-ESSALUD-2025 de 3 de julio de 2025[89] **(Apéndice n.° 67)**, el Servicio [redacted] ESSALUD, señaló que el Hospital Base III Puno, en el periodo de octubre de 2024 a marzo de 2025 contó con la especialidad [redacted] y la especialidad [redacted]; así como, con la

[89] Alcanzado con Oficio n.° 000048-HBIIIP-ESSALUD-2025 de 7 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 67)**.

nota n.° 000278-SEMED-ESSALUD-2025 de 3 de julio de 2025[90] **(Apéndice n.° 67)**, el Servicio [redacted]ESSALUD, señaló que el Hospital Base III Puno, en el periodo de octubre de 2024 a marzo de 2025 contó con las especialidades de [redacted] con lo cual, se demuestra que en el distrito en que se ubica la institución educativa donde laboraba el docente, se encuentra el Hospital Base III Puno ESSALUD, el mismo que contó con la especialidad [redacted] y demás especialidades afines al tratamiento de su diagnóstico; por lo cual, no resultaba necesario que el docente sea trasladado a otro departamento para recibir su tratamiento médico especializado.

Es decir, el docente David Francisco Laguna Musaja, presentó su solicitud de reasignación para laborar en el distrito de Tacna para atenderse en el Hospital III Daniel Alcides Carrión de EsSalud u Hospital Hipólito Unanue de Tacna nivel II-2 del MINSA; no obstante, en el distrito de Puno en que se ubica la institución educativa en que laboraba, se encuentra ubicada el Hospital Base III Puno ESSALUD que por su nivel de atención cuenta con las especialidades médicas para el tratamiento de su diagnóstico.

Además, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente del docente David Francisco Laguna Musaja, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

> *"Se identificó que en el distrito de Puno en donde se ubica la Institución Educativa Gran Unidad Escolar San Carlos, también se ubica el Hospital Base III Puno ESSALUD que cuenta con la especialidad médica* [redacted]

No obstante, en merito a todo lo expuesto, se demuestra que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos, consistente, en presentar un informe médico emitido por un centro de salud ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen indicando la recomendación del tratamiento del diagnóstico, adjuntando las pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad y tampoco verificó que el docente acredite la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo que permite solicitar reasignación por salud, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del mismo Documento Normativo que preceptúa:

> *"c) **El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.** En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*
>
> (Énfasis agregado)

Asimismo, mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación

[90] Alcanzado con Oficio n.° 000048-HBIIIP-ESSALUD-2025 de 7 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 67)**.

que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del citado Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

> *"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, esta a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.*
> *2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación,* ***acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo****; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*
>
> (Énfasis agregado)

Posteriormente, Leidy Clara Diaz Arbildo asumió el cargo de jefa de la Unidad de Recursos Humanos[91], quien emitió el Informe n.° 183-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 68)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó el Documento Normativo y su modificatoria aprobada con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, asimismo, en su numeral 2.2 precisa que conoce los motivos (condiciones) para que proceda la resignación por salud y los documentos (requisitos) que debe presentar el docente, según se detalla a continuación:

> *"2.2 El articulo 156 y el artículo 157 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establecen los motivos por el cual procede la reasignación por la causal de salud, de igual forma detalla los documentos que debe presentar el profesor para participar en dicho proceso."*

Concordante, con lo señalado en el numeral 2.7 de su informe, en el cual señaló que los requisitos que el docente debe presentar para solicitar su reasignación por salud, es el informe médico emitido por un centro de salud público ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento adjuntado las pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad, las mismas que deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud de reasignación; así como, adjuntar documentación que acredite alguna de las condiciones que permite solicitar reasignación, según se cita a continuación:

> *"2.7 A través de la Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU establece en su numeral 7.1 Reasignación por razones de salud" y subnumeral .7.1.2 Requisitos que indica "(...) b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud),* ***o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando*** *el diagnóstico del estado de salud y* ***la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares*** *que acrediten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del Informe Médico y* ***las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor de seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud de la IGED."***
>
> (Énfasis agregado)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - JEFATURA NACIONAL DE CONTROL - TACNA

91 Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, según Resolución Directoral n.° 001125-2025 de 4 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 116)** y Resolución Directoral n.° 003630-2025 de 11 de junio de 2025, siendo su periodo de gestión del 3 de marzo al 11 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 116)**.

En ese sentido, se comprueba que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, a la fecha de la ocurrencia de los hechos, tenía pleno conocimiento de la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y su modificatoria aprobada con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, que regula, entre otros, las condiciones y requisitos que debe presentar el docente para solicitar su reasignación; así como del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, respecto al tema que nos aborda.

Asimismo, la presentación de constancias de atención, receta médica, programación de cita médica, Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo y solicitud de referencia **(Apéndice n.° 61)**, no acreditan el padecimiento de la enfermedad; es de precisar, que el documento *"Reporte de Exámenes Auxiliares"* de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 61)** presentado por el docente es ilegible, lo cual limita determinar si el mismo es una prueba auxiliar; asimismo, tiene fecha de emisión mayor a seis (6) meses, a la fecha de ingreso del F.U.T. de 2 de enero de 2025 (cuadro n.° 12).

Con lo expuesto, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos Humanos transgredió el literal b) numeral 7.1.2 del Documento Normativo, referente a que el Informe Médico de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** emitido por el Hospital Base III Puno ESSALUD que se encuentra bajo la jurisdicción de la UGEL de origen no indica la recomendación para el tratamiento, así como, el Informe Médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** emitido por la Red Asistencial ESSALUD Tacna no se encuentra ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Puno, tampoco advirtió que no se adjuntaba las pruebas auxiliares, según se cita a continuación:

> *"**7.1.2 REQUISITOS***
> ***El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:***
> *(…)*
> *b) **Informe médico** emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado **ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando** el diagnóstico del estado de salud y **la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad** y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las **pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED.**"*
>
> (Énfasis agregado)

No obstante, los documentos presentados por el docente, no prueba el padecimiento del diagnóstico consignado en los informes médicos presentados.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad;** según se cita a continuación:

> *"Sobre la segunda consulta, de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan*

para apoyar el diagnóstico médico y así confirmar sospechas de enfermedades o para el monitoreo de pacientes."

Lo expuesto anteriormente y el presente hecho no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos, pese que en su numeral 2.6 de su informe, reconoce que la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatoria establece que el responsable de Personal **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos, que consiste en verificar el informe médico presentado por el docente y verificar la presentación de las pruebas auxiliares y documentación que acredite alguna de las condiciones que permiten solicitar reasignación,** según se cita textualmente:

"2.6 El literal c) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, antes esgrimida, establece que el Responsable de Personal o el que haga sus veces, ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.*** *En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

(Énfasis agregado)

Contrariamente, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos en su Informe n.° 183-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 68)**, específicamente en su numeral 2.8 señaló que el docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; así como, derivó la solicitud a la Red de Salud Tacna para su evaluación, al no contar la UGEL Tacna con un médico; precisando, en su numeral 2.9 que del informe que contiene la evaluación médica, se da a conocer el cuadro valorativo (puntuación); concluyendo que es procedente la reasignación, según se cita a continuación:

"2.8 Mediante CUD N° 1000081-2025, el Prof. David Francisco Laguna Musaja solicita reasignación por salud, ***adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica****, siendo remitido su expediente a la Red de Salud Tacna, para que se proceda a la evaluación del expediente, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*

2.9 Mediante el Oficio N° 0091-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero de 2025, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud remite evaluación médica del expediente del docente David Francisco Laguna Musaja, en merito al apoyo interinstitucional requerido y ***según informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo.***

III. CONCLUSIONES

- *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica,* ***se ha procedido a la verificación de los requisitos y el informe médico, determinando que es procedente*** *el pedido de reasignación por salud del Prof. David Francisco Laguna Musaja (...)".*

(Énfasis agregado)

Lo expuesto, se confirma con el Documento sin número recibido el 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 69)** emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo, quien ante la pregunta[92] *"¿Sírvase indicar como verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del documento normativo, (...)?"* señaló: *"7. El docente postulante a la presentación de*

[92] Realizada mediante Oficio n.° 079-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 69)** emitido por la Comisión Auditora.

su expediente, la unidad de recursos humanos verifica el cumplimento de los requisitos, y deriva los expedientes a la Red Salud Tacna, para la valoración de su diagnóstico médico"; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinada por el médico, el cual consistió en asignar una puntuación, sin cautelar que el informe médico emitido el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, le permitiera evaluar si la reasignación era procedente o no.

Procedimiento que se corrobora con el Oficio n.° 675-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 70)**, emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, quien señaló *"es preciso señalar que la norma técnica en el numeral 7.1.3 señala que se solicita la evaluación al médico de la entidad; sin embargo, la UGEL Tacna no cuenta con médico,* ***motivo por el cual luego de la revisión de requisitos, los expedientes se han remitido a la Red de Salud para su evaluación en apoyo institucional"***; es decir, la Unidad de Recursos Humanos primero verifica el cumplimiento de los requisitos que debe presentar el docente, posteriormente, lo deriva al médico de la Red de Salud Tacna para que emita su evaluación médica (valoración).

Con lo cual, se evidencia que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese a reconocer que verificó los requisitos antes de ser remitido a la Red de Salud Tacna, no advirtió que el docente no presentó las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y la documentación que acredite la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo que permite solicitar reasignación por salud, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos, y el informe médico conforme lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece:

> *"c)* ***El Responsable de Personal*** *o el que haga sus veces,* ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el Informe médico.*** *En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*
>
> (Énfasis agregado)

Asimismo, mediante Oficio n.° 1525-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 11 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 71)**, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos vuelve a señalar que la Unidad de Recursos Humanos es quien está a cargo del proceso de reasignación por salud al transcribir el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, citado precedentemente.

Es de precisar, que mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, está a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.

2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, ***acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo****; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*

(Énfasis agregado)

De otra parte, con la emisión del Informe n.° 183-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 68)** se corrobora que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**; no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente del docente David Francisco Laguna Musaja pese a no contar con las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, esto debido, a que el docente solo presentó constancias de atención, receta médica, programación de cita, certificados de incapacidad temporal para el trabajo y solicitud de referencia **(Apéndice n.° 61)**, los cuales no sustentan el padecimiento de la enfermedad consignados en el Informe médico de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** e Informe médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** (cuadro n.° 12).

Es de precisar, que el documento *"Reporte de Exámenes Auxiliares"* de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 61)** presentado por el docente es ilegible, lo cual limita determinar si el mismo es una prueba auxiliar; asimismo, tiene fecha de emisión mayor a seis (6) meses, a la fecha de ingreso del F.U.T. de 2 de enero de 2025, contraviniendo el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo.

Es por ello, que de la lectura al Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, el mismo no permite corroborar si efectivamente el docente padece de la enfermedad diagnosticada; lo cual no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, según se cita a continuación:

"Paciente [redacted] en tratamiento ambulatorios.
[redacted] ***que corrobora diagnósticos al parecer.***
Es visto por Essalud en tratamientos ambulatorios.
Requiere controles periódicos x la especialidad y su pronóstico depende de su adherencia al tratamiento y controles."

(Énfasis agregado)

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones

geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."*
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, tras evaluar el expediente médico del docente David Francisco Laguna Musaja, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 13, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese a que dicho informe médico sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

En consecuencia, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente el docente padece la enfermedad que señala, al no contar con las pruebas auxiliares; asimismo, tampoco señala los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación del docente; lo expuesto, no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenía la obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimento de los requisitos señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo y **verificar el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y* ***verifica*** *el cumplimiento de los requisitos y* ***el informe médico.*** *(...)."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo,* ***más no efectuar recomendación alguna***

sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces. *(...)*

d) En caso de no acreditar los requisitos ***o que el diagnóstico no amerite una reasignación****, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*

(Énfasis agregado).

No obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación, sin advertir que la evaluación médica no permitió corroborar si el docente padece de la enfermedad que informó; esto debido, a que no presentó las pruebas auxiliares; tampoco advirtió que la metodología de evaluación ni las conclusiones arribadas por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permitían identificar si el diagnóstico del docente ameritaba o no la reasignación.

Continuando con el trámite, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001635-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 72)** que resolvió reasignar por causal de salud al docente David Francisco Laguna Musaja, a la plaza de destino del nivel E.B.A. Avanzado de la Institución Educativa Nilo Vildoso García, con código de plaza 110531831129 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de notificación, la misma que fue visada por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos volvió a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente el docente padece la enfermedad que señala, al no contar con pruebas auxiliares.

Asimismo, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no establece la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación).

Lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco y Leidy Clara Diaz Arbildo, quienes en distintos periodos de gestión ocuparon el cargo de jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenían la obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimento de los requisitos y **verificar el informe médico** señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo.

Por lo cual, las citadas servidoras debieron verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debieron determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; no obstante, solo se limitaron a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación.

Asimismo, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 66)**, que permitió que el docente David Francisco Laguna Musaja se adjudique una plaza vacante; sin advertir, que el Informe Médico de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** emitido por el Hospital Base III Puno ESSALUD, no señala *"la recomendación de su tratamiento"* del diagnóstico del docente; así como, el Informe Médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** emitido por la Red Asistencial ESSALUD Tacna no se encuentra ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Puno.

Además, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no advirtió que la presentación de constancias de atención, receta médica, programación de cita médica, Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo y solicitud de referencia, no acreditan el padecimiento de la enfermedad; es de precisar, que el documento *"Reporte de Exámenes Auxiliares"* de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 61)** presentado por el docente es ilegible, lo cual limita determinar si el mismo es una prueba auxiliar; asimismo, tiene fecha de emisión mayor a seis (6) meses, a la fecha de ingreso del F.U.T. de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 61)**, tampoco advirtió que el docente no presentó documentación que acredite la condición a) del numeral 7.1.1 y literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, referente a que el docente debe presentar documentación en que conste que en el lugar en donde se encuentra ubicada su institución educativa no puede recibir la atención médica especializada que necesita, lo cual permite solicitar reasignación, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verificar el informe médico establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[93] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Del mismo modo, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el informe n.° 183-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 68)**, concluyendo que es procedente su reasignación, sin advertir que el Informe Médico de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** emitido por el Hospital Base III Puno ESSALUD, no señala *"la recomendación de su tratamiento"* del diagnóstico del docente; así como, el Informe Médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 61)** emitido por la Red Asistencial ESSALUD Tacna no se encuentra ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Puno.

[93] Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: *"**Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos** La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. **Artículo 143°**.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

Además, no advirtió que la presentación de constancias de atención, receta médica, programación de cita médica, Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo y solicitud de referencia **(Apéndice n.° 61)**, no acreditan el padecimiento de la enfermedad; es de precisar, que el documento *"Reporte de Exámenes Auxiliares"* de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 61)** presentado por el docente es ilegible, lo cual limita determinar si el mismo es una prueba auxiliar; asimismo, tiene fecha de emisión mayor a seis (6) meses, a la fecha de ingreso del F.U.T. de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 61)**, tampoco advirtió que el docente no presentó documentación que acredite la condición a) del numeral 7.1.1 y literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, referente a que el docente debe presentar documentación en que conste que en el lugar en donde se encuentra ubicada su institución educativa no puede recibir la atención médica especializada que necesita, lo cual permite solicitar reasignación; así como, en el artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verificar el informe médico establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[94] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001635-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 72)**, que resolvió reasignar por causal de salud al docente David Francisco Laguna Musaja, la misma que fue visada por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos, del cual en el sexto párrafo de sus considerandos volvió a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico.

7. <u>Reasignación de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli:</u>

Mediante Resolución Directoral n.° 00000348-2024 de 31 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 73)**, la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, logro su nombramiento a partir del 1 de marzo de 2024, en la plaza con código 521411217416 de la Institución Educativa 15385[95] sito en el distrito Chalaco, provincia de Morropón, departamento de Piura; es decir, la docente eligió la Región Piura, según lo preceptuado en el numeral 5.6.5.1 y 5.6.10.4 del documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año

94 Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: ***"Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos*** *La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable.* ***Artículo 143°****.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (…) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (…) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

95 Bajo la jurisdicción de la UGEL *Morropón*.

2023[96], siendo aprobado con Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022[97].

No obstante, habiendo laborado solo diez (10) meses, la docente presentó el Formulario Único de Trámites F.U.T. de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 74)**, señalando que *"Por motivo de salud y al amparo de la RVM 042-2022-MINEDU y la RVM 052-2024-MINEDU, solicito REASIGNACIÓN a una plaza vacante (...)"*, siendo recibido en la misma fecha con Código Único CUD n.° 20250151001321[98], en doce (12) folios, los cuales se pasan a detallar:

Cuadro n.° 14
Documentos presentados por la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Copia de DNI	De Luz Mirely Loayza Ccalli
Título de profesor de educación primaria de 3 de marzo de 2011	Emitido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "José Jiménez Borja" Tacna.
Resolución Directoral n.° 00000348-2024 de 31 de enero de 2024	Resuelve nombrar a la docente a partir del 1 de marzo de 2024 en I.E. bajo la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Morropón.
Informe Escalafonario n.° 00008-2025 de 3 de enero de 2025.	Emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Morropón.
Informe Médico de 20 de diciembre de 2024	Emitido por el CLAS Chalaco – Morropón – Piura. ***"Diagnóstico:*** 1 [redacted] 2 [redacted] ***Manejo:*** [redacted]
Informe Medico n.° 341-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 18 de octubre de 2024.	Emitido por la Red Asistencial Tacna – Hospital III Daniel Alcides Carrión *"Paciente atendido en el Servicio [redacted] en varias oportunidades"* ***"Diagnóstico:*** • [redacted] ***Recomendaciones:*** • [redacted] • [redacted] • [redacted] • [redacted] • [redacted]"

El citado marco normativo fue modificado, entre otros, por la Resolución Viceministerial n.° 092-2023-MINEDU publicado el 6 de julio de 2023, en cuyo anexo se modificó el cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, en el cual se visualiza que algunas de las actividades del concurso están programadas a desarrollarse también en el periodo 2023.

97 Mediante Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022 se aprobó el documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023, estableciendo en su numeral 5.6.5.1 *"Dentro del plazo establecido en el cronograma, el postulante deberá ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Minedu, elegir una única región donde quieren nombrarse (...)"*; asimismo, en el numeral 5.6.10.4 señala *"Cada postulante asigna el orden de preferencia a todas las II.EE. de su interés en la región que seleccionó para ser nombrado."*

98 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151001321 de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 75).**

Documento	Comentario
• Receta médica de 26 de agosto de 2024 • Programación de cita médica de 26 de agosto de 2024	• Especialidad [redacted] • Hospital III Daniel Alcides Carrion-ESSALUD
Documento "Receta Única Estandarizada"	Emitido por el Establecimiento de Salud I-4 Chalaco de la Sub Región de Salud Morropón Huancabamba.
Certificado Médico Particular de 8 de noviembre de 2024	Consejo Regional VII Piura
Documento "Anexo 02 Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta" de 6 de enero de 2025.	En el cual la docente Luz Mirely Loayza Ccalli declaró bajo juramento, entre otros, **"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."**

Fuente: Formulario Único de Trámites F.U.T. de 7 de enero de 2025 y adjuntos **(Apéndice n.° 74)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Seguidamente, el Formulario Único de Trámites (F.U.T.) y adjuntos fue recibido el 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 74)** por la Unidad de Recursos Humanos[99], siendo recibido el 10 de enero de 2025 por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, quien en la misma fecha derivó al director de la UGEL Tacna con el proveído: *"se proyectó oficio para dirección - destaque TRAMITE CORRESPONDIENTE"*[100].

En atención a ello, el Director (e) de la UGEL Tacna emitió el Oficio n.° 091-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 13 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 76)** dirigido a la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, señalando que en atención a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias, solicita apoyo en la evaluación del expediente presentada por el docente, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debe estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad.

En respuesta, mediante Oficio n.° 0089-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, la directora ejecutiva de la Red de Salud remitió, entre otros, el *"Informe de Evaluación Médica realizado por el Méd Juvenal Alberto Villanueva Delgado"* **(Apéndice n.° 77)** registrado con el Código Único CUD n.° 20250151004726[101] de 20 enero de 2025 **(Apéndice n.° 78)**.

Quien, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, hace referencia a normas derogadas relacionadas al proceso de reasignación; además, señaló las condiciones que permite al docente solicitar reasignación por salud que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 de la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias, señalando: *"(...), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y que requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora."*

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, Médico Cirujano del Centro de Salud Metropolitano, en su *"Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud"*, de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores

99 Según sello de recepción consignado en el F.U.T.
100 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151001321 de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 75).**
101 Según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004726 de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 78).**

para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

Cuadro n.° 15
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: "Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud" de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8)** Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna[102], señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.*
>
> *Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."*

En ese sentido, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, tras evaluar el expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, asignó una valoración de 17/20; sin embargo, no se especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 15), ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 17/20

[102] Documento alcanzado a la comisión auditora con Oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8).**

(puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

> *"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas."*

Asimismo, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, señaló: *"(...) Tiene* [redacted] *que afirma el diagnóstico. Requiere controles periódicos x la especialidad y su pronóstico depende de su adherencia al tratamiento y controles"*; no obstante, de la revisión a los documentos presentados por la docente no se identifica la citada [redacted]

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

> *"De la revisión del expediente presentado por la postulante no se encontró ninguna imagen* [redacted] *correspondiente al que hace mención el médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna en su "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 15 de enero de 2025."*

Continuando con el trámite, el *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"*, de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, adjunto al Oficio n.° 0089-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, fue recibido el 21 de enero de 2025 por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, quien en la misma fecha lo archivo con el proveído *"despacho"*[103].

Lo expuesto, evidencia que la citada servidora tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**; no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, pese a no contar con las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; es decir, no pudo corroborar si efectivamente el docente padece la enfermedad diagnosticada.

Esto debido, a que la docente solo presentó recetas médicas, programación de cita, certificado médico particular **(Apéndice n.° 74)**, los cuales no sustentan el padecimiento de la enfermedad consignados en el Informe médico de 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)** e Informe médico n.° 341-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 18 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 74)** (cuadro n.° 14).

[103] Según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004726 de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 78).**

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 9)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad;** según se cita a continuación:

> *"Sobre la segunda consulta, de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así confirmar sospechas de enfermedades o para el monitoreo de pacientes"*

No obstante, los documentos presentados por la docente, no prueba el padecimiento de la enfermedad consignado en los informes médicos presentados.

Además, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente

> *"De lo revisado se concluyó que expediente tuvo informe médico elaborado en la jurisdicción de la UGEL de origen, sin embargo, no se ha encontrado ninguna prueba o examen auxiliar que acredite el padecimiento de la enfermedad. Se realizó una presunción de su existencia al describirse en el Informe médico de 20 de diciembre de 2024 e Informe médico n.° 341-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 18 de octubre de 2024, esto inobservó la Resolución Viceministerial n.° 042-2022MINEDU de 19 de abril de 2022 y modificatorias, numeral 7.1.2."*

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."*
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, asignó una valoración de 17/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 15,

ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese a que dicho informe médico sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente la docente padece la enfermedad que señala, al no contar con las pruebas auxiliares; asimismo, tampoco señala los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación del docente; lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos y **verificar el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y **verifica** el cumplimiento de los requisitos y **el informe médico.** (...)."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, **más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.** (...)*
> *d) En caso de no acreditar los requisitos o que el diagnóstico no amerite una reasignación, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente la reasignación de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, hecho que se desarrollará con mayor detalle más adelante; sin advertir que la evaluación médica no corrobora el padecimiento de la enfermedad al no haber presentado el docente las pruebas auxiliares.

Con todo lo expuesto, se comprueba que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, transgredió el literal b) numeral 7.1.2 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> ***El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:***

(...)

b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."*

(Énfasis agregado)

Asimismo, trasgredió el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que también señala que el docente debe presentar las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, según refiere:

"b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, ***adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad."***

(Énfasis agregado)

Adicionalmente, en el mismo literal b) del numeral 7.1.2 citado precedentemente, señala que la docente debe presentar documentación que acredite la condición a) del numeral 7.1.1 señalado en el mismo cuerpo normativo, que permite solicitar reasignación, según se señala a continuación:

"7.1.1 POSTULANTES

Pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado, y ***requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza****; o, (...)*

7.1.2 REQUISITOS

El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

(...)

b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, ***adjuntando*** *las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y* ***algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.*** *(...)."*

(Énfasis agregado)

Concordante con el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que detalla las condiciones que permiten declarar procedente la reasignación de salud.

"Artículo 156.- Reasignación por razones de salud

La reasignación por salud procede cuando:

a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto."

Es decir, la docente debió presentar documentación que acredite cumplir la condición a) del numeral 7.1.1 citado precedentemente, que permite solicitar reasignación, vale decir debió acreditar que en lugar donde se ubica la institución educativa en que laboraba no existía un establecimiento de salud que pueda brindarle la atención médica especializada, siendo necesario su traslado a un lugar distinto.

No obstante, en merito a todo lo expuesto, se demuestra que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos, consistente, en que el docente presente pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad y acredite la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo que permite solicitar reasignación por salud, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que preceptúa:

*"c) **El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos** y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*
(Énfasis agregado)

Asimismo, mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del citado Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, esta a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.

*2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, **acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo**; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*
(Énfasis agregado)

Pese a lo expuesto, mediante *"Comunicado n.° 001-2025-CPRS-UGEL.T Reasignación por Salud"* de 17 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 79)** emitido por Recursos Humanos, sin consignar firma o sello empero se encuentra publicado en la página web de la UGEL Tacna, en el link: https://www.ugeltacna.gob.pe/oficina/reasignacion-por-salud-2025, en la sección

"Reasignación por salud 2025[104]*"*, se convocó el proceso de reasignación por salud para el 19 de febrero de 2025, señalando que ***"La relación de postulantes según prioridad** generada en esta convocatoria, tiene vigencia por todo el año lectivo 2025"*; adjuntando el documento *"Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud -2025"* **(Apéndice n.° 79)**, en el cual se visualiza que en la sección de *"Expedientes declarados aptos"*, las solicitudes de reasignación han sido ordenados por especialidad y en función a la valoración (puntuación) determinado por el médico.

Específicamente, se identifica que cuatro (4) docentes fueron declarados aptos para postular a una plaza vacante de la especialidad de *"EBR Primaria"*, los mismos que han sido ordenados en merito a la valorización (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, a fin que la Unidad de Recursos determine la oportunidad de su atención para la adjudicación; según se muestra a continuación:

Cuadro n.° 16
Relación de postulantes aptos al proceso de reasignación por salud de la especialidad de "EBR Primaria"

Postulante	Especialidad	Valoración	Documento en que se consigna la valoración	Reasignada
Luz Mirery Loayza Ccalli	EBR Primaria	17	"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud", de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**	SI
Wilma Luz Ccalli Gutierrez[105]		16	"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 81)**	SI
Marilu Castillo Arca[106]		16	"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 3 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 82)**	NO
Julia Eulalia Calani Copari[107]		15	"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud", de 27 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 83)**	NO

Fuente: *"Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud -2025"* **(Apéndice n.° 79)** adjunto al *"Comunicado n.° 001-2025-CPRS-UGEL.T Reasignación por Salud"* de 17 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 79)** e informes médicos.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es por ello, que en merito al orden de atención establecido por la Unidad de Recursos Humanos; es decir, por contar con la mayor valoración (puntuación) respecto a las demás solicitudes, la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, logró ser adjudicada en una plaza vacante, según consta en el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 84)** suscrito por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos.

No obstante, el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que, ante la existencia de más de una solicitud para adjudicarse a una plaza vacante de la misma especialidad, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita al médico que elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento, según se cita a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – CÉDULA REGIONAL DE CONTROL TACNA

104 También adjunto a la Resolución Directoral n.° 001633-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 80)** que aprobó la reasignación por salud de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli.

105 Quien en el mismo proceso de reasignación convocado con el "Comunicado n.° 001-2025-CPRS-UGEL.T Reasignación por Salud" **(Apéndice n.° 79)**, también alcanzó una plaza vacante, siendo reasignada con Resolución Directoral n.° 001631-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 81)**.

106 Quien, en otro proceso de reasignación convocado posteriormente pudo reasignarse con Resolución Directoral n.° 003502-2025 de 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 82)**.

107 Quien, en otro proceso de reasignación convocado posteriormente pudo reasignarse con Resolución Directoral n.° 003501-2025 de 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 83)**.

"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ***ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento****; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*

(Énfasis agregado)

Sin embargo, de la revisión al expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli **(Apéndice n.° 80)**, quien se adjudicó una plaza vacante, no se identificó el informe de priorización, **pese que para el presente caso resultaba obligatorio la emisión del mismo, considerando que existía cuatro (4) postulantes para dos (2) plazas vacantes**; es de precisar, que mediante Oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE recibido el 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)** por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, se le realizó la pregunta: *"12. ¿De existir más de un docente postulante para una misma plaza de reasignación por salud, como determinó y/o seleccionó al docente ganador?*, en respuesta mediante Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, señaló que el orden de prelación es en función a la valoración que determina el medico evaluador a cada uno de los expedientes; es decir, que el citado medico evalúa de forma independiente cada expediente determinando una valoración, consistente en un puntuación, según se corrobora de la revisión a sus informes emitidos (cuadro n.° 16), con lo cual se demuestra que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos no solicitó al médico que evalúe las cuatro (4) solicitudes en conjunto, para que producto de la comparación de la una con la otra, pudiera determinar el orden de prioridad para adjudicar, según lo estipula el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, citado por la misma servidora, según se muestra a continuación:

"Según el numeral 7.1.3, literal c) de la Norma Técnica establece que. (...) ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar, considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento. (...); es decir, se determina el orden de prelación en función a la valoración que realiza el médico evaluador a cada uno de los expedientes, según el diagnóstico y tratamiento."

Pese a lo expuesto, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de Unidad de Recursos Humanos, suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 84)** para adjudicar una plaza vacante a la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, sin solicitar al médico de la Red de Salud Tacna, la emisión del informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento; es decir, no solicitó al médico que evalúe las cuatro (4) solicitudes en conjunto, para que producto de la comparación de la una con la otra, pudiera determinar una priorización.

Por el contrario, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos (e), para determinar el orden de prioridad para adjudicar, solo consideró el informe médico resultante de la evaluación individual de cada expediente, el mismo que consistía en emitir un informe médico ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; mas no, determinar un orden de prioridad para adjudicar; según se cita a continuación:

*"b) **El médico** de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud **debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo**, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."
(Énfasis agregado)

Asimismo, mediante Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)** emitida por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, quien ante la pregunta[108] *¿Cómo determinó que el informe médico que evaluó el diagnóstico médico del docente, es favorable o no?*, señaló: *"La Norma Técnica no establece cuando un informe médico evaluado es favorable o no, por lo tanto, de acuerdo a la valoración que realiza el médico evaluador, se pública la relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud"*; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinado por el médico, el cual consistió en asignar una puntuación, sin cautelar que el informe médico emitido el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, le permitiera evaluar si la reasignación era procedente o no.

Posteriormente, Leidy Clara Diaz Arbildo, asumió la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, quien emitió el Informe n.° 184-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 85)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó las "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" y su modificatoria aprobada con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, el mismo que regula el proceso de reasignación de docentes por salud; asimismo, en su numeral 2.2 precisa que conoce los motivos (condiciones) para que proceda la resignación por salud y los documentos (requisitos) que debe presentar el docente para participar en el proceso de reasignación por salud, según se detalla a continuación:

"2.2 El articulo 156 y el artículo 157 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establecen los motivos por el cual procede la reasignación por la causal de salud, de igual forma detalla los documentos que debe presentar el profesor, para participar en dicho proceso."

Concordante, con lo señalado en el numeral 2.7 de su informe, en el cual señala que el docente debe adjuntar en su solicitud, las pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones que permite solicitar reasignación, según se cita a continuación:

*"2.7 A través de la Resolución Viceministerial N° 052-2024-MINEDU establece en su numeral 7.1 "Reasignación por razones de salud" y subnumeral 7.1.2 Requisitos que indica "(...) b) Informe Médico (...), **adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.** (...)".*
(Énfasis agregado)

[108] Realizada mediante Oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, emitido por la Comisión Auditora.

En ese sentido, se comprueba que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tenía pleno conocimiento de la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y su modificatoria aprobada con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, que regula, entre otros, las condiciones y requisitos que debe presentar el docente para solicitar su reasignación; así como del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, respecto al tema que nos aborda; no obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos no advirtió que el docente no adjuntó las pruebas auxiliares que acreditan el padecimiento de la enfermedad; es decir, no adjuntó la documentación que sustenta el diagnóstico del médico y confirme el padecimiento de la enfermedad, debido que solo adjuntó recetas, cita médica y certificado de medico particular **(Apéndice n.° 74)**.

Con lo expuesto, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos transgredió el literal b) numeral 7.1.2 del Documento Normativo, referente a que el docente no adjuntó las pruebas auxiliares, según se cita a continuación:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> ***El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:***
> *(...)*
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *y algunas de* las *condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. (...)."*
> (Énfasis agregado)

No obstante, los documentos presentados por la docente, no prueba el padecimiento del diagnóstico consignado en los informes médicos presentado.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad;** según se cita a continuación:

> *"Sobre la segunda consulta, de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así confirmar sospechas de enfermedades o para el monitoreo de pacientes."*

Adicionalmente, en el mismo literal b) del numeral 7.1.2 citado precedentemente, señala que el docente debe presentar documentación que acredite algunas de las condiciones que permite solicitar reasignación señaladas en el numeral 7.1.1 del mismo cuerpo normativo, que para el presente caso es la condición a) concerniente a requerir atención médica especializada en un lugar distinto al que se encuentra ubicado su plaza de origen, según se señala a continuación:

> *"**7.1.1 POSTULANTES***
> *Pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones:*

a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o designado, y ***requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza****; o,*

(...)

7.1.2 REQUISITOS

El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

(...)

b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, ***adjuntando*** *las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y* ***algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.*** *(...)."*

(Énfasis agregado)

Concordante con el artículo 156 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que detalla las condiciones que permiten declarar procedente la reasignación de salud.

"Artículo 156.- Reasignación por razones de salud

La reasignación por salud procede cuando:

a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto. (...)"

(Énfasis agregado)

Es decir, la docente debió presentar documentación que acredite que en lugar donde se ubica su plaza de origen no existe un establecimiento de salud que pueda brindarle la atención medica especializado, siendo necesario su traslado a otro lugar distinto; no obstante, en la solicitud de la docente **(Apéndice n.° 74)** no existe documentación que acredite lo expuesto.

Lo expuesto anteriormente y el presente hecho no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos, pese que en su numeral 2.6 del Informe n.° 184-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 85)**, reconoce que la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatoria establece que el responsable de Personal **evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos, que incluye verificar que el docente haya adjuntando las pruebas auxiliares y documentación que acredite alguna de las condiciones que permite solicitar reasignación,** según se cita textualmente:

"2.6 El literal c) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, antes esgrimida, establece que el Responsable de Personal o el que haga sus veces, ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos*** *y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

(Énfasis agregado)

No obstante, contrariamente, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos en su Informe n.° 184-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 85)**, específicamente en su numeral 2.8 señala que la docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; posteriormente, derivó la

solicitud presentada por el docente al médico de la Red de Salud Tacna para su evaluación y emisión de su informe; precisando, en su numeral 2.9 que de la evaluación médica, se da a conocer el cuadro valorativo (puntuación); concluyendo que es procedente la reasignación, según se cita a continuación:

> *"2.8 Mediante CUD N° 1001321-2025, la Prof. Luz Mirely Loayza Ccalli solicita reasignación por salud, **adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica**, siendo remitido su expediente a la Red de Salud Tacna, para que se proceda a la evaluación del expediente, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*
>
> *2.9 Mediante el Oficio N° 0089-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero de 2025, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud remite evaluación médica del expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, en merito al apoyo interinstitucional requerido y **según Informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo.***
>
> ***III. CONCLUSIONES***
>
> - *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica, **se ha procedido a la verificación de los requisitos** y el informe médico, **determinando que es procedente** el pedido de reasignación por salud de la Prof. Luz Mirely Loayza Ccalli (...)".*

(Énfasis agregado)

Lo expuesto, se confirma con el Documento sin número recibido el 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 69)** emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo, quien ante la pregunta[109] *"¿Sírvase indicar como verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del documento normativo, (...)?"* señaló: *"7. El docente postulante a la presentación de su expediente, la unidad de recursos humanos verifica el cumplimento de los requisitos, y deriva los expedientes a la Red Salud Tacna, para la valoración de su diagnóstico médico"*; es decir, del informe emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, solo se limitó a recoger la valoración, el mismo que consiste en determinar una puntuación, sin cautelar que el mismo le permita evaluar si es procedente o no la reasignación.

Procedimiento que se corrobora con el Oficio n.° 675-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 70)**, emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, quien señaló *"es preciso señalar que la norma técnica en el numeral 7.1.3 señala que se solicita la evaluación al médico de la entidad; sin embargo, la UGEL Tacna no cuenta con médico, **motivo por el cual luego de la revisión de requisitos, los expedientes se han remitido a la Red de Salud para su evaluación en apoyo institucional**"*; es decir, la Unidad de Recursos Humanos primero verifica el cumplimiento de los requisitos que debe presentar el docente; posteriormente, lo deriva al médico de la Red de Salud Tacna para que emita su evaluación médica (valoración).

Con lo cual, se evidencia que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese a reconocer que verificó los requisitos antes de ser remitido a la Red de Salud Tacna, no advirtió que el docente no presentó las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y la documentación que acredite la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo que permite solicitar reasignación por salud, limitándose a solo

[109] Realizada mediante Oficio n.° 079-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 emitido por la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 69)**.

recoger la valoración (puntuación) determinado por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece:

> *"c) **El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos** y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*
>
> (Énfasis agregado)

Asimismo, mediante Oficio n.° 1525-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 11 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 71)**, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos vuelve a reconocer que la Unidad de Recursos Humanos es quien está a cargo del proceso de reasignación por salud al transcribir el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, citado precedentemente.

Es de precisar, que mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el director general de la Dirección General de Desarrollo Docente señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

> *"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, esta a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.*
>
> *2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, **acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo**; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*
>
> (Énfasis agregado)

De otra parte, con la emisión del Informe n.° 184-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 85)** se corrobora que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**; no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, pese a no contar con las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; esto debido, a que la docente solo presentó recetas médicas, programación de cita y certificado médico particular **(Apéndice n.° 74)**, los cuales no sustentan el padecimiento

de la enfermedad consignados en el Informe médico de 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 74)** e Informe Médico n.° 341-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 18 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 74)** (cuadro n.° 14).

Es por ello, que de la lectura al Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)** emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, el mismo no permitió corroborar si efectivamente el docente padece de la enfermedad diagnosticada; lo cual no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos.

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
>
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."*
>
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, asignó una valoración de 17/20; sin embargo, no se especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 15, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que la misma sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

Asimismo, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)**, señaló: *"(...) Tiene* [redacted] *que afirma el diagnóstico. Requiere controles periódicos x la especialidad y su pronóstico depende de su adherencia al tratamiento y controles"*; no obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no advirtió que el docente no presentó la [redacted]

En consecuencia, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente la docente padece la enfermedad que señala, al no contar con las pruebas auxiliares; asimismo, tampoco señala los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar

procedente la reasignación de la docente; lo expuesto, no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenía la obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimento de los requisitos señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo y **verificar el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y **verifica** el cumplimiento de los requisitos y **el informe médico.** (...)."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, **más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.** (...)*
> *d) En caso de no acreditar los requisitos **o que el diagnóstico no amerite una reasignación**, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
> (Énfasis agregado).

No obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación, sin advertir que la evaluación médica no permitió corroborar si la docente padece de la enfermedad que informó; esto debido, a que no presentó las pruebas auxiliares, tampoco advirtió que la metodología de evaluación ni las conclusiones arribadas por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permitían identificar si el diagnóstico de la docente ameritaba o no la reasignación.

Continuando con el trámite, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001633-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 80)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, a la plaza de destino del nivel EBR Primaria de la Institución Educativa 42011 República Argentina, con código de plaza 119121321123 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de notificación, la misma que fue visada por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el séptimo párrafo de sus considerandos volvió a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de

la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente el docente padece la enfermedad que señala, al no contar con pruebas auxiliares.

Asimismo, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 77)** tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación).

Lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco y Leidy Clara Diaz Arbildo, quienes en distintos periodos de gestión ocuparon el cargo de jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenían la obligación de evaluar el expediente, **verificar** el cumplimento de los requisitos y **el informe médico** señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo.

Por lo cual, las citadas servidoras debieron verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debieron determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; no obstante, solo se limitaron a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación.

Asimismo, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 84)**, que permitió a la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, ser la primera en su especialidad en ser adjudicada en una plaza vacante; sin solicitar al médico de la Red de Salud Tacna, la emisión del informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar **considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento**; es decir, no solicitó al médico que evalúe las cuatro (4) solicitudes en conjunto, para que producto de la comparación de la una con la otra, pudiera **determinar una priorización**; si no por el contrario, para determinar el orden de prioridad para adjudicar, solo consideró el informe médico resultante de la evaluación individual de cada expediente, el mismo que consistía en emitir un informe médico ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; mas no, determinar una puntuación (valoración) carente de sustento legal y técnico, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Además, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no advirtió que la docente no presentó las pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad, establecido en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo, tampoco la documentación que acredite la condición a) establecido en el numeral 7.1.1, referente a que la docente debió acreditar que en lugar donde se ubica la institución educativa en que laboraba no existía un establecimiento de salud que pueda brindarle la atención médica especializada, siendo necesario su traslado a un lugar distinto, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos establecido en el literal c) del numeral

7.1.3 del citado Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[110] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Del mismo modo, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 184-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 85)**, concluyendo que es procedente su reasignación, sin advertir que la docente no adjuntó las pruebas auxiliares que acreditan el padecimiento de la enfermedad; es decir, no adjuntó la documentación que sustenta su diagnóstico médico y confirme el padecimiento de la enfermedad, debido que solo adjuntó recetas, cita médica y certificado de medico particular según lo estipulado en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo, tampoco advirtió que la docente no presentó documentación que acredite la condición a) establecida en el numeral 7.1.1, referente a que la docente debió acreditar que en lugar donde se ubica la institución educativa en que laboraba no existía un establecimiento de salud que pueda brindarle la atención médica especializada, siendo necesario su traslado a un lugar distinto, concordante con el artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, limitándose a solo recoger la valoración (puntuación) determinado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, sumado a ello no verificó que la adjudicación de la plaza cuente con un informe donde se establezca el orden de prioridad considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento, ello al existir cuatro (4) postulantes para la misma plaza.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001633-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 80)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Luz Mirely Loayza Ccalli, la misma que fue visada por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el séptimo párrafo de sus considerandos volvió a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico; pese a ello, soslayó las funciones de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

8. **<u>Reasignación de la docente Irma Justo Pacci:</u>**

Mediante Resolución Directoral n.° 00012-2024 de 12 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 86)**, la docente Irma Justo Pacci logró su nombramiento a partir del 1 de marzo de 2024, en la plaza con código 1135413010C1 de Educación Básica Regular Secundaria de la Institución Educativa Querala[111], sito centro poblado Querala, distrito de Ubinas, provincia General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua; es decir, la docente eligió la Región

---

Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: *"**Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos** La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. **Artículo 143°**.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

111 Bajo la jurisdicción de la UGEL Gral. Sánchez Cerro.

Moquegua, según lo establecido en el numeral 5.6.5.1 y 5.6.10.4 del documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023[112], siendo aprobado con Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022[113].

No obstante, habiendo solo laborado[114] diez (10) meses y nueve (9) días desde su nombramiento en la Institución Educativa Querala, presentó por mesa de partes de la UGEL Tacna, el Formulario Único de Trámites F.U.T. de 14 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 87),** solicitando reasignación por salud, siendo recibido el 14 de enero de 2025 y registrado con Código Único CUD n.° 20250151003550[115] en el cual adjuntó cincuenta y nueve (59) folios, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 17
Documentos presentados por la docente Irma Justo Pacci, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Copia de DNI	De la docente Irma Justo Pacci
Informe Escalafonario n.° 00281-2025 de 8 de enero de 2025, emitido por la UGEL General Sánchez Cerro.	En el cual se advierte el **tiempo de servicios** oficiales de **10 meses y 9 días**, dado que la docente **inicio su nombramiento el 1 de marzo de 2024, en la UGEL General Sánchez Cerro**, según Resolución Directoral n.° 00012-2024 de 12 de enero de 2024.
Título profesional	Título Profesional – Profesora de Educación Secundaria en Educación con especialidad Biología – Química.
Resolución Directoral n.° 00012-2024 de 12 de enero de 2024.	Nombramiento de la docente Irma Justo Pacci, a partir de 1 de marzo de 2024
Constancia para fines de salud de 13 de diciembre de 2024.	La Teniente Gobernadora de la Comunidad de Querala, distrito de Ubinas, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua, hace constar que en la comunidad de Querala no cuenta con Centros de Salud del Ministerio de Salud – MINSA ni de Essalud y el Centro de Salud mas cercano es YUNGA a una distancia de 12 km.
Constancia para fines de salud de 12 de diciembre de 2024.	El Presidente de la Comunidad de Querala, distrito de Ubinas, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua, hace constar que en la comunidad de Querala no cuenta con Centros de Salud del Ministerio de Salud – MINSA ni de Essalud y el Centro de Salud mas cercano es YUNGA a una distancia de 12 km.
Constancia para fines de salud de 13 de diciembre de 2024.	El Juez de Paz de la Comunidad de Querala, distrito de Ubinas, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua, hace constar que en la comunidad de Querala no cuenta con Centros de Salud del Ministerio de Salud – MINSA ni de Essalud y el Centro de Salud mas cercano es YUNGA a una distancia de 12 km.

112 El citado marco normativo fue modificado, entre otros, por la Resolución Viceministerial n.° 092-2023-MINEDU publicado el 6 de julio de 2023, en cuyo anexo se modificó el cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, en el cual se visualiza que algunas de las actividades del concurso están programadas a desarrollarse también en el periodo 2023.
Mediante Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022 se aprobó el documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023, estableciendo en su numeral 5.6.5.1 *"Dentro del plazo establecido en el cronograma, el postulante deberá ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Minedu, elegir una única región donde quieren nombrarse (...)"*; asimismo, en el numeral 5.6.10.4 señala *"Cada postulante asigna el orden de preferencia a todas las II.EE. de su interés en la región que seleccionó para ser nombrado."*

114 Según Informe Escalafonario n.° 00281-2025 de 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 87)**, emitido por la UGEL General Sánchez Cerro.

115 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151003550 de 14 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 88).**

Documento	Comentario
Informe Médico n.° 422-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 30 de diciembre de 2024, emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión - Tacna	En dicho informe señaló: *"Paciente atendido* [redacted] ***Diagnóstico:*** [redacted] ***Recomendaciones:*** [redacted]
Informe Médico n.° 421-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 30 de diciembre de 2024, emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión - Tacna	En dicho informe señaló: *"Paciente atendido* [redacted] ***Diagnóstico:*** [redacted] ***Recomendaciones:*** *Se da informes para trámites respectivos (...)".*
Documentos varios: recetas y citas médicas, comprobante de entrega de medicamentos, solicitu de examen auxiliar, certificado de incapacidad, licencias por salud, servicio de rehabilitación.	**La docente adjuntó:** • Comprobante de entrega de medicamentos consulta externa el 15 de noviembre de 2024, receta [redacted] con acto médico [redacted] en el CAP III Metropolitano – Tacna. • Receta [redacted] de 15 de noviembre de 2024 del CAP H.III Metropolitano - Tacna de [redacted] con acto médico [redacted] • Comprobante de entrega de medicamentos consulta externa el 14 de octubre de 2024, receta [redacted] con acto médico [redacted] en el H.III Daniel Alcides Carrión – Tacna. • Receta [redacted] del 14 de noviembre de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted]. • Receta [redacted] de 26 de agosto de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna de [redacted] con acto médico [redacted]. • Comprobante de entrega de medicamentos consulta externa el 26 de agosto de 2024, receta [redacted] con acto médico [redacted] el EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna. • Receta [redacted] de 21 de agosto de 2024 del CAP III Metropolitano - Tacna, de [redacted] con acto médico [redacted]. • Comprobante de entrega de medicamentos consulta externa de 21 de agosto de 2024, receta [redacted], con acto médico [redacted] en el CAP III Metropolitano - Tacna. • Comprobante de entrega de medicamentos consulta externa de 18 de agosto de 2024 receta [redacted], acto médico [redacted] EsSalud H.III D.A. Carrión - Tacna. • Receta [redacted] de 18 de agosto de 2024 del EsSalud H.III D.A. Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Receta [redacted] de 11 de agosto de 2024 del EsSalud H.III D.A. Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 10 de julio de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted]. • Receta [redacted] de 10 de julio de 2024 del EsSalud H.III D.A. Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Receta [redacted] de 29 de abril de 2024 del EsSalud H.III D.A. Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 29 de abril de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted]. • Solicitud de Examen Auxiliar n.° 336258 de 29 de abril de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Receta [redacted] de 23 de febrero de 2024 del EsSalud H.III D.A. Carrión - Tacna, acto médico [redacted]

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Documento	Comentario
	• Solicitud de Examen Auxiliar [redacted] de 24 de octubre de 2024 del CAP III Metropolitano - Tacna, acto médico [redacted] • Solicitud de Examen Auxiliar [redacted] de 18 de agosto de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión -Tacna, acto médico [redacted] • Solicitud de Examen Auxiliar [redacted] de 21 de agosto de 2024 del CAP III Metropolitano - Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 18 de septiembre de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 13 de septiembre de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 4 de septiembre de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 13 de agosto de 2024 en CAP III Metropolitano - Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 27 de agosto de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 23 de febrero de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión - Tacna, acto médico [redacted] • Hoja simple que indica el retiro del yeso de 14 de setiembre de 2024 firmado por [redacted] • Servicio [redacted] del EsSalud H.III D.A. Carrión Tacna, con fecha de 1era Consulta de 7 de noviembre de 2024. • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] acto médico [redacted] de 6 de noviembre de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión en el servicio [redacted] fecha de descanso desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2024 (30 días). • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] acto médico [redacted] de 19 de octubre de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión en el servicio [redacted], fecha de descanso desde el 19 de octubre al 11 de noviembre de 2024 (20 días). • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] acto médico [redacted] de 29 de setiembre de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión en el servicio [redacted], fecha de descanso desde el 29 de setiembre al 18 de octubre de 2024 (20 días). • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] sin número de acto médico de 18 de setiembre de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión en el servicio [redacted] fecha de descanso desde el 15 de setiembre al 30 de setiembre de 2024 (16 días). • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] sin número de acto médico de 4 de setiembre de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión en el servicio [redacted] fecha de descanso desde el 30 de agosto al 14 de setiembre de 2024 (16 días). • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] sin número de acto médico de 27 de agosto de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión en el servicio [redacted] fecha de descanso desde el 24 de agosto al 29 de agosto de 2024 (6 días). • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] acto médico [redacted] de 21 de agosto de 2024 del CAP III Metropolitano Tacna el servicio [redacted] fecha de descanso desde el 21 de agosto al 23 de agosto de 2024 (3 días). • Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] acto médico [redacted] de 11 de agosto de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión en el servicio [redacted] fecha de descanso desde el 11 de agosto al 20 de agosto de 2024 (10 días).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Documento	Comentario
	• Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] acto médico [redacted] de 22 de abril de 2024 del EsSalud CAP I Tarata en el servicio [redacted] fecha de descanso desde el 22 de abril al 24 de abril de 2024 (3 días). • Resolución Directoral n.° 01183-2024 de 17 de octubre de 2024. • Resolución Directoral n.° 01188-2024 de 17 de octubre de 2024. • Resolución Directoral n.° 01091-2024 de 26 de setiembre de 2024. • Resolución Directoral n.° 01088-2024 de 26 de setiembre de 2024. • Resolución Directoral n.° 00842-2024 de 9 de julio de 2024.
Documento "Anexo 2 Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta" de 14 de febrero de 2025.	En el cual la docente Irma Justo Pacci declaró bajo juramento, entre otros, **"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."**

Fuente: Formulario Único de Trámites F.U.T. de 14 de enero de 2025 y adjuntos. **(Apéndice n.° 87)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, el Formulario Único de Trámites (F.U.T.) y adjuntos **(Apéndice n.° 87)**, fue recibido el 16 de enero de 2025, por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, y luego el mismo día es derivado[116] al Director de UGEL con el proveído "Se proyecto oficio para red de salud" y "Trámite correspondiente"; concordante con el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151003550[117] **(Apéndice n.° 88)**, que registra que el 16 de enero de 2025, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos derivo el expediente a la dirección de la UGEL Tacna para su trámite correspondiente.

En atención a ello, el Director (e) de la UGEL Tacna, emitió el Oficio n.° 162-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA[118] de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 89)**, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, solicitando apoyo interinstitucional en evaluación de expediente presentado por la docente Irma Justo Pacci, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial Ministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias; señalando: *"(…) la Prof IRMA JUSTO PACCI está solicitando Reasignación por motivos de Salud y teniendo en cuenta que la UGEL Tacna no cuenta con un médico, acudimos a su digno despacho, a fin de solicitarle tenga a bien, brindarnos apoyo con un Médico Especialista en Salud Ocupacional, para la evaluación del expediente que consta de 59 (CINCUENTA Y NUEVE) folios, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debe estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad (…)".*

En respuesta, mediante Oficio n.° 048-2025 JVD/CSM de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, informó: *"(…) dicha evaluación se ha realizado de acuerdo a los requerimientos solicitados, y en resultado estricto a los documentos presentados"*, adjuntando el "Informe médico evaluación de expedientes de salud" de 24 de enero de 2025, suscrito por el mismo médico, el cual hace referencia a normas derogadas relacionadas al proceso de reasignación; señalando además: *"(…), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora (…)"*; condiciones que permiten al docente

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

116 Según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151003550 de 14 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 88)**.
117 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con código Único CUD n.° 20250151003550 de 14 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 88)**
118 Elaborado por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos.

solicitar la reasignación por razones de salud, y que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo.

De lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía conocimiento de las condiciones que permiten al docente solicitar reasignación por razones de salud; así como, de lo solicitado por la UGEL Tacna, respecto a que el informe médico debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; es así que, el médico asistencial indicó que su evaluación se basó en los documentos presentados por la docente.

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su "*Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud*", de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Irma Justo Pacci, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

Cuadro n.° 18
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: "Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud", de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna[119], señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como*

[119] Documento alcanzado a la comisión auditora con oficio N° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.

Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.

Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."

En base a lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Irma Justo Pacci, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 18), ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 16/20 (puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Irma Justo Pacci, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo siguiente:

"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas (...)"

Asimismo, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, señaló: *"(...)* ***FACTORES CONSIDERADOS:*** - [redacted] *(...) Tiene* [redacted] *la cual indica:* [redacted] *Requiere controles periódicos x la especialidad y su pronóstico depende de su adherencia al tratamiento y controles"*; no obstante, de la revisión a los documentos presentados por la docente no se identifica dicha [redacted] Además, cabe mencionar que la [redacted] no fue consignado en los informes médicos presentados por la docente.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Irma Justo Pacci, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo siguiente:

"(...) del "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 24 de enero de 2025, señala dentro de los diagnósticos se identificó [redacted] *sin embargo, no se confirmó el diagnóstico, ya que en el expediente no se adjuntó la* [redacted] *que acredite el diagnóstico, solo era sospecha diagnóstica; pese a ello, el médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud lo ha considerado como parte de los diagnósticos que calificó para reasignación por salud, (...)"*

De igual manera, la [redacted] *también fue considerado diagnóstico para reasignación por salud.*

Respecto a la [redacted] indicó que requiere controles por especialidad, recomendación que no está dentro del informe de la [redacted] sin embargo, en el informe elaborado por el médico evaluador de la Red de Salud Tacna lo consideró.

Asimismo, hizo referencia a la presencia de una [redacted] la cual no se encontró adjunta en el presente expediente, no hubo ninguna [redacted] (...)"

Ahora bien, de la revisión a los informes presentados por la docente en la solicitud de reasignación, se tiene el Informe Médico n.° 422-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 30 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 87)**, emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión - Essalud Tacna, que señala: *Servicio [redacted] **DIAGNÓSTICO**: [redacted] RECOMENDACIONES: (...) [redacted] (...) ".* En dicho informe señala que se solicitó [redacted] sin embargo, de la revisión al expediente presentado por la docente no se adjuntó la prueba auxiliar; es decir, dicho diagnóstico no tuvo adjunto la prueba auxiliar que acredite el padecimiento de la enfermedad.

Al respecto, el experto de la comisión de auditora, como resultado de la revisión y evaluación dei expediente de la docente Irma Justo Pacci, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo siguiente:

"No se identificó examen auxiliar que acredite el diagnóstico [redacted] consignado en el informe médico n.° 422-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 30 de diciembre de 2024, a pesar de que en el informe se detalló que se solicitó [redacted]

Con relación al Informe Médico n.° 421-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 30 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 87)**, emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión - Essalud Tacna, que señala: *Servicio [redacted] el 18 de agosto del presente año [redacted] (...) en sus controles buena evolución [redacted], el 14 de octubre [redacted] **DIAGNÓSTICO**: [redacted] **RECOMENDACIONES:** Se da informe para trámites respectivos (...) ".* En dicho informe no se consigna la recomendación de su tratamiento; es decir, el diagnóstico que se hace referencia no tiene recomendación de su tratamiento, lo cual no cumpliría con el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Irma Justo Pacci, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo siguiente:

"(...) el informe médico n.° 421-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 30 de diciembre de 2024, indica que el paciente se atendió en el servicio [redacted] (...) [redacted]

[redacted] representó un accidente común, con cuadro temporal y fue recuperativo con buena evolución, no siendo [redacted] permanente.

Así también se advierte descansos médicos relacionados a la [redacted] el cual presentó buena evolución según evaluación de especialista (...)"

Ahora bien, con relación a las pruebas auxiliares, de la revisión al expediente presentado por la docente, se advierte solicitudes de examen auxiliar de 18 de agosto de 2024, solicitud de examen auxiliar de 21 de agosto de 2024, referidas a [redacted], respectivamente **(Apéndice n.° 87)**, si bien hubo **solicitudes** de pruebas auxiliares, la docente no adjunto dichas pruebas auxiliares que sustenten el diagnóstico consignado en los informes médicos presentados en la solicitud de reasignación.

Además, se advirtió varios documentos como: recetas médicas, citas médicas, comprobantes de entrega de medicamentos, certificados de incapacidad temporal, servicios [redacted] entre otros **(Apéndice n.° 87)**; es decir que los mencionados documentos no acreditaban como pruebas auxiliares que sustenten los diagnósticos contenidos en los informes médicos presentados por la docente.

Posteriormente, después de haberse emitido el informe médico por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, la docente presentó el Formulario Único de Trámites (F.U.T.) de 3 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 91)**, solicitando *"Subsano observación"*, adjuntando entre otros el Informe Médico n.° 001PSY-MINSA-2025[120], de 1 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 91)**, emitido por el Puesto de Salud Yunga, en el cual se consignó el diagnóstico: [redacted]; en el cual tampoco se advierte las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad. Cabe precisar que dicho informe médico no fue evaluado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Irma Justo Pacci, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo siguiente:

"(...) se hizo referencia a exámenes [redacted] donde se evidenció "(...) [redacted] (...)", sin embargo, a la revisión del expediente no se adjuntó el mencionado examen auxiliar, no hubo ninguna [redacted] por tanto, no cumplió con adjuntar las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, inobservando el literal b) del numeral 7.1.2 de la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022 y modificatorias".

Continuando con el trámite, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud a través del Oficio n.° 263-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 3 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, con expediente CUD n.° 20250151011763[121], remitió a la UGEL Tacna el *"Informe Médico – Evaluación"* de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Irma Justo Pacci, el mismo que fue recibido

120 Presentado mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.) de 3 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°91)**, la docente Irma Justo Pacci, solicito: "Subsano observación".

121 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con código Único CUD n.° 20250151011763 de 12 de febrero 2025. **(Apéndice n.° 92).**

el 12 de febrero de 2025 por la Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, concordante con el reporte del Sistema de Gestión Documental.

Lo expuesto, evidencia que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**; no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente de la docente Irma Justo Pacci, pese a no contar con las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; es decir, no pudo corroborar si efectivamente la docente padece la enfermedad diagnosticada.

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad;** según se cita a continuación:

> *"Sobre la **segunda consulta,** de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así **confirmar sospechas de enfermedades** o para el monitoreo de pacientes*

No obstante, los documentos presentados por la docente, no prueba el padecimiento de la enfermedad consignado en los informes médicos presentados por el docente.

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud **debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo**, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
>
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."*
>
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Irma Justo Pacci, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 18, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad

de Recursos Humanos, pese que la misma sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente la docente padece la enfermedad que señala, al no contar con las pruebas auxiliares; asimismo, tampoco señala los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación del docente; lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y **verificar el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y **verifica** el cumplimiento de los requisitos y **el informe médico.** (...)."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, **más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.** (...)*
> *d) En caso de no acreditar los requisitos o que el diagnóstico no amerite una reasignación, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
> *(Énfasis agregado).*

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente la reasignación de la docente Irma Justo Pacci, hecho que se desarrollará con mayor detalle más adelante; sin advertir que la evaluación médica no corrobora el padecimiento de la enfermedad al no haber presentado el docente las pruebas auxiliares.

Con todo lo expuesto, se comprueba que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, transgredió el literal b) numeral 7.1.2 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> ***El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:***
> *(...)*
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente*

a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."*

(Énfasis agregado)

Asimismo, trasgredió el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que también señala que el docente debe presentar las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, según refiere:

"b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, ***adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad".***

No obstante, en merito a todo lo expuesto, se demuestra que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos, consistente, en que el docente presente pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad, establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permiten a los docentes solicitar reasignación por salud, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que preceptúa:

"c) ***El Responsable de Personal*** *o el que haga sus veces,* ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos*** *y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*

(Énfasis agregado)

Asimismo, mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del citado Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, esta a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.

2. *El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación,* ***acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo****; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación,*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."

(Énfasis agregado)

Pese a lo expuesto, mediante *"Comunicado n.° 001-2025-CPRS-UGEL.T Reasignación por Salud"* de 17 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 79)**, emitido por Recursos Humanos, sin consignar firma o sello empero se encuentra publicado en la página web de la UGEL Tacna, en el link: https://www.ugeltacna.gob.pe/oficina/reasignacion-por-salud-2025, en la sección *"Reasignación por salud 2025*[122]*"*, se convocó el proceso de reasignación por salud para el 19 de febrero de 2025, señalando que ***"La relación de postulantes según prioridad** generada en esta convocatoria, tiene vigencia por todo el año lectivo 2025"*; adjuntando el documento *"Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud -2025"*, en el cual se visualiza que en la sección de *"Expedientes declarados aptos"*, las solicitudes de reasignación han sido ordenados por especialidad y en función a la valoración (puntuación) determinado por el médico.

Específicamente, se identifica que dos (2) docentes fueron declarados aptos para postular a una plaza vacante de la especialidad de *"EBR Secundaria Ciencia y Tecnología"*, los mismos que han sido ordenados en merito a la valorización (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, a fin que la Unidad de Recursos determine la oportunidad de su atención para la adjudicación; según se muestra a continuación:

Cuadro n.° 19

Relación de postulantes aptos al proceso de reasignación por salud de la especialidad de "EBR Secundaria Ciencia y Tecnología"

Postulante	Especialidad	Valoración	Reasignada
Irma Justo Pacci	EBR Secundaria Ciencia y Tecnología	16	SI
Katerin Madeley Fernández Catari		13	No

Fuente: "Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud -2025" adjunto al "Comunicado n.° 001-2025-CPRS-UGEL.T Reasignación por Salud" de 17 de febrero de 2025.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es por ello, que en mérito al orden de atención establecido por la Unidad de Recursos Humanos; es decir, por contar con la mayor valoración (puntuación) respecto a las demás solicitudes, la docente Irma Justo Pacci, logró ser adjudicada en una plaza vacante, según consta en el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 94)**, suscrito por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos (e).

No obstante, el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que ante la existencia de más de una solicitud para adjudicarse a una plaza vacante de la misma especialidad, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita al médico que elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento, según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante,* ***ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia***

[122] También adjunto a la Resolución Directoral n.° 001636-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 93)** que aprobó la reasignación por salud de la docente Irma Justo Pacci.

***del desplazamiento**; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*

(Énfasis agregado)

Sin embargo, de la revisión al expediente de la docente Irma Justo Pacci quien se adjudicó a una plaza vacante, no se identificó el **informe de priorización, pese que para el presente caso resultaba obligatorio la emisión del mismo**, considerando que existía dos (2) postulantes para una (1) plaza vacante; es de precisar, que mediante Oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE recibido el 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, se le realizó la pregunta: *"12. ¿De existir más de un docente postulante para una misma plaza de reasignación por salud, como determinó y/o seleccionó al docente ganador?*, en respuesta mediante Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, señaló que el orden prelación es en función a la valoración que determina el medico evaluador a cada uno de los expedientes; es decir, que el citado medico evalúa de forma independiente cada expediente determinando una valoración, consistente en una puntuación según cuadro n.° 18, con lo cual se demuestra que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de Recursos Humanos no solicitó al médico que evalúe las dos (2) solicitudes en conjunto, para que producto de la comparación de la una con la otra, pudiera determinar el orden de prioridad para adjudicar, según lo estipula el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que señala:

"(...) ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento; (...)".

Pese a lo expuesto, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de Unidad de Recursos Humanos, suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 94)**, para adjudicar una plaza vacante a la docente Irma Justo Pacci, sin solicitar al médico de la Red de Salud Tacna, la emisión del informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento; es decir, no solicitó al médico que evalúe las dos (2) solicitudes en conjunto, para que producto de la comparación de la una con la otra, pudiera determinar una priorización.

Por el contrario, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, para determinar el orden de prioridad para adjudicar, solo consideró el informe médico resultante de la evaluación individual de cada expediente, el mismo que consistía en emitir un informe médico ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; mas no, determinar un orden de prioridad para adjudicar; según se cita a continuación:

*"b) **El médico** de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud **debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo**, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*

*En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el **informe** médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."*

(Énfasis agregado).

Asimismo, mediante Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, emitida por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, quien ante la pregunta[123] *¿Cómo determinó que el informe médico que evaluó el diagnóstico médico del docente, es favorable o no?*, señaló: *"La Norma Técnica no establece cuando un informe médico evaluado es favorable o no, por lo tanto, de acuerdo a la valoración que realiza el médico evaluador, se pública la relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud"*; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinado por el médico, el mismo que consiste en determinar una puntuación, sin cautelar que el informe médico del Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, le permita evaluar si es procedente o no la reasignación.

Posteriormente, Leidy Clara Diaz Arbildo, asumió la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, quien emitió el Informe n.° 181-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 95)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó las "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" y su modificatoria aprobada con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, el mismo que regula el proceso de reasignación de docentes por salud; asimismo, en su numeral 2.2 reconoce que conoce los motivos (condiciones) para que proceda la resignación por salud y los documentos (requisitos) que debe presentar el docente para participar en el proceso de reasignación por salud, según se detalla a continuación:

> *"2.2 El articulo 156 y el artículo 157 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establecen los motivos por el cual procede la reasignación por la causal de salud, de igual forma detalla los documentos que debe presentar el profesor, para participar en dicho proceso."*

Concordante, con lo señalado en el numeral 2.7 de su informe, en el cual señala que el docente debe adjuntar en su solicitud, las pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones que permite solicitar reasignación, según se cita a continuación:

> *"A través de la Resolución Viceministerial N° 052-2024-MINEDU establece en su numeral 7.1 "Reasignación por razones de salud" y subnumeral 7.1.2 Requisitos que indica "(...) b) Informe Médico (...),* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.*** *(...)".*
> (Énfasis agregado).

En ese sentido, se comprueba que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tenía pleno conocimiento de la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y su modificatoria aprobada con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, que regula, entre otros, las condiciones y requisitos que debe presentar el docente para solicitar su reasignación; así como del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, respecto al tema que nos aborda; no obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos no advirtió que la docente no adjuntó las pruebas auxiliares que acreditan el padecimiento de la enfermedad; es decir, no adjuntó la documentación que sustenta el diagnóstico del médico

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - ÓRGANO REGIONAL DE CONTROL TACNA

123 Realizada mediante Oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, emitido por la Comisión Auditora.

y confirme el padecimiento de la enfermedad, debido que solo adjuntó recetas, citas médicas y solicitudes de exámenes auxiliares, etc.

Con lo expuesto, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos transgredió el literal b) numeral 7.1.2 del Documento Normativo, referente a que el docente no adjuntó las pruebas auxiliares, según se cita a continuación:

> *"7.1.2 REQUISITOS*
>
> ***El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:***
>
> *(…)*
>
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,* ***adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad*** *y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. (…).*
>
> (Énfasis agregado).

No obstante, los documentos presentados por la docente, no prueba el padecimiento del diagnóstico consignado en los informes médicos presentados.

Lo expuesto anteriormente y el presente hecho no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en su numeral 2.6 de su informe, reconoce que la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatoria establece que el responsable de Personal **evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos, que incluye verificar que el docente haya adjuntando las pruebas auxiliares,** según se cita textualmente:

> *"2.6 El literal c) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, antes esgrimida, establece que el Responsable de Personal o el que haga sus veces,* ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos*** *y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante (…)"*
>
> (Énfasis agregado).

No obstante, contrariamente, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos Humanos en su Informe n.° 181-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 95)**, específicamente en su numeral 2.8 señala que la docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; posteriormente, derivó la solicitud presentada por el docente al médico de la Red de Salud Tacna para su evaluación y emisión de su informe; precisando, en su numeral 2.9 que de la evaluación médica, se da a conocer el cuadro valorativo (puntuación); concluyendo que es procedente la reasignación, según se cita a continuación:

> *"2.8 Mediante CUD N° 1003550-2025, la Prof. Irma Justo Pacci solicita reasignación por salud,* ***adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica****, siendo remitido su expediente a la Red de Salud Tacna, para que se proceda a la evaluación del expediente, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*
>
> *2.9 Mediante el Oficio N° 263-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 3 de febrero de 2025, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud remite evaluación médica*

del expediente de la docente Irma Justo Pacci, en merito al apoyo interinstitucional requerido y ***según Informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo.***

III. CONCLUSIONES

- *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica,* ***se ha procedido a la verificación de los requisitos*** *y el informe médico,* ***determinando que es procedente*** *el pedido de reasignación por salud de la Prof. Irma Justo Pacci (…).*

(Énfasis agregado).

Lo expuesto, se confirma con el Documento sin número recibido el 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 69)**, emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo, quien ante la pregunta[124] *"¿Sírvase indicar como verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del documento normativo, (…)?"* señaló: *"El docente postulante a la presentación de su expediente, la unidad de recursos humanos verifica el cumplimento de los requisitos, y deriva los expedientes a la Red Salud Tacna, para la valoración de su diagnóstico médico"*; es decir, del informe emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, solo se limitó a recoger la valoración, el mismo que consiste en determinar una puntuación, sin cautelar que el mismo le permita evaluar si es procedente o no la reasignación.

Procedimiento que se corrobora con el Oficio n.° 675-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 70)**, emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, quien señaló *"es preciso señalar que la norma técnica en el numeral 7.1.3 señala que se solicita la evaluación al médico de la entidad; sin embargo, la UGEL Tacna no cuenta con médico,* ***motivo por el cual luego de la revisión de requisitos, los expedientes se han remitido a la Red de Salud para su evaluación en apoyo institucional"***; es decir, la Unidad de Recursos Humanos primero verifica el cumplimiento de los requisitos que debe presentar el docente; posteriormente, lo deriva al Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna para que emita su evaluación médica (valoración).

Con lo cual, se evidencia que la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese a reconocer que verificó los requisitos antes de ser remitido a la Red de Salud Tacna, no advirtió que el docente no presentó las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinado por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece:

"c) ***El Responsable de Personal*** *o el que haga sus veces,* ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos*** *y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*

(Énfasis agregado).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – FISCALÍA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[124] Realizada mediante Oficio n.° 079-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 69)** emitido por la Comisión Auditora.

Asimismo, mediante Oficio n.° 1525-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 11 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 71)**, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos vuelve a reconocer que la Unidad de Recursos Humanos es quien está a cargo del proceso de reasignación por salud al transcribir el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, citado precedentemente.

Es de precisar, que mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

> *"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, esta a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.*
>
> *2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación,* ***acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo****; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*
>
> (Énfasis agregado).

De otra parte, con la emisión del Informe n.° 181-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 95)**, se corrobora que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**; no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente de la docente Irma Justo Pacci, pese a no contar con las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; esto debido, a que la docente solo presentó recetas médicas, comprobantes de entrega de medicamentos, citas médicas, solicitudes de exámenes auxiliares, servicios [redacted] certificados de incapacidad, los cuales no sustentan el padecimiento de la enfermedad consignado en los informes médicos presentado por la docente.

Es por ello, que de la lectura al Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)** emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, el mismo no permitió corroborar si efectivamente el docente padece de la enfermedad diagnosticada; lo cual no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos.

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*

En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda."

(Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Irma Justo Pacci, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 18, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que la misma sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

Asimismo, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna en su *"Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud"* de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, señaló: *"(...) Tiene* [redacted] *la cual indica:* [redacted]*. Requiere controles periódicos x la especialidad y su pronóstico depende de su adherencia al tratamiento y controles"*; no obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no advirtió que la docente no presentó la [redacted]

En consecuencia, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente la docente padece la enfermedad que señala, al no contar con las pruebas auxiliares; asimismo, tampoco señala los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación de la docente; lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco y Leidy Clara Diaz Arbildo, jefas de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenían la obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimento de los requisitos y verificar el informe médico; según se cita a continuación:

"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y ***verifica*** *el cumplimiento de los requisitos y* ***el informe médico.*** *(...)."*

(Énfasis agregado).

Por lo cual, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, ***más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*** *(...)*

d) En caso de no acreditar los requisitos ***o que el diagnóstico no amerite una reasignación****, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*

(Énfasis agregado).

No obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación, sin advertir que la evaluación médica no permitió corroborar si la docente padece de la enfermedad que informó; esto debido, a que no presentó las pruebas auxiliares; tampoco advirtió que la metodología de evaluación ni las conclusiones arribadas por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permitían identificar si el diagnóstico de la docente ameritaba o no la reasignación.

Continuando con el trámite, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001636-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 93)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Irma Justo Pacci, a la plaza de destino del nivel EBR Secundaria de la Institución Educativa Francisco Antonio de Zela, con código de plaza 111131438126 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de notificación, la misma que fue visada por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el séptimo párrafo de sus considerandos volvió a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permite corroborar si efectivamente el docente padece la enfermedad que señala, al no contar con pruebas auxiliares.

Asimismo, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo preceptuado en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisó el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación).

Lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco y Leidy Clara Diaz Arbildo, quienes en distintos periodos de gestión ocuparon el cargo de jefa de la Unidad de Recursos

Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenían la obligación de evaluar el expediente, **verificar** el cumplimento de los requisitos y **el informe médico** señalados en el literal b) del numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo.

Por lo cual, las citadas servidoras debieron verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debieron determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; no obstante, solo se limitaron a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación.

Asimismo, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 94)**, que permitió a la docente Irma Justo Pacci, ser la primera en su especialidad en ser adjudicada en una plaza vacante; sin solicitar al Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, la emisión del informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar **considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento**; es decir, no solicitó al médico que evalúe las dos (2) solicitudes en conjunto, para que producto de la comparación de la una con la otra, pudiera **determinar una priorización**; si no por el contrario, para determinar el orden de prioridad para adjudicar, solo consideró el informe médico resultante de la evaluación individual de cada expediente, el mismo que consistía en emitir un informe médico ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; mas no, determinar una puntuación (valoración) carente de sustento legal y técnico, contraviniendo el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[125] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud..

Además, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no advirtió que la docente no presentó las pruebas auxiliares que sustenten el padecimiento de la enfermedad, establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo.

Del mismo modo, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 181-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 95)**, concluyendo que es procedente su reasignación, sin advertir que la docente no adjuntó las pruebas auxiliares que acreditan el padecimiento de la enfermedad, establecida en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo; es decir, no adjuntó la documentación que sustenta su diagnóstico médico y confirme el padecimiento de la enfermedad, debido que solo adjuntó recetas, cita médica y solicitudes de exámenes

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[125] Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: *"**Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos** La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. **Artículo 143°**.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

auxiliares, entre otros; así como, el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico establecido en los literales b), c) y d) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo, sumado a ello no verificó que la adjudicación de la plaza cuente con un informe donde se establezca el orden de prioridad considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento, ello al existir dos (2) postulantes para la misma plaza.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001636-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 93)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Irma Justo Pacci, la misma que fue visada por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el séptimo párrafo de sus considerandos volvió a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos; pese a ello, soslayó las funciones[126] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

9. **<u>Reasignación de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca:</u>**

Mediante Resolución Directoral n.° 0163-2019 de 16 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 96)**, la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, logró su nombramiento en la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial de la Ley n.° 29944, a partir del 1 de marzo de 2019, en la plaza con código 429211813816 del nivel de Educación Básica Regular Secundaria de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús[127], sito en el distrito y provincia de Anta del departamento de Cuzco; es decir, la docente eligió la Región de Cuzco, según lo preceptuado en el numeral 6.5.1.2 de la Norma Técnica denominada *"Norma que regula los Concursos Públicos de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, aprobado con Resolución Viceministerial n.° 021-2015-MINEDU de 15 de mayo de 2015[128]"

Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional n.° 0054-2023 de 19 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 97)**, emitido por el Director de la Dirección Regional de Educación de Tacna, se resolvió reasignar a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca en la Institución Educativa n.° 42054 José Carlos Mariátegui de la provincia Jorge Basadre, a partir de 1 de marzo de 2023.

---

126 Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: *"**Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos** La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. **Artículo 143°**.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

127 Bajo la jurisdicción de la UGEL Anta.

128 Mediante Resolución Viceministerial n.° 021-2015-MINEDU de 15 de mayo de 2015 se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula los Concursos Públicos de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", la misma que tiene por finalidad regular los concursos públicos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial a realizarse en el año 2015, estableciendo en su numeral 6.5.1.2 que "***Cada postulante selecciona** en orden de preferencia hasta cinco (5) plazas de su interés **en una región determinada.**"* (Énfasis Agregado).

Transcurrido el tiempo, la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca presentó el Formulario Único de Trámites F.U.T. de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 98)**, solicitando reasignación por razones de salud, siendo recibido el 2 de enero de 2025 por la UGEL Tacna con Código Único CUD n.° 20250151053787[129], adjuntando treinta y cinco (35) folios, los cuales se pasan a detallar:

Cuadro n.° 20
Documentos presentados por la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Copia de DNI	De la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca
Informe Escalafonario n. 00174-2024 de 14 de octubre de 2024, emitido por la UGEL Jorge Basadre	En el cual se advierte el **tiempo de servicios** oficiales de **5 años, 7 meses y 14 días**, dado que la docente **inicio su nombramiento el 1 de marzo de 2019, en la UGEL Anta,** según Resolución Directoral n.° 0163-2019 de 16 de enero de 2019.
Informe Médico n.° 330-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024, de 11 de setiembre de 2024	**INFORME MÉDICO N° 330-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 , de 11 de setiembre de 2024** Paciente atendida en el servicio [redacted] (...) **DIAGNÓSTICO:** 1. [redacted] 2. [redacted] **RECOMENDACIONES** • [redacted]
Informe de no existencia de atención especializada de 16 de octubre de 2024	Informe de no existencia de atención especializada de 16 de octubre de 2024 suscrito por Médico Asistencial del CAP I Ite indicando que dicho establecimiento no cuenta con atención especializada.
Documento "Anexo 2 Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta" de 2 de enero de 2025.	En el cual la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca declaró bajo juramento, entre otros, **"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."**
Documentos varios: Recetas y citas médicas, resultado de imagenología, constancia de atención.	• Resultados de Imagenología [redacted] de 3 de octubre de 2024 con acto médico [redacted] de resultado 2 de setiembre de 2024, examen: [redacted] • Solicitud de Examen Auxiliar [redacted] de 8 de agosto de 2024 del EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión Tacna, acto médico [redacted] • Cita de 31 de mayo de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión, acto médico [redacted] en la Especialidad de Medicina General. • Receta [redacted] de 17 de junio de 2024 de Medicina General, acto médico n.° [redacted] del CAP H.III Metropolitano Tacna.

129 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151053787 de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 99).**

Documento	Comentario
	• Receta [redacted] de 3 de julio de 2024 de [redacted] acto médico n.° [redacted] del EsSalud H.III D.A. Carrión Tacna. • Receta [redacted] de 12 de julio de 2024 de [redacted] acto médico n.° [redacted] del CAP H.III Metropolitano Tacna. • Receta [redacted] de 19 de julio de 2024 de [redacted] acto médico n.° [redacted] del EsSalud H.III D.A. Carrión Tacna. • Cita de 8 de agosto de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión, acto médico [redacted] • Receta [redacted] de 8 de agosto de 2024 de [redacted] acto médico [redacted] del EsSalud H.III D.A. Carrión Tacna. • Receta [redacted] de 24 de agosto de 2024 de [redacted] acto médico [redacted] del EsSalud H.III D.A. Carrión Tacna. • Receta [redacted] de 16 de setiembre de 2024 de [redacted] acto médico [redacted] del EsSalud H.III D.A. Carrión Tacna. • Receta [redacted] de 23 de setiembre de 2024 de [redacted] acto médico [redacted] del EsSalud H.III D.A. Carrión Tacna. • Constancia de Atención – Emergencia de 14 de octubre de 2024 del EsSalud Red Asistencial Tacna por [redacted] con rubrica sin sello de médico • Constancia de consulta de 15 de octubre de 2024 del EsSalud Red Asistencial Tacna por Consulta y evaluación médica. • Cita de 28 de octubre de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión, acto médico [redacted] • Constancia Hosp. III DAC Tacna de 28 de octubre de 2024 por ser atendido en el servicio de [redacted] • Receta [redacted] de 8 de noviembre de 2024 de [redacted] acto médico [redacted] del CAP I Ite, [redacted] • Constancia de consulta de 20 de noviembre de 2024 del EsSalud Red Asistencial Tacna por Consulta de [redacted] • Cita de 20 de noviembre de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión, acto médico [redacted] • Constancia de consulta de 20 de noviembre de 2024 del EsSalud Red Asistencial Tacna por Consulta, [redacted] • Cita de 23 de noviembre de 2024 en EsSalud H.III Daniel Alcides Carrión, acto médico [redacted] • Visualización de Actos Médicos visado por CAP III Metropolitano, Acto médico [redacted], consulta externa [redacted] de 6 de noviembre de 2023, con diagnóstico [redacted] • Visualización de Actos Médicos visado por CAP III Metropolitano, Acto médico [redacted], consulta externa [redacted] de 31 de mayo de 2024, con [redacted] • Visualización de Actos Médicos visado por CAP III Metropolitano, Acto médico [redacted], consulta externa [redacted] de 31 de mayo de 2024, con procedimiento [redacted] • Visualización de Actos Médicos visado por CAP III Metropolitano, Acto médico [redacted], consulta externa de 17 de junio de 2024, con diagnóstico [redacted] • Visualización de Actos Médicos visado por CAP III Metropolitano, Acto médico [redacted], consulta externa [redacted] de 15 de julio de 2024, con diagnóstico [redacted] • Visualización de Actos Médicos visado por CAP III Metropolitano, Acto médico [redacted] de 20 de noviembre de 2024, [redacted]

Fuente: Formulario Único de Trámites F.U.T. de 2 de enero de 2025 y adjuntos. **(Apéndice n.° 98).**
Elaborado por: Comisión auditora

Es así que, el Formulario Único de Trámites (F.U.T.) y adjuntos, fue recibido el 3 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 98)**, por la Unidad de Recursos Humanos, el cual, mediante proveído de

3 de enero de 2025 la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, derivo a la Dirección de la UGEL Tacna con el proveído "Se proyecta oficio para Red de Salud" y "Trámite correspondiente"; concordante con el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151053787 de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 99)**.

Así, con Oficio n.° 004-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA[130] de 3 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 100)**, el Director de la UGEL Tacna, solicitó a la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, apoyo interinstitucional en evaluación de expediente presentado por la docente, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial Ministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias; señalando: *"(...) la Prof. GLADYS FELIPA MAMANI LUPACA está solicitando Reasignación por motivos de Salud y teniendo en cuenta que la UGEL Tacna no cuenta con un médico, acudimos a su digno despacho, a fin de solicitarle tenga a bien, brindarnos apoyo con un Médico Especialista en Salud Ocupacional, para la evaluación del expediente que consta de 35 (TREINTA Y CINCO) folios, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debe estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad (...)".*

En respuesta, mediante Oficio n.° 0090-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA[131] recibido el 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, remitió a la UGEL Tacna, entre otros, el "Informe médico evaluación de expedientes de salud" de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, correspondiente a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, suscrito por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, el cual mencionó como referencia a normas derogadas relacionadas al proceso de reasignación; señalando además: *"(...), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora (...)"*; condiciones que permiten al docente solicitar la reasignación por razones de salud, y que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo

De lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía conocimiento de las condiciones que permiten al docente solicitar reasignación por razones de salud; así como, de lo solicitado por la UGEL Tacna, respecto a que el informe médico debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; es así que, el médico asistencial indicó que su evaluación se basó en los documentos presentados por la docente.

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud"* de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la Gladys Felipa Mamani Lupaca, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

130 Elaborado por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco.
131 Registrado en el Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004720 de 20 de enero de 2025. **(Apéndice n.° 102)**

Cuadro n.° 21
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, mediante Documento sin numero de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna[132], señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.*
>
> *Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."*

En base a lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, asignó una valoración de 13/20, sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 21), ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 13/20 (puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

132 Documento alcanzado a la comisión de auditoría con Oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, concluye lo siguiente:

> *"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas (...)"*

Así de la revisión a la solicitud[133] presentada por la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, se aprecia que el Informe Médico n.° 330-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024, de 11 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 98)**, emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión – Essalud Tacna, se consignó el diagnóstico: "*1.* [redacted] *2.* [redacted]; empero en el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, consignó como Factores considerados, los diagnósticos: [redacted]"; sin embargo, la docente no adjunto informe médico ni prueba auxiliar que diagnóstique [redacted] pese a ello, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, determinó dicha enfermedad. Vale decir que, el informe emitido por el médico de la Red de Salud Tacna no se ha ceñido estrictamente a los diagnósticos consignados en los informes médicos presentados por la docente.

Posteriormente, después de haberse emitido el informe médico por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, la docente presentó el Formulario Único de Trámites (F.U.T.) de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 103)**, solicitando "***Actualización*** *de Informe Médico e Informe Escalafonario (anexar al CUD 1053787)*", adjuntando entre otros el Informe Médico n.° 054-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2025[134], de 4 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 103)**, emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión – Essalud Tacna, en el cual se consignó el diagnóstico: [redacted]; en el cual tampoco se advierte un diagnóstico referido a [redacted] Cabe precisar que dicho informe médico no fue evaluado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna. Sin perjuicio de ello, dicho informe médico tampoco contenía pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad. Además, dicho informe médico no fue emitido por un centro de salud ubicado en la jurisdicción de la UGEL de Jorge Basadre[135], toda vez que, este fue emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión – Essalud Tacna, que se encuentra dentro de la jurisdicción de la UGEL Tacna.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo ***siguiente***:

> *"Así también, respecto al tercer diagnóstico* [redacted]*", consignado en el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – JEFATURA REGIONAL DE CONTROL TACNA

133 Presentado mediante Formulario Único de Trámites (F.U.T.) de 2 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 98)**, la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, solicitó: "Solicito postular *al proceso de reasignación docente por salud 2025*".

134 Presentado mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.) de 14 febrero de 2025 **(Apéndice n.° 103)**, la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, solicitó: "Actualización de informe médico e informe escalafonario (anexar a CUD 10533787)".

135 Considerando que mediante Resolución Directoral Regional n.° 000054-2023, de 19 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 97)**, la Dirección Regional de Educación Tacna reasignó a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, a la Institución Educativa n.° 42054 Jorge Carlos Mariátegui correspondiente a la UGEL Jorge Basadre.

de la Red de Salud Tacna; este, no ha sido considerado en los informes médicos de la docente". (...)"

Continuando con el trámite, el Director Ejecutivo de la Red de Salud a través del Oficio n.° 0090-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, recibido el 20 de enero de 2025 con número de expediente 1004720[136], remitió a la UGEL Tacna el *"Informe Médico – Evaluación"* de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, el mismo que fue recibido por la Unidad de Recursos Humanos el 21 de enero de 2025, concordante con el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004720 **(Apéndice n.° 102)**; con lo cual se evidencia que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca Cruz, diagnosticando [redacted]", pese a no contar con informe médico presentado por la docente ni pruebas auxiliares que señalen el citado diagnóstico; es decir, no pudo corroborar el padecimiento de dicha enfermedad.

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no establece la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
>
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda.*
>
> (Énfasis agregado)

Cabe decir que, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no señaló los criterios empleados para determinar la valoración (puntuación) que permitió declarar procedente la reasignación de la docente; lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenía la obligación de evaluar el expediente y **verificar** el cumplimiento de los requisitos y **el informe médico**; según se cita a continuación:

> *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y* ***verifica*** *el cumplimiento de los requisitos y* ***el informe médico.*** *(...)."*
>
> (Énfasis agregado).

[136] Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004720 de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 102)**.

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo,* ***más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*** *(...)*
> *d) En caso de no acreditar los requisitos* ***o que el diagnóstico no amerite una reasignación****, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
> (Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente la reasignación de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, emitiendo el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 104);** sin advertir que la evaluación médica no corrobora el padecimiento [redacted] al no haber presentado la docente las pruebas auxiliares respectivas..

Continuando con el trámite, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 186-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 105)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó el Documento Normativo, específicamente en el numeral 2.6 de su informe, reconoce que el citado marco normativo estipula que **el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico,** según se cita textualmente:

> *"2.6 El literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, señala que: El Responsable de Personal o el que haga sus veces evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

No obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna emitió el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)** diagnosticando, entre otros, [redacted]", pese a no contar con informe médico presentado por la docente ni pruebas auxiliares que señalen el citado diagnóstico.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en merito al Documento Normativo, a través del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como **pruebas de laboratorio o gabinete**

que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad; según se cita a continuación:

> *"Sobre la **segunda consulta,** de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc) que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así **confirmar sospechas de enfermedades** o para el monitoreo de pacientes."*
> (Énfasis agregado).

Aunado a lo anterior, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar que la docente presente documentación que acredite el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que permite solicitar reasignación por salud, según preceptúa:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> ***El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:***
> *(...)*
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o **cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen,** indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, **adjuntando** las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y **algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo.** La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."*
> (Énfasis agregado)

No obstante, de la revisión integral a cada uno de los documentos que integran la solicitud presentada por la docente, no se identificó pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad de [redacted] consignado en el Informe Médico emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna; asimismo, no advirtió que el informe médico presentado por la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, fue emitido por el Hospital III Daniel Alcides Carrión – EsSalud Tacna; sin embargo, dicho informe debió ser emitido por un centro de salud **perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen**; siendo para este caso la UGEL Jorge Basadre[137].

Pese a lo expuesto, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 186-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 105)**, específicamente en su numeral 2.8 y 2.9 informó que la docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del Documento Normativo; asimismo, indicó que remitió el expediente al área de salud del Ministerio de Salud para su evaluación al no contar con un médico; además, informó sobre el informe emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, en el cual da a conocer el cuadro valorativo del expediente, y concluyó que la reasignación es procedente, según se cita a continuación:

> *"2.8 Mediante CUD N° 1053787-2024, la Prof. Gladys Felipa Mamani Lupaca solicita reasignación por salud, **adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica**, remitiendo su expediente al área de salud del Ministerio*

137 Considerando que mediante Resolución Directoral Regional n.° 000054-2023, de 19 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 97)**, la Dirección Regional de Educación Tacna reasignó a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca a la Institución Educativa n.° 42054 Jorge Carlos Mariátegui correspondiente a la UGEL Jorge Basadre.

de Salud a fin que se proceda a la evaluación de la solicitud, al no contar la UGEL Tacna con un médico.

2.9 *Mediante el Oficio N° 0090-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero de 2025, el Director Ejecutivo de la Red de Salud remite la evaluación médica del expediente, en merito al apoyo interinstitucional requerido y* ***según informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro Valorativo."***

III. CONCLUSIONES

- *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica,* ***se ha procedido a la verificación de los requisitos y el informe médico, determinando que es procedente*** *el pedido de reasignación por salud de la Prof. Gladys Felipa Mamani Lupaca. (...)"*

(Énfasis agregado).

Lo expuesto, se confirma con el Documento sin número recibido el 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 69)** emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo, quien ante la pregunta[138] *"¿Sírvase indicar como verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del documento normativo, (...)?"* señaló: *"El docente postulante a la presentación de su expediente, la unidad de recursos humanos verifica el cumplimento de los requisitos, y deriva los expedientes a la Red Salud Tacna, para la valoración de su diagnóstico médico"*; es decir, del informe emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, solo se limitó a recoger la valoración, el mismo que consiste en determinar una puntuación, sin cautelar que el mismo le permita evaluar si es procedente o no la reasignación.

Procedimiento que se corrobora con el Oficio n.° 675-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 70)**, emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, quien señaló *"es preciso señalar que la norma técnica en el numeral 7.1.3 señala que se solicita la evaluación al médico de la entidad; sin embargo, la UGEL Tacna no cuenta con médico,* ***motivo por el cual luego de la revisión de requisitos, los expedientes se han remitido a la Red de Salud para su evaluación en apoyo institucional"***; es decir, la Unidad de Recursos Humanos primero verifica el cumplimiento de los requisitos que debe presentar el docente; posteriormente, lo deriva al médico de la Red de Salud Tacna para que emita su evaluación médica (valoración).

Con lo cual, se evidencia que la jefa de la Unidad de Recursos Humanos[139], pese a reconocer que verificó los requisitos antes de ser remitido a la Red de Salud Tacna, no advirtió que el informe médico presentado por la docente no fue emitido por un centro de salud perteneciente a la UGEL Jorge Basadre[140], requisitos establecidos en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, limitándose a solo recoger la valoración (puntuación) determinado por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece:

"c) ***El Responsable de Personal*** *o el que haga sus veces,* ***evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos*** *y el informe médico. En caso se acredite los*

138 Realizada mediante Oficio n.° 079-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 69)** emitido por la Comisión Auditora.

139 Vale decir que en dicho periodo de gestión estuvo como jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco.

140 Considerando que mediante Resolución Directoral Regional n.° 000054-2023, de 19 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 97)**, la Dirección Regional de Educación Tacna reasignó a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca a la Institución Educativa n.° 42054 Jorge Carlos Mariátegui correspondiente a la UGEL Jorge Basadre.

requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."

(Énfasis agregado).

Asimismo, mediante Oficio n.° 1525-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 11 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 71)**, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos vuelve a reconocer que la Unidad de Recursos Humanos es quien está a cargo del proceso de reasignación por salud al transcribir el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, citado precedentemente.

Es de precisar, que mediante Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del Documento Normativo, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, esta a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.

2. *El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación,* ***acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo****; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*

(Énfasis agregado).

De otra parte, con la emisión del Informe n.° 186-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 105)** se corrobora que Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**; no obstante, no advirtió que el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, emitió su evaluación médica del expediente de Gladys Felipa Mamani Lupaca, diagnosticando [redacted] pese a no contar con las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la citada enfermedad.

Es por ello, que de la lectura al Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)** emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, el mismo no permitió corroborar si efectivamente la docente padece de la enfermedad de [redacted] lo cual no fue advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, señala que tenían la obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimento de los requisitos señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo y **verificar el informe médico,** según se cita a continuación:

*"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y **verifica** el cumplimiento de los requisitos y **el informe médico.** (...)."*
(Énfasis agregado).

Es de precisar, que el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el informe médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; asimismo, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el citado informe médico y determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación); según se cita a continuación:

*"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud **debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo**, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*
En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda. (...)
*d) En caso de no acreditar los requisitos **o que el diagnóstico no amerite una reasignación**, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*
(Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, asignó una valoración de 13/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 21, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación); sin ser advertido por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que la misma sirvió como sustento para determinar que es procedente la solicitud de reasignación.

No obstante, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos se limitó solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación, sin advertir que la evaluación médica no permitió corroborar si la docente padece de la enfermedad de [redacted] esto debido, a que no presentó las pruebas auxiliares; tampoco advirtió que la metodología de evaluación ni las conclusiones arribadas por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permitían identificar si el diagnóstico de la docente ameritaba o no la reasignación.

Continuando con el trámite, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001634-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 106)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, a la plaza

de destino del nivel EBR Secundaria de la Institución Educativa 43508 Prócer Manuel Calderón de la Barca, con código de plaza 111121321126 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día siguiente de notificación, la misma que fue visada por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el séptimo párrafo de sus considerandos volvió a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.

En síntesis, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna no permitió corroborar si efectivamente la docente padece la enfermedad de [redacted], al no contar con informe médico presentado por la docente ni pruebas auxiliares.

Asimismo, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, tenía que estar estrictamente ceñido al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo establecido en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación).

Lo expuesto, no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco y Leidy Clara Diaz Arbildo, quienes en distintos periodos de gestión ocuparon el cargo de jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo señala que tenían la obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimento de los requisitos señalados en el numeral 7.1.2 del mismo Documento Normativo.

Por lo cual, las citadas servidoras debieron verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debieron determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; no obstante, solo se limitaron a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación.

Asimismo, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 104)**, que permitió a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca ser adjudicada en una plaza vacante, sin advertir que el informe médico presentado por la docente sea emitido por un centro de salud del Estado de la jurisdicción de la UGEL de origen, es decir de la UGEL Jorge Basadre[141], requisito establecidos en literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos establecido en el literal c) del

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

141 Considerando que mediante Resolución Directoral Regional n.° 000054-2023, de 19 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 97)**, la Dirección Regional de Educación Tacna reasignó a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca a la Institución Educativa n.° 42054 Jorge Carlos Mariátegui correspondiente a la UGEL Jorge Basadre.

numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[142] de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Del mismo modo, Leidy Clara Diaz Arbildo, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el Informe n.° 186-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 105)**, concluyendo que es procedente su reasignación de la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, sin advertir que esta no presentó la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos, señalado en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo y establecido en el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial concerniente, entre otros, que el informe médico presentado por la docente sea emitido por cualquier centro de salud del Estado que se encuentre dentro de la jurisdicción de la UGEL de origen, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos, conforme lo establece el literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo; así también, soslayó las funciones de su cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001634-2025 de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 106)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente Gladys Felipa Mamani Lupaca, la misma que fue visada por Leidy Clara Diaz Arbildo, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el séptimo párrafo de sus considerandos volvió a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.

10. <u>Reasignación de la docente María Natividad Quispe Llutari:</u>

Mediante Resolución Directoral n.° 1882-2023 de 31 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 107)**, la docente María Natividad Quispe Llutari, logró su nombramiento a partir de 1 de marzo de 2024, en la plaza con código n.° 1141118018L7 en Educación Básica Avanzado de la Institución Educativa Antonio Raymondi Dellacqua[143], sito en el distrito y provincia de San Juan del Oro, departamento de Puno; es decir, la docente eligió la Región Puno, según lo preceptuado en el numeral 5.6.5.1 y 5.6.10.4 del documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

142 Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: *"**Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos** La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. **Artículo 143°**.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

143 Bajo la jurisdicción de la UGEL Sandia.

que se llevó a cabo hasta el año 2023[144], siendo aprobado con Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022[145].

No obstante, habiendo solo laborado[146] diez (10) meses y seis (6) días desde su nombramiento en la Institución Educativa Antonio Raymondi Dellacqua, perteneciente a la UGEL Sandia de la región de Puno, presentó por mesa de partes de la UGEL Tacna, el Formulario Único de Trámites F.U.T. de 6 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 108)**, siendo registrado con Código Único CUD n.° 20250151000866[147] **(Apéndice n.° 109)** en el cual adjuntó veintiún (21) folios, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 22
Documentos presentados por la docente Maria Natividad Quispe Llutari, para solicitar reasignación por razones de salud

Documento	Comentario
Copia de DNI	De la docente Maria Natividad Quispe Llutari
Título profesional	Título Profesional - Licenciada en Educación con especialidad en Lenguaje y Literatura.
Informe Escalafonario n.° 00001-2025 de 6 de enero de 2025, emitido por la UGEL Sandia.	En el cual se advierte el **tiempo de servicios** oficiales de **10 meses y 6 días**, dado que la docente **inicio su nombramiento el 1 de marzo de 2024, en la UGEL Sandia**, según Resolución Directoral n.° 1882-2023 de 31 de octubre de 2023.
Resolución Directoral n.° 1882-2023 de 31 de octubre de 2023	Nombramiento de la docente María Natividad Quispe Llutari, a partir de 1 de marzo de 2024.
Documento "Anexo 2 Declaración Jurada para el procedimiento de reasignación y/o permuta" de 6 de enero de 2025.	En el cual la docente María Natividad Quispe Llutari declaró bajo juramento, entre otros, **"La veracidad de la información y de la documentación que adjunto en copia simple."**
Informe médico de 20 de octubre de 2024, emitido por C.S. San Juan del Oro – Red de Salud Sandia.	En dicho informe señaló: *"Paciente acude al C.S. San Juan de Oro según muestra [redacted] refiere contar con seguro ESSALUD. Dentro de los diagnósticos relevantes presentó los siguientes Diagnósticos:* ➢ *04 de setiembre del 2024: "[redacted]* ***DIAGNÓSTICO:*** ○ [redacted] ○ [redacted] ➢ *02 de setiembre de 2024: "Paciente [redacted]*

144 El citado marco normativo fue modificado, entre otros, por la Resolución Viceministerial n.° 092-2023-MINEDU publicado el 6 de julio de 2023, en cuyo anexo se modificó el cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, en el cual se visualiza que algunas de las actividades del concurso están programadas a desarrollarse también en el periodo 2023.
Marco normativo señalado en el quinto párrafo de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 1882-2023 de 31 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 107)** que nombró a la docente María Natividad Quispe Llutari.

145 Mediante Resolución Viceministerial n.° 00081-2022-MINEDU publicado el 30 de junio de 2022 se aprobó el documento normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"*, la misma que en su numeral 1 señala como objetivo establecer los criterios para la ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, la misma que se llevó a cabo hasta el año 2023, estableciendo en su numeral 5.6.5.1 *"Dentro del plazo establecido en el cronograma, el postulante deberá ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Minedu, elegir una única región donde quieren nombrarse (...)"*; asimismo, en el numeral 5.6.10.4 señala *"Cada postulante asigna el orden de preferencia a todas las II.EE. de su interés en la región que seleccionó para ser nombrado."*

146 Según Informe Escalafonario n.° 00001-2025 de 6 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 108)**, emitido por la UGEL Sandia.

147 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151000866 de 6 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 109)**.

Documento	Comentario
	EXAMEN FÍSICO: *(...)* [redacted] ***DIAGNÓSTICO:*** •[redacted] •[redacted] *Se le indica exámenes auxiliares:*[redacted] *cual indica que realiz*[redacted]*n su seguro ESSALUD, está a la espera de su resultado.* ***TRATAMIENTO:*** •[redacted] •[redacted] •[redacted] ***CONCLUSIÓN:*** • *Reevaluación y tratamiento adecuado con resultados de exámenes auxiliares por especialista.* • *Cabe precisar la no existencia de atención especializada.*
Documentos varios: Solicitud de Examen Auxiliar, Recetas y citas médicas, comprobante de servicios,	**La docente adjuntó:** - Solicitud de Examen Auxiliar de 2 de setiembre 2024 del Hospital III Daniel Alcides Carrión – Tacna. Examen Auxiliar:[redacted] - Cita de Consulta Externa: Atención[redacted]del Hospital III Daniel Alcides Carrión de 2 de setiembre de 2024. - Comprobante de servicios[redacted]de la RED de Salud Sandia, no se visualiza la fecha de emisión, por atención[redacted] - Receta única estandarizada de Red de salud Sandía, de 4 de setiembre de 2024. - Cita de Consulta Externa: Atención[redacted]del Hospital III de Daniel Alcides Carrión – Tacna, de 16 de setiembre de 2024. - Receta de Consulta Externa: Atención[redacted]del Hospital III de Daniel Alcides Carrión – Tacna, de 16 de setiembre de 2024. - Receta de Consulta Externa: Atención d[redacted]del P.M. San Gaban – Jr. Garcilazo S/N – MACUSANI, de 27 de setiembre de 2024. - Receta de Consulta Externa: Atención[redacted]del P.M. San Gaban – Jr. Garcilazo S/N – MACUSANI, de 27 de setiembre de 2024. - Comprobante de servicios[redacted]de la Red Salud Sandia de 2 de octubre de 2024, por atención[redacted] - Receta única estandarizada[redacted], de la Red Salud Sandia de 2 de octubre de 2024, Diagnóstico[redacted]

Fuente: Formulario Único de Trámites F.U.T. de 6 de enero de 2025 y adjuntos **(Apéndice n.° 108)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Es así que, el Formulario Único de Trámites (F.U.T.) y adjuntos fue recibido el 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 108)**, por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, y luego el mismo día es derivado[148] al Director de UGEL con el proveído *"Se proyecto oficio de solicitud de evaluación de expediente Red de Salud - María Natividad Quispe Llutari, se pide adjuntar a dicho oficio"* y *"Trámite correspondiente"*; concordante con el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151000866

[148] Según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151000866 de 6 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 109)**.

(Apéndice n.° 109), que registra que el 7 de enero de 2025, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa la Unidad de Recursos Humanos derivo el expediente a la Dirección de la UGEL Tacna para su trámite correspondiente.

Así, mediante Oficio n.° 046-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 110)**, elaborado por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, y suscrito Director de la UGEL Tacna, solicitó a la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, apoyo interinstitucional en evaluación de expediente presentado por la docente, haciendo referencia la Resolución Viceministerial Ministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias; señalando: *"(...) la Prof MARIAN NATIVIDAD QUISPE LLUTARI está solicitando Reasignación por motivos de Salud y teniendo en cuenta que la UGEL Tacna no cuenta con un médico, acudimos a su digno despacho, a fin de solicitarle tenga a bien, brindarnos apoyo con un Médico Especialista en Salud Ocupacional, para la evaluación del expediente que consta de 21 (VEINTIÚN) folios, con la finalidad que emita un informe médico, el mismo que debe estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad (...)"*.

En respuesta, mediante Oficio n.° 0091-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA[149] recibido el 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Tacna, remitió a la UGEL Tacna, entre otros, el "Informe médico evaluación de expedientes de salud" de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, correspondiente a la docente María Natividad Quispe Llutari, suscrito por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, el cual mencionó como referencia a normas derogadas relacionadas al proceso de reasignación; señalando además: *"(...), en relación a la reasignación de docentes por razones de salud: - Por enfermedad que les impida prestar servicio en forma permanente en la Institución Educativa (I.E.) que labora; y requiere atención médica especializada en un lugar distinto de donde se encuentra su I.E. - Incapacidades laborales para el trabajo en 12 meses, y que, a pesar de ello, aún requiere tratamiento especializado en lugar distinto de la I.E. que labora (...)"*; condiciones que permiten al docente solicitar la reasignación por razones de salud, y que guardan relación con lo establecido en el numeral 7.1.1 del Documento Normativo.

De lo expuesto, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía conocimiento de las condiciones que permiten al docente solicitar reasignación por razones de salud; así como, de lo solicitado por la UGEL Tacna, que requería que el informe médico debía ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad; es así que, el médico asistencial indicó que su evaluación se basó en los documentos presentados por la docente.

Adicionalmente, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su *"Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud"* de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, resultante de la evaluación médica del expediente de la docente María Natividad Quispe Llutari, señaló que para efecto metodológico estableció diez (10) factores para la calificación y cuantificación del expediente, a los cuales le asignó un puntaje como resultado de la evaluación realizada, siendo dichos factores y la valoración asignada los siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - ÓRGANO DE CONTROL REGIONAL DE CONTROL TACNA

[149] Registrado en el Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004722 de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 65)**.

Cuadro n.° 23
Escala de valorización

Factor	Valoración
Edad	1
IMC (relación: peso/talla)	1
Antecedentes patológicos (con sustento medico)	3
Patologías actuales (con sustento medico)	3
Prescripciones específicas medicas en vigencia	2
Limitaciones y/o discapacidades funcionales somáticas y mentales	6
Accesibilidad a asistencia especializada (según lugar de trabajo)	1
Pronóstico de patologías presentadas	1
Urgencia del requerimiento asistencial especializado	1
Coyuntura familiar personal en relación a su salud mental	1
Valorización máxima	**20**

Fuente: "Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud" de 10 de enero de 2025, correspondiente a la docente María Natividad Quispe Llutari **(Apéndice n.° 64)**.
Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto, mediante Documento sin número de 20 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 8),** Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna[150], señaló que, para calificar los expedientes presentados por los docentes, por criterio profesional elaboró una escala de valoración en base a 20 puntos, para explicar la puntuación consignada en su informe médico, según se cita a continuación:

> *"Para realizar tal "ACTIVIDAD", y por un ordenamiento PERSONAL y de "EXPLICACION", a la UGEL, por "INICIATIVA" profesional, se elaboró una tabla (ESCALA), de valoración sobre 20 puntos; en los cuales se incluían los "CRITERIOS", sobre los cuales se CALIFICABA LOS EXPEDIENTES. Todo de manera totalmente "OBJETIVA" (o sea de acuerdo a los informes, recetas exámenes auxiliares, etc (foliados), que se encontraban dentro de los expedientes en individual).*
>
> *Debo señalar, que, quien suscribe NO tiene conocimiento de un MODELO, o ESCALA OFICIAL, sobre la cual se evalúa expedientes para REASIGNACIÓN DE PERSONAL POR MOTIVOS DE SALUD. Es decir, que es y ha sido a "CRITERIO PROFESIONAL" como Médico, el "APOYARME", en un marco objetivo de VALORACION, para "EXPLICAR", LAS PUNTUACIONES, para que sea de acuerdo a la OBJETIVIDAD.*
>
> *Dicha Tabla de Valoración se le ha venido incluyendo en la respuesta de los Informes que han podido llegar a mi poder, para su evaluación y ponderación, constando un archivo de las mismas en el establecimiento de salud, en el cual laboro."*

En ese sentido, Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, tras evaluar el expediente de la docente Maria Natividad Quispe Llutari, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no se especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración (cuadro n.° 23), ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar la valoración total de 16/20 (puntuación). Cabe referir que dicha valoración determinada por el médico evaluador, no cuenta con un respaldo normativo ni con una fundamentación técnica.

[150] Documento alcanzado a la comisión con Oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 1 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 8)**.

Es así que, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud a través del oficio n.° 0091-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** y recibido el 20 de enero de 2025, con código único CUD n.° 20250151004722[151], remitió a la UGEL Tacna el "Informe Médico – Evaluación de Expedientes de Salud" de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, correspondiente a la docente María Natividad Quispe Llutari, dicha documentación fue derivada[152] y recibida el 21 de enero de 2025 por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Es de precisar, que el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que el Informe Médico que debió elaborar el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, tenía que estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración; según se cita a continuación:

> *"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud* ***debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo****, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces. (énfasis agregado)*
>
> *En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda.*
>
> (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo expuesto, como se mencionó anteriormente, el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, en su Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, tras evaluar el expediente médico de la docente Maria Natividad Quispe Llutari, asignó una valoración de 16/20; sin embargo, no especificó el puntaje obtenido en cada factor de valoración detallados en el Cuadro n.° 23, ni los criterios utilizados para asignar esos puntajes, los cuales permitieron determinar su valoración (puntuación).

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Maria Natividad Quispe Llutari, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025, concluye lo siguiente:

> *"Debemos enfatizar que la valoración que ha realizado el médico de la Red de Salud Tacna es subjetiva; debido a que las variaciones de valor que puede tener cada factor que ha considerado no son muy precisas (...)"*

De otro lado, de la revisión al Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, emitido por Juvenal Alberto Villanueva Delgado, médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud de Tacna, señaló:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

151 Según reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004722 de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 65)**.
152 De 20 de enero de 2025.

"(...)
*1: **DOCENTE:** QUISPE LLUTARI, MARIA NATIVIDAD*
*- **VALORACIÓN:** 16/20*

FACTORES CONSIDERADOS:

Paciente

Requiere controles periódicos x la especialidad y su pronóstico depende de su adherencia al tratamiento y controles".

Como se advierte, el médico de la Red de Salud Tacna, informó como Factores Considerados: señalando además que la docente cuenta lo cual su pronóstico dependía de su adherencia.

Así de la revisión a la solicitud presentada por la docente Maria Natividad Quispe Llutari, en el Cuadro n.° 22, se advierte el Informe Médico de 20 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 108)**, emitido por el Centro de Salud San Juan del Oro, en cuyo informe señaló:

"(...)
Paciente acude al C.S. San Juan de Oro según muestra recibió dos atenciones, refiere contar con seguro ESSALUD. Dentro de los diagnósticos relevantes presentó los siguientes Diagnósticos:

- *04 de setiembre del 2024: "Paciente*

DIAGNÓSTICO:

-
-

- *02 de setiembre de 2024: "Paciente*

EXAMEN FÍSICO:

(...)

DIAGNÓSTICO:

-
-

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Se le indica exámenes auxiliares [redacted] *A lo cual indica que realizó* [redacted] *en su seguro ESSALUD, está a la espera de su resultado.*

TRATAMIENTO:

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]

CONCLUSIÓN:

- ***Reevaluación y tratamiento adecuado con resultados de exámenes auxiliares por especialista.***
- *Cabe precisar la no existencia de atención especializada.*

Al respecto, se advierte que, en el Informe Médico de 20 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 108)**, emitido por el Centro de Salud San Juan de Oro, presentado por la docente María Natividad Quispe Llutari, señaló como diagnóstico: [redacted] *Se le indica* ***exámenes auxiliares.*** [redacted] *A lo cual* ***indica que realizó*** [redacted] *en su seguro ESSALUD,* ***está a la espera de su resultado***" y concluyó: "***Reevaluación y tratamiento adecuado con resultados de exámenes auxiliares por especialista***"; vale decir, que el diagnóstico determinado requería de exámenes auxiliares como [redacted], lo cual estaba a la espera de su resultado, más aún se requería una reevaluación y tratamiento adecuado con resultados de exámenes auxiliares por el especialista.

Ahora bien, de la revisión al Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud, de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, se advierte que el **Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, determinó** como factores considerados: - [redacted] afirmando, además: *"(...)* [redacted] *con tratamiento ambulatorio x ESSALUD y servicio* [redacted] ***que confirmaría los diagnósticos****. Tiene tratamientos ambulatorios al respecto, y controles x salud. Requiere controles periódicos x la especialidad y* ***su pronóstico depende de su adherencia al tratamiento*** *y controles (...)"*; lo cual difiere con el informe médico presentado por la docente; es decir, el informe médico emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no se ha ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad, y sin contar con el resultado de los exámenes auxiliares para una reevaluación y tratamiento adecuado por el especialista, indicó que tenía estudios [redacted] que confirmaría los diagnósticos.

Más aún, de la revisión al expediente presentado por la docente se advierte que no se adjuntó las pruebas auxiliares que sustentaban el diagnóstico; por tanto, la docente María Natividad Quispe Llutari, inobservó el requisito establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo que señala: *"Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen,* ***indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad.(...)"***. Así como, el literal b) del numeral 157.1 del artículo del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Al respecto, el experto de la comisión auditora, como resultado de la revisión y evaluación del expediente de la docente Maria Natividad Quispe Llutari, en su Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, precisa lo siguiente:

> *"(...) de la revisión del Informe médico de la Red de Salud Sandia (...) solo se consignó diagnósticos presuntivos (...) no se identificó recomendaciones respecto a la salud del paciente (...) No se acreditó la presencia de las enfermedades consignadas en el informe médico de la Red de Salud Sandia al no adjuntar las pruebas o exámenes auxiliares que sustenten el diagnóstico con fecha de emisión no mayor de seis meses (...)".*

Cabe decir que, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos; quien tenía la responsabilidad de **evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico**; no cauteló el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del numeral 7.1.2, del Documento Normativo, respecto a las pruebas auxiliares debían acreditar el padecimiento de una enfermedad. Aunado a ello no cauteló que el informe médico emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna se ciña estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y a las pruebas auxiliares si lo hubiera; o de ser el caso en dicho informe debió revelarse la no existencia de los mismos.

Así, el "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** adjunto al oficio n.° 0091-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, fue recibido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos el 20 de enero de 2025[153], en atención a ello, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el informe n.° 060-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 111)**, haciendo referencia a la Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU que aprobó el Documento Normativo y su modificatoria aprobada con Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, específicamente en el numeral 2.5 de su informe, reconoce que el citado marco normativo estipula que el responsable de Personal **evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico,** según se cita textualmente:

> *"2.5 El literal c del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica, señala que: El Responsable de Personal o el que haga sus veces evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

No obstante, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos no cauteló que la docente María Natividad Quispe Llutari, presente las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, contraviniendo el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo, que preceptúa:

> ***"7.1.2 REQUISITOS***
> *El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:*
> *(...)*
> *b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento,*

[153] Según consta en el reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004722 de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 65)**.

adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad *y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis* ***(6)*** *meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."*

(Énfasis agregado).

Asimismo, el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que el informe médico presentado por la docente debe adjuntar las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, según preceptúa:

Artículo 157.- Documentos para reasignación por razones de salud
157.1. Para la reasignación por razones de salud el profesor debe presentar los siguientes documentos:
(...)
a) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, ***adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad.***

(Énfasis agregado).

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo, a través del oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, define a las pruebas auxiliares como pruebas de laboratorio o gabinete que apoya el diagnóstico del médico y confirman una enfermedad; según se cita a continuación:

"Sobre la ***segunda consulta,*** *de conformidad con Essalud y MINSA, las pruebas auxiliares incluyen pruebas de laboratorio o gabinete (radiografías, ecografías, etc)* ***que se realizan para apoyar el diagnóstico médico y así confirmar sospechas de enfermedades*** *o para el monitoreo de pacientes*

(Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, según se cita a continuación:

"b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, ***más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.*** *(...)*

d) En caso de no acreditar los requisitos ***o que el diagnóstico no amerite una reasignación****, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada."*

(Énfasis agregado).

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en mérito a su responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico, no advirtió que el informe médico presentado por la docente María Natividad Quispe Llutari, no adjuntó las pruebas auxiliares que acreditaban el padecimiento de la enfermedad.

De otro lado, mediante oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 23)**, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, señaló: "*(...) De conformidad con el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, **el responsable de Personal** o el que haga sus veces de la UGEL, es quien **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico para proceder con la adjudicación** del profesor en una plaza vacante en el marco de la reasignación por razones de salud. (...)*"; esto es, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos tuvo la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico (Énfasis agregado).

Por lo cual; Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en mérito a su obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verificar el informe médico, pudo advertir de los hechos expuestos; no obstante, la citada servidora en su Informe n.° 060-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 111)**, específicamente en su numeral 2.7 señaló que la docente adjuntó los requisitos exigidos en el numeral 7.1.2 del documento normativo, remitiendo la solicitud presentada por la docente al Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna para su evaluación y emisión de su informe; precisando, en su numeral 2.9 que de la evaluación médica, se da a conocer el cuadro valorativo; concluyendo que es procedente la reasignación, según se cita a continuación:

> *"2.7 Mediante CUD N° 1000866-2025, el Prof. MARIA NATIVIDAD QUISPE LLUTARI solicita reasignación por salud, **adjuntando los requisitos exigidos de acuerdo al numeral 7.1.2 de la Norma Técnica**, siendo remitido su expediente a la Red de Salud Tacna, para que se proceda a la evaluación del expediente, al no contar la UGEL Tacna con un médico.*
>
> *2.9 Mediante el Oficio N° 0091-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero de 2025, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud remite la evaluación de expediente, en mérito al apoyo interinstitucional requerido y **según informe adjunto, el médico da a conocer el Cuadro de Orden Priorizado según Valoración del expediente.***
>
> ***III. CONCLUSIONES***
> - *En cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica, **se ha procedido a la verificación de los requisitos y el informe médico, determinando que es procedente** el pedido de reasignación por salud de la Prof. Maria Natividad Quispe Llutari (...).*

(Énfasis agregado).

Con lo cual, se evidencia que Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, no verificó el cumplimiento de los requisitos, así como tampoco verificó el informe médico, entre ellos, la presentación de las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente y verificar el cumplimiento de los

requisitos y el informe médico, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, que establece:

> *"c) **El Responsable de Personal** o el que haga sus veces, **evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico.** En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor."*
>
> (Énfasis agregado).

Lo expuesto, se confirma con la Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)** emitida por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, quien ante la pregunta[154] *¿Cómo determinó que el informe médico que evaluó el diagnóstico médico del docente, es favorable o no?*, señaló: *"La Norma Técnica no establece cuando un informe médico evaluado es favorable o no, por lo tanto, de acuerdo a la* valoración *que realiza el médico evaluador, se pública la relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud"*; es decir, solo se limitó a recoger la valoración determinado por el médico, el cual consistió en determinar una puntuación, sin cautelar que el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, se ciña estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y a las pruebas auxiliares si lo hubiera; o de ser el caso en dicho informe revelarse la no existencia de los mismos; toda vez que, dicho diagnóstico y pruebas auxiliares debían acreditar el padecimiento de una enfermedad que le impida prestar servicio, ello para determinar si es procedente la reasignación.

Asimismo, mediante Oficio múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 13)**, emitido por el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, señaló precisiones que se debe tener en cuenta en el proceso de reasignación por razones de salud, ratificando que el docente debe presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalado en el numeral 7.1.2 del Documento, estando a cargo del responsable de Recursos Humanos verificar los mismos, según se cita a continuación:

> *"1. El procedimiento y verificación de requisitos del proceso de reasignación por las causales antes mencionadas, está a cargo del Responsable de Recursos Humanos de la DRE o UGEL de destino o quien haga sus veces.*
> *2. El docente que quiera ser reasignado, debe presentar en la mesa de partes de la UGEL de destino, su solicitud de reasignación, acompañando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, señalados en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del documento normativo; asimismo, los docentes que soliciten su reasignación, no deben estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el numeral 10 de la norma técnica."*

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 000269-2025 de 28 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 112)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente María Natividad Quispe Llutari, a la plaza de destino del nivel E.B.A. Avanzado de la Institución Educativa CEBA Arturo Jiménez Borja, con código de plaza 118521821124 con una jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas, a partir del día

[154] Realizada mediante Oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, emitido por la Comisión Auditora.

siguiente de notificación, la misma que fue visada por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el séptimo párrafo de sus considerandos vuelve a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico, según se cita a continuación:

> *"Que, el literal c) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica señala que el responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, (...)"*

De lo expuesto, el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, debió estar ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerida, pudiendo recomendar sobre las condiciones geográficas y tipo de trabajo; más no preceptuaba la emisión de una valoración (puntuación) a través de una escala de valoración, según lo establecido en el literal b) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo. Sin perjuicio de lo señalado, la escala de valoración elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, no precisa el marco normativo para determinar el puntaje por cada factor de valoración que en conjunto permitió determinar la valoración total (puntuación). Situación que no fue advertido por Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pese que en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo, preceptúa que tenía la obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y verificar el informe médico.

Por lo cual, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, debió verificar el informe médico elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna y en base a ello, debió determinar si el diagnóstico ameritaba su desplazamiento (reasignación), según lo estipulado en el literal b) y d) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo; no obstante, solo se limitó a recoger la valoración (puntuación) determinada por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, para declarar procedente su reasignación.

Adicionalmente, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos emitió el Informe n.° 060-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 22 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 111)**, concluyendo que es procedente su reasignación, sin advertir que esta no presentó la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos, señalado en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo y establecido en el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial concerniente a adjuntar las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, limitándose solo a recoger la valoración (puntuación) determinada en el Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)** elaborado por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, contraviniendo su obligación de evaluar el expediente, verificar el cumplimiento de los requisitos y revisar el informe médico conforme a lo establecido en el literal b), c) y d) del numeral 7.1.3 del citado Documento Normativo; así también, soslayó las funciones[155] de su

[155] Funciones de su cargo establecidas en el Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 117)**, que señala: *"**Artículo 142°.- Unidad de Recursos Humanos** La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. **Artículo 143°**.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco*

cargo, referidas a gestionar adecuadamente el proceso de administración de personal relacionado con el desplazamiento de docentes por reasignación por razones de salud.

Más aún, su pronunciamiento favorable sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 000269-2025 de 28 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 112)**, que resolvió reasignar por causal de salud a la docente María Natividad Quispe Llutari, la misma que fue visada por Mercedes Beatriz, Ruiz Llanco, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, del cual en el séptimo párrafo de sus considerandos vuelve a tomar conocimiento del literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo que preceptúa que el responsable de Personal evalúa el expediente, verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica el informe médico.

Conforme lo expuesto anteriormente, cinco (5) docentes solicitaron su reasignación por razones de salud en los meses de enero, abril, setiembre y octubre de 2024, reasignaciones que fueron aprobadas en los meses de **marzo, abril y octubre de 2024**, situación que afectó la organización y ejecución del año escolar 2024 en las instituciones educativas ubicadas en los departamentos de San Martín, Tacna, Ucayali y Cajamarca, toda vez que el año escolar 2024 inició el 11 de marzo de 2024 según lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 587-2023-MINEDU "Lineamientos para la prestación del servicio educativo en instituciones y programas educativos de Educación Básica para el año 2024"; de igual forma, otros cinco (5) docentes solicitaron su reasignación en el mes de enero de 2025, reasignaciones que fueron aprobadas en los meses de **enero y marzo de 2025**, situación que afectó la organización e inicio del año escolar 2025 en las instituciones educativas ubicadas en los departamentos de Puno, Piura, Moquegua, y Tacna, toda vez que el año escolar 2025 inició el 17 de marzo de 2025 según lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 556-2024-MINEDU "Norma Técnica para el Año Escolar en las Instituciones y programas educativos públicos y privados de la Educación Básica para el año 2025", situación que se muestra a mayor detalle en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 24
Detalle de reasignaciones por razones de salud de los períodos 2024 y 2025

N°	Docente	Resolución de Nombramiento o Reasignación		Centro de labores antes de reasignación			Fecha de presentación de solicitud de reasignación	Resolución de Reasignación			
		N°	Fecha de inicio	Institución educativa	Ubicación (Dist.-Prov.-Dep)	UGEL		N°	Fecha	Institución educativa	Ubicación
1	Diana Liz Meléndez Herrera	1402-2015	01/03/2016	Carlos Wiesse	Juanjui - Mariscal Cáceres - San Martin	Mariscal Cáceres	31/01/2024	2356-2024	19/03/2024	43008 Jorge Martorell Flores	UGEL Tacna
2	Sandra Kely Quispe Cruz	2508-2023	01/03/2024	42074 Manuel 1° Franco Rafael	Tarata – Tarata - Tacna	Tarata	16/04/2024	3277-2024	30/04/2024	42007 Leoncio Prado	UGEL Tacna
3	Víctor Samuel Sánchez Álvarez	97-2024	01/03/2024	Nueva Requena	Nueva Requena - Coronel Portillo - Ucayali	Coronel Portillo	09/10/2024	6382-2024	29/10/2024	42019 Lastenia Rejas de Castañon	UGEL Tacna
4	Zulema Nelly García Nina	204-2024	02/03/2024	0667 (Inicial Jardín)	Barranquita - Lamas - San Martin	Lamas	15/09/2024	6383-2024	29/10/2024	0667 (Inicial Jardín)	UGEL Tacna
5	Elisabeth Brigida Enaro Bautista	81-2024	01/03/2024	1111 (Inicial Jardín)	Sitacocha – Cajabamba - Cajamarca	Cajabamba	11/10/2024	6384-2024	29/10/2024	336 Virgen de la Natividad	UGEL Tacna

de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...) q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."

N°	Docente	Resolución de Nombramiento o Reasignación		Centro de labores antes de reasignación			Fecha de presentación de solicitud de reasignación	Resolución de Reasignación			
		N°	Fecha de inicio	Institución educativa	Ubicación (Dist.-Prov.-Dep)	UGEL		N°	Fecha	Institución educativa	Ubicación
										(Inicial Jardín)	
6	David Francisco Laguna Musaja	4546-2023	01/03/2024	Gran Unidad Escolar San Carlos	Puno – Puno – Puno	Puno	02/01/2025	1635-2025	07/03/2025	Nilo Vildoso García	UGEL Tacna
7	Luz Mirely Loayza Ccalli	348-2024	01/03/2024	15385 (Primaria)	Chalaco – Morropón - Piura	Morropón	07/01/2025	1633-2025	07/03/2025	42011 República Argentina	UGEL Tacna
8	Irma Justo Pacci	12-2024	01/03/2024	Querala	Ubinas - General Sánchez Cerro - Moquegua	Sánchez Cerro	14/01/2025	1636-2025	07/03/2025	Francisco Antonio de Zela	UGEL Tacna
9	Gladys Felipa Mamani Lupaca	54-2023	01/03/2023	42054 José Carlos Mariátegui	Locumba – Jorge Basadre - Tacna	Jorge Basadre	02/01/2025	1634-2025	07/03/2025	43508 Prócer Manuel Calderón de la Barca	UGEL Tacna
10	María Natividad Quispe Llutari	1882-2023	01/03/2024	Antonio Raymondi Dellacqua	San Juan del Oro - San Juan del Oro - Puno	Sandia	06/01/2025	269-2025	28/01/2025	CEBA Arturo Jiménez Borja	UGEL Tacna

Fuente: Expedientes de reasignación de docentes, periodos 2024 y 2025.
Elaborado por: Comisión auditora

De igual forma, se advierte que ocho (8) de los diez (10) docentes indicados en el cuadro anterior, solicitaron su reasignación por razones de salud, después de algunos meses de haber iniciado sus labores como docentes nombrados y reasignados, situación que se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 25
Cuadro resumen - tiempo transcurrido desde el inicio de labores como docentes nombrados / reasignados hasta presentación de solicitud de reasignación

N°	Docente	Resolución de Nombramiento o Reasignación		Fecha de presentación de solicitud de reasignación	Tiempo transcurrido	Comentario
		N°	Fecha de inicio			
1	Sandra Kely Quispe Cruz	2508-2023	01/03/2024	16/04/2024	1 mes, 16 días	Solicitó su reasignación después de 1 mes y 16 días de haber iniciado sus labores en la nueva plaza reasignada
2	Víctor Samuel Sánchez Álvarez	97-2024	01/03/2024	09/10/2024	7 meses, 12 días	Solicitó su reasignación después de 7 meses y 12 días de haber iniciado sus labores como docente nombrado
3	Zulema Nelly García Nina	204-2024	02/03/2024	15/09/2024	6 meses, 17 días	Solicitó su reasignación después de 6 meses y 17 días de haber iniciado sus labores en la nueva plaza reasignada
4	Elisabeth Brigida Enaro Bautista	81-2024	01/03/2024	11/10/2024	7 meses, 14 días	Solicitó su reasignación después de 7 meses y 14 días de haber iniciado sus labores como docente nombrado
5	David Francisco Laguna Musaja	4546-2023	01/03/2024	02/01/2025	10 meses, 7 días	Solicitó su reasignación después de 10 meses y 7 días de haber iniciado sus labores como docente nombrado
6	Luz Mirely Loayza Ccalli	348-2024	01/03/2024	07/01/2025	10 meses, 12 días	Solicitó su reasignación después de 10 meses y 12 días de haber iniciado sus labores como docente nombrado
7	Irma Justo Pacci	12-2024	01/03/2024	14/01/2025	6 meses, 18 días	Solicitó su reasignación después de 6 meses y 18 días de haber iniciado sus labores como docente nombrado
8	María Natividad Quispe Llutari	1882-2023	01/03/2024	06/01/2025	10 meses, 11 días	Solicitó su reasignación después de 10 meses y 11 días de haber iniciado sus labores como docente nombrado

Fuente: Expedientes de reasignación de docentes, periodos 2024 y 2025.
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Hechos que han transgredido la normativa siguiente:

Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de 24 de noviembre de 2012

Artículo 4. El profesor

"El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. (...)"

Artículo 5. Objetivos de la Carrera Pública Magisterial

"La Carrera Pública Magisterial rige en todo el territorio nacional, es de gestión descentralizada y tiene como objetivos:

a) Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.

(...)

e) Propiciar mejores condiciones de trabajo para facilitar el buen desempeño del profesor en las instituciones y programas educativos. (...)"

Artículo 41. Derechos

"Los profesores tienen derecho a:

(...)

h) Licencias, permisos, destaques, reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

(...)

n) Condiciones laborales que promuevan su bienestar, que garanticen el proceso de enseñanza y aprendizaje y un eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la presente Ley."

Artículo 67. Reasignación

"La reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificarla escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. (...)"

Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, de 22 de enero de 2019

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
"Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 8.- Validez del acto administrativo
"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."

Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de 2 de mayo de 2013

Artículo 156.- Reasignación por razones de salud
"La reasignación por salud procede cuando:
a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto. (...)"

Artículo 157.- Documentos para reasignación por razones de salud
"157.1. Para la reasignación por razones de salud el profesor debe presentar los siguientes documentos:
(...)
b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad.
157.2. La entidad de destino deberá evaluar el Informe Médico presentado por el peticionante y, de ser el caso, solicitar informes médicos complementarios o requerir un informe médico adicional. En caso de no ameritar la reasignación, el expediente será devuelto al interesado."

Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", de 19 de abril de 2022

5.1 CARACTERÍSTICAS DE LA REASIGNACIÓN
"5.1.1 Es un desplazamiento sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo el mismo cargo, la jornada de trabajo y escala magisterial alcanzada por el profesor, previo cumplimiento de los requisitos. (...)"

5.2 CAUSALES DE REASIGNACIÓN
"Las causales de reasignación son las siguientes:
(...)
5.2.2 Por razones de salud: Se realiza en cualquier fecha del año, excepto en los meses de mayo a julio, para lo cual debe cumplirse con los requisitos establecidos en el presente documento normativo. (...)"

7.1. REASIGNACIÓN POR RAZONES DE SALUD

"7.1.1 POSTULANTES
Pueden solicitar la reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones:
a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado o

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

designado, y requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde es titular de la plaza; o, (...)

7.1.2 REQUISITOS

El postulante debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

(...)

b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED.

7.1.3 PROCEDIMIENTO

(...)

b) El médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ingresado la solicitud debe emitir un informe ceñido estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, pudiendo indicar recomendaciones sobre condiciones geográficas y tipo de trabajo, más no efectuar recomendación alguna sobre el desplazamiento, que es una función del Responsable de Personal o el que haga sus veces.

En caso que la IGED que evalúa la solicitud no cuente con un médico, deberá solicitar el informe médico al área de salud del Ministerio de Salud o EsSalud respectiva, de manera obligatoria y con el plazo perentorio que corresponda.

c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia del desplazamiento; respetando necesariamente el cargo, área de desempeño laboral, la modalidad, forma, nivel o ciclo, y área curricular o campo de conocimiento, y especialidad en la cual se encuentra nombrado o designado el profesor.

d) En caso de no acreditar los requisitos o que el diagnóstico no amerite una reasignación, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite; dicha respuesta debe ser notificada a la parte interesada.

8.1 ADJUDICACIÓN DE LA PLAZA

"8.1.1 La adjudicación de plazas por las causales de salud y situación de emergencia se realiza en los plazos que corresponda siempre que el postulante acredite los requisitos exigidos en el presente documento normativo."

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU de 23 de mayo de 2024, que modifica el Documento normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobado por Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022

5.1 CARACTERÍSTICAS DE LA REASIGNACIÓN

"5.1.1 Es un desplazamiento sin interrupción del vínculo laboral y se mantiene las mismas características entre la plaza de origen y de destino en la jurisdicción de diferentes IGED, previo cumplimiento de los siguientes requisitos. (...)"

7.1 REASIGNACIÓN POR RAZONES DE SALUD

"7.1.2 REQUISITOS

(...)

b) Informe médico emitido por el Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud (EsSalud), o cualquier otro centro de salud perteneciente a una entidad del Estado ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad y algunas de las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1 del presente documento normativo. La presentación del informe médico y las pruebas auxiliares deben tener fecha de emisión no mayor a seis (6) meses a la fecha de ingreso de la solicitud a la IGED."

Los hechos expuestos generaron una afectación directa a la legalidad y transparencia del proceso de reasignación docente, pues dicho procedimiento no se desarrolló conforme a los criterios y requisitos establecidos en la normativa vigente. Asimismo, se produjo un impacto negativo en la prestación del servicio educativo, ya que la salida inesperada de docentes ocasionó la interrupción de la continuidad del proceso pedagógico, alterando el normal desarrollo de las clases y generando vacíos en la atención de los estudiantes.

La situación expuesta fue generada por Judith Angela Ramos Alfaro, Mercedes Beatriz Ruiz Llanco y Leidy Clara Diaz Arbildo, quienes en distintos periodos ocuparon el cargo de responsable y/o jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad y suscribieron actas de adjudicación e informes declarando procedente las reasignaciones por salud solicitadas, documentos que sustentaron las resoluciones de reasignación que cuentan con sus vistos, pese a que los solicitantes no acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, siendo en el caso de Mercedes Beatriz Ruiz Llanco y Judith Ángela Ramos Alfaro; en forma documentada, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 113** del Informe de Auditoría de Cumplimiento.

La servidora **Leidy Clara Díaz Arbildo**, no remitió sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, las cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte del **(Apéndice n.° 113)** del Informe de Auditoría; por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Judith Ángela Ramos Alfaro** identificada con D.N.I. n.° 70616326, **responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Tacna,** periodo de gestión del 1 de enero al 30 de julio de 2024, a quién se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante cédula de notificación n.° 001-2025-CG/GRTA-AC-GORE firmado digitalmente el 2 de diciembre de 2025, notificado el 5 de diciembre de 2025, quien mediante carta n.° 004-2025-JARA de 11 de diciembre de 2025, recibido el mismo día (Expediente n.° 1420250002618) presentó sus comentarios o aclaraciones.

Se acredita la participación de **Judith Ángela Ramos Alfaro,** en su condición de **responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna,** por haber participado en los procedimientos de reasignación de plazas por la causal de salud a docentes de la Carrera Pública Magisterial, donde se reasignaron plazas a docentes, pese a que no cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad vigente, en tanto que emitió el Informe n.° 266-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 19 de marzo de 2024 concluyendo que es procedente la reasignación de la docente **Diana Liz Meléndez Herrera**, informe que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 002356-2024 de 19 de marzo de 2024 que resolvió reasignar por causal de salud a la citada docente, resolución que además cuenta con su visto bueno.

Asimismo, emitió el Informe n.° 409-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 26 de abril de 2024 concluyendo que es procedente la reasignación de la docente **Sandra Kely Quispe Cruz**, informe que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 003277-2024 de 30 de abril de 2024, que resolvió reasignar por causal de salud a la citada docente, resolución que además cuenta con su visto bueno, ello sin advertir que la docente no presentó el informe médico que acredite uno de sus padecimiento que indicó, lo cual fue una condición establecida en el literal a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" concordante con el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Advirtiéndose que en ambos casos, las docentes antes mencionadas no presentaron las pruebas auxiliares que acreditaran el padecimiento de la enfermedad, lo cual fue un requisito establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" concordante con el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; así como tampoco advirtió que los informes médicos elaborados por el médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, debían ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerido.

Contraviniendo de esa manera, lo establecido los artículos 156° y 157° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2013-ED de 2 de marzo de 2013, referidos a la procedencia de la reasignación por razones de salud, y la presentación de documentos para reasignación por razones de salud. Así también, inobservó lo estipulado en los numerales 5.1.1, 5.2.2, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3 y 8.1.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, referido a los requisitos que deben cumplir los postulantes para la reasignación por salud, y que la reasignación solo es posible en tanto se acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Asimismo, no cumplió adecuadamente sus funciones previstas en los artículos 142° y 143° del Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023, que señala: "*Artículo 142° (...) La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. Artículo 143°.- (...) La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, (...), alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...), y q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa.*"

Así como sus responsabilidades previstas en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" que establece: "*c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar (...)*"

Además los deberes y obligaciones establecidas en el literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que prescribe: "*Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*"; concordante con el literal a) del artículo 16° de la precitada Ley, que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"

Como resultado de la evaluación realizada por la comisión auditora a la participación de Judith Ángela Ramos Alfaro en su condición de responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna, se ha determinado que los hechos notificados en la desviación de cumplimiento no han sido desvirtuados, por lo que subsiste su participación en los mismos, y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

2. **Leidy Clara Díaz Arbildo** identificada con D.N.I. n.° 42926313, **jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna,** periodo de gestión del 3 de marzo al 11 de junio de 2025, a quién se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante cédula de notificación n.° 002-2025-CG/GRTA-AC-GORE firmado digitalmente el 2 de diciembre de 2025, notificado el 2 de diciembre de 2025, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Se acredita la participación de **Leidy Clara Diaz Arbildo,** en su condición de **jefa de la Unidad de Recursos Humanos,** por haber participado en los procedimientos de reasignación de plazas por la causal de salud a docentes de la Carrera Pública Magisterial,

donde se reasignaron plazas a docentes, pese a que no cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad vigente, en tanto que suscribió el informe n.° 183-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 concluyendo que es procedente la reasignación del docente **David Francisco Laguna Musaja**, informe que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001635-2025 de 7 de marzo de 2025 que resolvió reasignar al citado docente, resolución que además cuenta con su visto bueno, ello sin advertir que el docente no presentó informe médico que señale la recomendación de su tratamiento y a su vez sea emitido por un centro de salud ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen.

De igual manera, emitió el informe n.° 184-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 concluyendo que es procedente la reasignación de la docente **Luz Mirely Loayza Ccalli**, informe que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001633-2025 de 7 de marzo de 2025 que resolvió reasignar a la citada docente, resolución que además cuenta con su visto bueno, ello sin solicitar al Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, la emisión del informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento.

Asimismo, emitió el informe n.° 186-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 concluyendo que es procedente la reasignación de la docente **Gladys Felipa Mamani Lupaca**, informe que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001634-2025 de 7 de marzo de 2025 que resolvió reasignar por causal de salud a la citada docente, resolución que además cuenta con su visto bueno, ello sin advertir que esta no presentó el informe médico emitido por cualquier centro de salud del Estado que se encuentre dentro de la jurisdicción de la UGEL de origen.

Del mismo modo, emitió y suscribió el Informe n.° 181-2025-URRHH-UGEL.T/DRET /GOB.REG.TACNA de 5 de marzo de 2025 concluyendo que es procedente la reasignación de la docente **Irma Justo Pacci,** informe que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 001636-2025 de 7 de marzo de 2025 que resolvió reasignar por causal de salud a la citada docente, resolución que además cuenta con su visto bueno, ello sin solicitar al Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, la emisión del informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento.

En todos estos casos no advirtió que los docentes antes mencionados no presentaron la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos señalados en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", y establecidos en el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, concerniente a adjuntar las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, además con relación a los docentes David Francisco Laguna Musaja y Luz Mirely Loayza Ccalli no presentaron la documentación que acreditara la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo y establecido en el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, consistente en presentar algún documento que acredite que en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa en que laboraba, no existía profesionales médicos que presten la atención médica especializada. Así también, en todos los casos tampoco advirtió que los informes médicos elaborados por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, debían ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerido.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Contraviniendo de esa manera, lo establecido los artículos 156° y 157° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2013-ED de 2 de marzo de 2013, referidos a la procedencia de la reasignación por razones de salud, y la presentación de documentos para reasignación por razones de salud. Así también, inobservó lo estipulado en los numerales 5.1.1, 5.2.2, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3 y 8.1.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, referido a los requisitos que deben cumplir los postulantes para la reasignación por salud, y que la reasignación solo es posible en tanto se acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

Asimismo, no cumplió adecuadamente con sus funciones previstas en los artículos 142° y 143° del Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023, que señala: "*Artículo 142° (...) La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. Artículo 143°.- (...) La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, (...), alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...), y q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa.*"

Así como sus responsabilidades previstas en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" que establece: "*c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar (...)*"

Además de los deberes y obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*"; concordante, con lo establecido en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; además del artículo 129° del Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo n.° 276, que establece: "*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda,*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Como resultado de la evaluación realizada por la comisión auditora a la participación de Leidy Clara Díaz Arbildo en su condición de jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna, se ha determinado que los hechos notificados en la desviación de cumplimiento no han sido desvirtuados, por lo que subsiste su participación en los mismos, y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

3. **Mercedes Beatriz Ruiz Llanco** identificada con D.N.I. n.° 00487948, **responsable y jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna,** periodo de gestión del 21 de octubre de 2024 al 24 de febrero de 2025, a quién se le comunicó la Desviación de Cumplimiento mediante cédula de notificación n.° 003-2025-CG/GRTA-AC-GORE firmado digitalmente el 2 de diciembre de 2025, notificado el 2 de diciembre de 2025, quien mediante carta n.° 004-2025-MBRLL de 10 de diciembre de 2025, recibida el mismo día (Expediente 1420250002597) presentó sus comentarios o aclaraciones.

   Se acredita la participación de **Mercedes Beatriz Ruiz Llanco**, en su condición de **responsable de la Unidad de Recursos Humanos**, por haber participado en los procedimientos de reasignación de plazas por la causal de salud a docentes de la Carrera Pública Magisterial, donde se reasignaron plazas a docentes, pese a que no cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad vigente, en tanto que suscribió el Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024, y emitió el Informe n.° 1098-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024, concluyendo que es procedente la reasignación del docente **Victor Samuel Sánchez Álvarez**, informe que sustentó la emisión de la Resolución Directoral n.° 006382-2024 de 29 de octubre de 2024, que resolvió reasignar por causal de salud al citado docente, resolución que además cuenta con su visto bueno, ello sin advertir que este no presentó la documentación que acreditara la condición señalada en el literal a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" y lo establecido en el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial concerniente a estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la institución educativa en donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto.

   De igual forma, suscribió el Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024 y emitió el Informe n.° 1099-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024, concluyendo que es procedente la reasignación de la docente **Zulema Nelly García Nina**, informe que sustentó la emisión de la Resolución Directoral n.° 006383-2024 de 29 de octubre de 2024, que resolvió reasignar por causal de salud a la citada docente, resolución que además cuenta con su visto bueno, ello sin advertir que el informe médico presentado por la docente no haya sido emitido por un centro de salud del Estado que se encuentre dentro de la jurisdicción de la UGEL de origen.

   Así también, suscribió el Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024 y emitió el Informe n.° 1100-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 29 de octubre de 2024, concluyendo que es procedente la reasignación de la docente **Elisabeth Brigida Enaro Bautista,** informe que sustentó la emisión de la Resolución Directoral n.° 006384-2024 de 29 de octubre de 2024, que resolvió reasignar por causal de salud a la citada docente, resolución que además cuenta con su visto bueno.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Advirtiéndose que en los casos de las docentes antes mencionadas no presentaron las pruebas auxiliares que acreditaran el padecimiento de la enfermedad, lo cual fue un requisito establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" concordante con el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Así también, en todos los casos tampoco advirtió que los informes médicos elaborados por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, debían ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerido.

Asimismo, en su condición de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025, a favor de **David Francisco Laguna Musaja**, ello sin advertir que el docente no presentó informe médico que señale la recomendación de su tratamiento y a su vez sea emitido por un centro de salud ubicado en la jurisdicción de la UGEL de origen, así también suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025, a favor de **Luz Mirely Loayza Ccalli** y el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025, a favor de **Irma Justo Pacci,** sin solicitar en estos dos casos al Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, la emisión del informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar considerando la gravedad de la salud y urgencia de desplazamiento.

Además, con relación a los docentes David Francisco Laguna Musaja y Luz Mirely Loayza Ccalli no advirtió que estos no presentaron la documentación que acreditara la condición a) del numeral 7.1.1 del Documento Normativo y establecido en el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, consistente en presentar algún documento que acredite que en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa en que laboraba, no existía profesionales médicos que presten la atención médica especializada.

De igual manera, suscribió el Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025 a favor de **Gladys Felipa Mamani Lupaca,** ello sin advertir que esta no presentó el informe médico emitido por cualquier centro de salud del Estado que se encuentre dentro de la jurisdicción de la UGEL de origen, y suscribió el informe n.° 060-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 22 de enero de 2025 concluyendo que es procedente la reasignación de la docente **María Natividad Quispe Llutari**, informe que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 000269-2025 de 28 de enero de 2025 que resolvió reasignar por causal de salud a la citada docente, resolución que además cuenta con su visto bueno.

Advirtiéndose que en los dos casos antes mencionados, las docentes no presentaron las pruebas auxiliares que acreditaran el padecimiento de la enfermedad, lo cual fue un requisito establecido en el literal b) del numeral 7.1.2 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" concordante con el literal b) del numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Así como tampoco, advirtió que los informes médicos elaborados por el médico asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, debían ceñirse estrictamente al diagnóstico de la enfermedad y si lo hubiera el tipo de atención requerido.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Contraviniendo de esa manera, lo establecido los artículos 156° y 157° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2013-ED de 2 de marzo de 2013, referidos a la procedencia de la reasignación por razones de salud, y la presentación de documentos para reasignación por razones de salud. Así también, inobservó lo estipulado en los numerales 5.1.1, 5.2.2, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3 y 8.1.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU y modificatorias, referido a los requisitos que deben cumplir los postulantes para la reasignación por salud, y que la reasignación sólo es posible en tanto se acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

Asimismo, no cumplió adecuadamente con el ejercicio de sus funciones previstas en los artículos 142° y 143° del Manual de Operaciones MOP 2022 aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023, que señala: *"Artículo 142° (...) La Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo de segundo nivel organizacional responsable de proponer, gestionar y supervisar las actividades relacionadas con el Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el marco de sus competencias, conforme a la normativa aplicable. Artículo 143°.- (...) La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones: a) Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, (..), alineado a los objetivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...) f) Gestionar el proceso de administración del personal, que involucra la administración de legajos, desempeño, ascenso, nombramiento, licencia, permiso, acceso a cargos de la Carrera Pública Magisterial, procedimientos disciplinarios, desvinculación del personal y desplazamientos tales como designación, rotación, reasignación, permuta, encargo, comisión de servicios, transferencia y otros, de acuerdo al marco normativo. (...), y q) Las demás funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia y aquellas que le corresponda por norma expresa."*

Así como sus responsabilidades previstas en el literal c) del numeral 7.1.3 del Documento Normativo "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" que establece: *"c) El Responsable de Personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico. En caso se acredite los requisitos exigidos se procederá con la adjudicación del profesor en una plaza vacante, ante la existencia de más de una solicitud, el Responsable de Personal o el que haga sus veces, solicita al médico de la entidad elabore un informe donde se establezca el orden de prioridad para adjudicar (...)"*

Además de los deberes y obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*; concordante, con lo establecido en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; además del artículo 129° del Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo n.° 276, que establece: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Como resultado de la evaluación realizada por la comisión auditora a la participación de Mercedes Beatriz Ruiz Llanco en su condición de responsable y jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna, se ha determinado que los hechos notificados en la desviación de cumplimiento no han sido desvirtuados, por lo que subsiste su participación en los mismos, y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "La Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, como resultado del procedimiento de reasignación adjudicó plazas por la causal de salud a docentes de la Carrera Pública Magisterial, sin cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley n.° 29944, situación que afectó el correcto proceso de reasignación, la meritocracia y el acceso en igualdad de oportunidades, así como los objetivos de la Carrera Pública Magisterial" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al Gobierno Regional de Tacna, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante los períodos 2024 y 2025, la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna, adjudicó plazas vacantes a docentes de la Carrera Pública Magisterial, en el proceso de reasignación por razones de salud; sin advertir que estos no cumplieron con acreditar la condición de estar afectados por una enfermedad que le impidiera prestar servicio en forma permanente, ni requerían una atención médica especializada en un lugar distinto de la institución educativa donde es titular de la plaza; así también, incumplieron con el requisito del informe médico emitido por un centro de salud público de la jurisdicción de la UGEL de origen, indicando el diagnóstico del estado de salud y de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, incumplimientos que no fueron advertidos por los responsables y jefes de la Unidad de Recursos Humanos, quienes tuvieron la responsabilidad de gestionar el proceso de reasignación por razones de salud, debiendo evaluar los documentos presentados por los docentes, verificar el cumplimiento de los requisitos y el informe médico emitido por el médico de la Red de Salud Tacna, conforme lo estipula la normativa vigente.

   Más aún los responsables y jefes de la Unidad de Recursos Humanos, si bien no contaban con un médico encargado de la evaluación para que emita un informe ceñido estrictamente al diagnóstico y si lo hubiera el tipo de atención especializada requerida, solicitaron el apoyo a la Red de Salud Tacna; no obstante, no cautelaron que el informe médico emitido por el Médico Asistencial del Centro de Salud Metropolitano de la Red de Salud Tacna, se ciña conforme a lo establecido en la normativa vigente, aunado a ello, sin tener un sustento técnico normativo respecto a la valoración consignada en los informes médicos emitidos por el médico de la Red de Salud, tomaron en cuenta dicha valoración para adjudicar a una plaza vacante para reasignaciones por razones de salud a los docentes postulantes, pese a que los informes emitidos por la Red de Salud Tacna, no se ceñían en estricto al diagnóstico de la enfermedad; es decir, los responsables y jefes de la Unidad de Recursos Humanos, no cautelaron la correcta gestión del proceso de reasignación.

   Lo descrito contravino lo establecido en los artículos 4, 5, 41 y 67 de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, referidos al profesor en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, a los objetivos de la carrera pública magisterial, derechos del profesor y al proceso de reasignación y los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2013-ED de 2 de marzo de 2013, referidos a la procedencia de la reasignación por razones de salud, y la presentación de documentos para reasignación por razones de salud.

   Así también, inobservó lo estipulado en los numerales 5.1.1, 5.2.2, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3 y 8.1.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU, referidos a las características de la reasignación, causales de la reasignación, a la acreditación de las condiciones, al cumplimiento de los requisitos, a los procedimientos y a la adjudicación de la plaza, así como los numerales 5.1.1 y 7.1.2 de la Resolución Viceministerial n.° 052-2024-MINEDU, referidos a las características de la reasignación y el cumplimiento de los requisitos, asimismo, el artículo IV, 3 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, referidos a los principios, requisitos y validez del acto administrativo.

   Los hechos expuestos generaron una afectación directa a la legalidad y transparencia del proceso de reasignación docente, pues dicho procedimiento no se desarrolló conforme a los criterios y

requisitos establecidos en la normativa vigente. Asimismo, se produjo un impacto negativo en la prestación del servicio educativo, ya que la salida inesperada de docentes ocasionó la interrupción de la continuidad del proceso pedagógico, alterando el normal desarrollo de las clases y generando vacíos en la atención de los estudiantes.
(Observación n.° 1).

2. La Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna - UGEL Tacna no cuenta con un procedimiento interno para la atención de las solicitudes de reasignación por razones de salud, en el que se regule el accionar de los intervinientes en dicho proceso, ello respecto al plazo para la verificación de los requisitos presentados por el docente, plazo para la derivación del expediente al médico, documentos que deben emitir las áreas y/o instancias que intervienen en el procedimiento, ello en atención a la gravedad de la salud del docente y urgencia del desplazamiento. Situación que podría afectar la oportunidad de la atención de las solicitudes de reasignación presentadas por los docentes y por ende limitar el deslinde de responsabilidades, lo cual se debe a las deficiencias en la organización interna respecto a la autorregulación.
(Deficiencia de Control Interno n.º 1).

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, que a través de la Unidad de Recursos Humanos se difunda y socialice el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022 y sus modificatorias, con el médico de la unidad ejecutora o el que haga sus veces, a fin de que emita un informe médico de acuerdo a los procedimientos que establece dicho marco normativo.
(Conclusión n.º 1)

2. Disponer a la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna que gestione un convenio de cooperación con alguna institución pública que presta servicios de salud, debiendo consignar en el convenio suscritos, cláusulas que garanticen el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022 y sus modificatorias.
(Conclusión n.º 1)

3. Disponer a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, que a través de la Unidad de Recursos Humanos se gestione una capacitación por parte de la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, área responsable de absolver las consultas formuladas en mérito al Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", dirigida a los funcionarios intervinientes en el proceso de reasignación por razones de salud y los docentes interesados, a fin de que se den pautas sobre el procedimiento y requisitos para el trámite de dicho proceso de reasignación.
(Conclusión n.º 1)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

4. Disponer a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, que a través de la Unidad de Recursos Humanos implemente un procedimiento interno para la atención de las solicitudes de reasignación por razones salud, en el cual se establezcan plazos, funciones y responsabilidades de las áreas y/o instancias intervinientes en dicho procedimiento, lo cual debe estar acorde a las disposiciones establecidas en el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", aprobado con Resolución Viceministerial n.° 042-2022-MINEDU de 19 de abril de 2022 y sus modificatorias.
(Conclusión n.º 2)

Al Titular de la Entidad:

5. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1. Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2. Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 01402-2015 de 10 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 4. Copia autenticada del Formulario Único de Trámites de 31 de enero de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 5. Copia visada del reporte del Sistema de Trámite Documentario "Movimiento del expediente 2024-4947".

Apéndice n.° 6. Copia autenticada del Oficio n.° 465-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 6 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 7. Copia autenticada del Oficio n.° 356-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 9 de febrero de 2024, el cual contiene entre otros documentos lo siguiente:
- Copia autenticada del Oficio n.° 055-2024 JVD/CSM de 9 de febrero de 2024.
- Copia autenticada del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 9 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 8. Copia autenticada del Oficio n.° 1428-2025-RSM-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG. TACNA de 1 de julio de 2025, el cual contiene lo siguiente:
- Copia autenticada del Documento sin número de 20 de junio de 2025.

Apéndice n.° 9. Copia visada del reporte del Sistema de Trámite Documentario "Movimiento del expediente 2024-6720".

Apéndice n.° 10. Copia autenticada del Informe Técnico n.° 002-2025-CG/GRTA-JCMH de 24 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 11. Copia autenticada del Informe n.° 266-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG. TACNA de 19 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 12. Copia autenticada de la Carta n.° 001-2025-JARA de 11 de noviembre de 2025 y copia simple del cargo del Oficio n.° 078-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 emitido por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 13. Impresión con firma digital del Oficio Múltiple n.° 00106-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 3 de octubre de 2025 y copia autenticada del Oficio n.° 2664-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 10 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 14. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 002356-2024 de 19 de marzo de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 15. Copias autenticadas de Resoluciones Directorales de aprobación de Licencias sin goce de remuneraciones de la docente Diana Liz Meléndez Herrera:
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 002722-2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 002996-2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 003587-2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 004915-2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 005137-2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 005755-2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 006084-2024.

Apéndice n.° 16. Copia simple de la Resolución Directoral n.° 002123-2019 de 2 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 17. Copia autenticada de Resolución Directoral Regional n.° 002508-2023 de 25 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 18. Copia autenticada del Formulario Único de Tramites F.U.T. de 16 de abril de 2024 y adjuntos, el cual contiene entre otros documentos los siguientes:
- Informe Escalafonario n.° 00062-2024 de 8 de abril de 2024.
- Copia autenticada del Informe Médico [redacted] de 1 de abril de 2024
- Copia autenticada del Informe Médico [redacted] de 15 de abril de 2024,
- Copia simple del Documento "Rol del asegurado Usuario QUISPE CRUZ SANDRA KELY".
- Copia simple del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 8 de abril de 2024.
- Copia simple del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo [redacted] de 15 de abril de 2024.
- Copia autenticada del Documento sin número de 16 de abril de 2024.

Apéndice n.° 19. Copia visada del Movimiento del Expediente 2024-14619.

Apéndice n.° 20. Copia autenticada del Oficio n.° 1450-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 19 de abril de 2024.

Apéndice n.° 21. Copia autenticada del Oficio n.° 1012-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 25 de abril de 2024, el cual contiene entre los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Oficio n.° 168-2024 JVD/CSM de 23 de abril de 2024
- Copia autenticada del Informe Médico Evaluación de Expedientes de salud de 23 de abril de 2024.

Apéndice n.° 22. Copia visada de Movimiento del Expediente 2024-15735.

Apéndice n.° 23. Impresión con firma digital del Oficio n.° 10639-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 3 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 24. Copia autenticada del Informe n.° 409-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG. TACNA de 26 de abril de 2024.

Apéndice n.° 25. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 003277-2024 de 30 de abril de 2024.

Apéndice n.° 26. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 000097-2024 de 5 de enero de 2024.

Apéndice n.° 27. Copia autenticada Formulario Único de Tramite F.U.T. de 9 de octubre de 2024 y adjuntos, que contiene copia autenticada del Informe Escalafonario n.° 04113-2024 de 30 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 28. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151029434 de 10 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 29. Copia autenticada del Oficio n.° 3619-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de 15 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 30. Copia autenticada del Oficio n.° 2592-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG. TACNA de 25 de octubre de 2024, que contiene los siguientes documentos:
- Copia autenticada del Oficio n.° 472-2024 JVD/CSM de 23 de octubre de 2024.
- Copia autenticada del Informe Médico evaluación de expedientes de salud de 23 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 31. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151033940 de 25 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 32. Copia visada del "Comunicado n.° 002-2024-CPRS-UGEL.T Reasignación por salud", de 25 de octubre de 2024 que adjunta "La relación de postulantes según prioridad".

Apéndice n.° 33. Copia autenticada del Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 34. Copia autenticada del Informe n.° 1098-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 29 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 35. Copia autenticada de la Carta n.° 001-2025-MBRLL de 11 de noviembre de 2025 y copia simple del cargo del oficio n.° 077-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 emitido por la Comisión Auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Apéndice n.° 36. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 006382-2024 de 29 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 37. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 000160-2024 de 19 de enero de 2024.

Apéndice n.° 38. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 000204-2024-GRSM-DRESM/D.UGEL-L/U.E.305/EL de 26 de enero de 2024.

Apéndice n.° 39. Copia autenticada del Formulario Único de Trámite F.U.T. de 15 de setiembre de 2024, el cual contiene entre otros documentos los siguientes:

- Copia simple del Informe Escalafonario n.° 01068-2024 de 13 de setiembre de 2024.
- Copia autenticada del Documento sin número de 15 de setiembre de 2024.
- Copia simple del Informe Médico de 9 de setiembre de 2024, emitido por el Hospital II EsSalud – Tarapoto.
- Copia simple del Informe Médico de 13 de julio de 2024, emitido por [redacted] del Hospital II Tarapoto.
- Copia simple del Informe Médico [redacted], de 31 de agosto de 2024, emitido por el Centro Médico Servicios Médicos Lionel Flores e Hijos S.A.C.- Clínica San Martín.
- Copia simple de la Solicitud de orden [redacted] de 24 de agosto de 2024.
- Copia simple de Solicitud de examen auxiliar de 7 de setiembre de 2024, emitida por un médico especialista [redacted] del Hospital II Tarapoto.
- Copia autenticada de la Solicitud de examen auxiliar de 24 de agosto de 2024, emitida por un médico especialista [redacted] del Hospital II Tarapoto.
- Copia simple de la Solicitud de examen auxiliar de 27 de abril de 2024, emitida por médico [redacted] del Hospital II Tarapoto.
- Recetas médicas, citas médicas y atención de servicio [redacted]
- Copia simple del Certificado Médico de 19 de abril de 2024 con diagnóstico: [redacted]

Apéndice n.° 40. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental de la UGEL Tacna, correspondiente al Código Único CUD n.° 20240151023167 de 17 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 41. Copia autenticada del oficio n.° 3257-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 19 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 42. Copia autenticada del Oficio n.° 2453-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG. TACNA de 27 de setiembre de 2024, el cual contiene los siguientes documentos:

- Copia autenticada del oficio n.° 419-2024-JVD/CSM de 24 de setiembre de 2024.
- Copia autenticada del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 24 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 43. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20240151027316 de 2 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 44. Copia autenticada del informe n.° 1099-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 29 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 45. Copia visada del Comunicado n.° 001-2024-CPRS-UGEL.T Reasignación por salud, de 11 de octubre de 2024 adjunta "Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud UGEL Tacna – 2024".

Apéndice n.° 46. Documento sin número de 19 de octubre de 2024, solicito "Atención Levantamiento de Observación" y la Constancia de 18 de octubre de 2024 del Juzgado de Paz no Letrado del Distrito de Barranquita.

Apéndice n.° 47. Copia simple del Formulario Único de Trámite (F.U.T.) de 28 de octubre de 2024, que contiene:
- Copia simple de la Carta Poder de 27 de octubre de 2024.
- Copia simple de Certificado de Aymara Básico.

Apéndice n.° 48. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 006383-2024 de 29 de octubre de 2024 y adjuntos.

Apéndice n.° 49. Copia autenticada del Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 50. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0081-2024 de 16 de enero de 2024.

Apéndice n.° 51. Copia autenticada del Formulario Único de Trámites F.U.T. de 11 de octubre de 2024, que contiene entre otros los siguientes documentos:
- Copia simple del Informe Escalafonario n.° 00923-2024 de 17 de setiembre de 2024, emitido por la UGEL Cajabamba.
- Copia Simple del Informe Médico n.° 009-CMCJB-CAJ-ESSALUD-2024 de 3 de octubre de 2024.
- Copia simple de Solicitudes de examen auxiliar, de 5 de agosto y 4 de setiembre de 2024, referida a [redacted] y "Examen [redacted]

Apéndice n.° 52. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental de la UGEL Tacna, Código Único CUD n.° 20240151029953 de 11 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 53. Copia autenticada del Oficio n.° 3620-2024-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA, de 15 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 54. Copia autenticada de Oficio n.° 2593-2024-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG. TACNA de 25 de octubre de 2024, que contiene los siguientes documentos:
- Copia autenticada del Oficio n.° 472-2024-JVD/CSM de 23 de octubre de 2024.
- Copia autenticada del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud de 23 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 55. Copia visada del Reporte del Sistema de Gestión Documental con código Único CUD n.° 20250151033944 de 25 de octubre de 2024.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Apéndice n.° 56. Copia autenticada del Acta de Adjudicación de 28 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 57. Copia autenticada de la Carta Poder de 20 de octubre de 2024, Elisabeth Brigida Enaro Bautista otorgó poderes a Raquel Norma Ninaja Rodríguez.

Apéndice n.° 58. Copia autenticada del Informe n.° 1100-2024-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA, de 29 de octubre de 2024

Apéndice n.° 59. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 006384-2024 de 29 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 60. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 4546-2023 de 28 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 61. Copia autenticada del Formulario Único de Trámites F.U.T. de 2 de enero de 2025, que contiene entre otros los siguientes documentos:

- Copia simple del Informe Médico de 27 de diciembre de 2024 emitido por el Hospital Base III Puno ESSALUD.
- Copia simple del Informe Médico n.° 358-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 28 de octubre de 2024.
- Copia simple del "Reporte de Exámenes Auxiliares" de 15 de abril de 2024.
- Copias simples de constancias de atención, receta médica, programación de cita, certificados de incapacidad temporal para el trabajo y solicitud de referencia.

Apéndice n.° 62. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151000081 de 2 de enero de 2025.

Apéndice n.° 63. Copia autenticada del Oficio n.° 028-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 6 de enero de 2025.

Apéndice n.° 64. Copia autenticada del Oficio n.° 0091-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025, que contiene lo siguiente:

- Copia autenticada del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 10 de enero de 2025, correspondiente al docente David Francisco Laguna Musaja.
- Copia autenticada del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 10 de enero de 2025, correspondiente a la docente María Natividad Quispe Llutari.

Apéndice n.° 65. Copia autenticada del reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004722 de 20 de enero de 2025.

Apéndice n.° 66. Copia autenticada del Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 67. Copia autenticada del Oficio n.° 000048-HBIIIP-ESSALUD-2025 de 7 de julio de 2025.

- Copia simple de la Nota n.° 000144-SESPQX-ESSALUD-2025 de 3 de julio de 2025.
- Copia simple de la Nota n.° 000278-SEMED-ESSALUD-2025 de 3 de julio de 2025.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Apéndice n.° 68. Copia autenticada del Informe n.° 183-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG. TACNA de 5 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 69. Copia autenticada del Documento sin número recibido el 11 de noviembre de 2025 emitido por Leidy Clara Diaz Arbildo y copia simple del cargo del Oficio n.° 079-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 7 de noviembre de 2025 emitido por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 70. Copia autenticada del Oficio n.° 675-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG. TACNA de 18 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 71. Copia autenticada del Oficio n.° 1525-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG. TACNA de 11 de junio de 2025.

Apéndice n.° 72. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 001635-2025 de 7 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 73. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 00000348-2024 de 31 de enero de 2024.

Apéndice n.° 74. Copia autenticada del Formulario Único de Trámites F.U.T. de 7 de enero de 2025, que contiene entre otros documentos los siguientes:
- Copia simple del Informe médico de 20 de diciembre de 2024.
- Copia simple del Informe médico n.° 341-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 18 de octubre de 2024.
- Recetas médicas, programación de cita y certificado médico particular.

Apéndice n.° 75. Copia visada del Reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151001321 de 7 de enero de 2025.

Apéndice n.° 76. Copia autenticada del Oficio n.° 091-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 13 de enero de 2025.

Apéndice n.° 77. Copia simple del Oficio n.° 0089-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025, que contiene:
- Copia autenticada del Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 15 de enero de 2025.

Apéndice n.° 78. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004726 de 20 de enero de 2025.

Apéndice n.° 79. Copia visada del Comunicado n.° 001-2025-CPRS-UGEL.T Reasignación por Salud de 17 de febrero de 2025 que adjunta "Relación de docentes postulantes al proceso de reasignación por salud -2025".

Apéndice n.° 80. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 001633-2025 de 7 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 81. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 001631-2025 de 7 de marzo de 2025 e "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 15 de enero de 2025 de Wilma Luz Ccalli Gutierrez.

Apéndice n.° 82. Copia simple de la Resolución Directoral n.° 003502-2025 de 30 de mayo de 2025 e "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 3 de febrero de 2025 de Marilú Castillo Arca.

Apéndice n.° 83. Copia simple de la Resolución Directoral n.° 003501-2025 de 30 de mayo de 2025 e "Informe Médico Evaluación de Expedientes de Salud" de 27 de enero de 2025 de Julia Eulalia Calani Copari.

Apéndice n.° 84. Copia autenticada de la Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 85. Copia autenticada del Informe n.° 184-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG. TACNA de 5 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 86. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 00012-2024 de 12 de enero de 2024.

Apéndice n.° 87. Copia autenticada del Formulario Único de Trámite F.U.T. de 14 de enero de 2025, que contiene entre otros los siguientes documentos:

- Copia simple del informe escalafonario n.° 00281-2025 de 8 de enero de 2025.
- Copia simple del Informe Médico n.° 422-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 30 de diciembre de 2024.
- Copia simple del Informe Médico n.° 421-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024 de 30 de diciembre de 2024.
- Solicitudes de examen auxiliar de 18 de agosto de 2024, solicitud de examen auxiliar de 21 de agosto de 2024, referidas a examen [redacted] respectivamente.
- Recetas médicas, citas médicas, comprobantes de entrega de medicamentos, certificados de incapacidad temporal, servicios de [redacted] entre otros.

Apéndice n.° 88. Copia visada del Reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151003550 de 14 de enero de 2025.

Apéndice n.° 89. Copia autenticada del Oficio n.° 162-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 20 de enero de 2025.

Apéndice n.° 90. Copia autenticada del Oficio n.° 263-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 3 de febrero de 2025.

- Copia autenticada del Oficio n.° 048-2025 JVD/CSM de 24 de enero de 2025.
- Copia autenticada del "Informe médico evaluación de expedientes de salud" de 24 de enero de 2025.

Apéndice n.° 91. Copia autenticada del Formulario Único de Trámite (F.U.T.) de 3 de marzo de 2025, solicitando "Subsano observación", que contiene:

- Copia autenticada del Informe Médico n.° 001PSY-MINSA-2025 de 1 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 92. Copia visada del Reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151011763 de 12 de febrero 2025.

Apéndice n.° 93. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 001636-2025 de 7 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 94. Copia autenticada del Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 95. Copia autenticada del Informe n.° 181-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG. TACNA de 5 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 96. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0163-2019 de 16 de enero de 2019.

Apéndice n.° 97. Copia simple de la Resolución Directoral Regional n.° 0054-2023 de 19 de enero de 2023.

Apéndice n.° 98. Copia autenticada del Formulario Único de Tramites F.U.T. de 2 de enero de 2025, que contiene entre otros los siguientes documentos:
- Copia simple del Informe Escalafonario n.° 00174-2024 de 14 de octubre de 2024.
- Copia simple del Informe Médico n.° 330-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2024, de 11 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 99. Copia visada del Reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151053787 de 2 de enero de 2025.

Apéndice n.° 100. Copia autenticada del Oficio n.° 004-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 3 de enero de 2025.

Apéndice n.° 101. Copia autenticada del Oficio n.° 0090-2025-DE-REDS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de 16 de enero de 2025, que contiene:
- Copia autenticada del Informe Médico Evaluación de expedientes de Salud de 9 de enero de 2025.

Apéndice n.° 102. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151004720 de 20 de enero de 2025.

Apéndice n.° 103. Copia autenticada del Formulario Único de Trámite (F.U.T.) de 14 de febrero de 2025, solicitando "Actualización de Informe Médico e Informe Escalafonario (anexar al CUD 1053787), en el cual adjuntó entre otros:
- Copia simple del Informe Médico n.° 054-SEQ-DC-GRATA-ESSALUD-2025 de 4 de febrero de 2025.
- Copia simple del Informe de no existencia de atención especializada de 10 de enero de 2025.

Apéndice n.° 104. Copia autenticada del Acta de Adjudicación de 19 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 105. Copia autenticada del Informe n.° 186-2025-URRHH-UGEL.T/DRET/GOB.REG. TACNA de 5 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 106. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 001634-2025 de 7 de marzo de 2025.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Apéndice n.° 107. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 1882-2023 de 31 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 108. Copia autenticada del Formulario Único de Trámites F.U.T. de 6 de enero de 2025, el cual contiene entre otros los siguientes documentos:
- Copia simple del Informe Escalafonario n.° 00001-2025 de 6 de enero de 2025.
- Copia simple del Informe Médico de 20 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 109. Copia visada del reporte del Sistema de Gestión Documental con Código Único CUD n.° 20250151000866 de 6 de enero de 2025.

Apéndice n.° 110. Copia autenticada del Oficio n.° 046-2025-URRHH-D-UGEL.T/DRET/GOB. REG.TACNA de 8 de enero de 2025.

Apéndice n.° 111. Copia autenticada del Informe n.° 060-2025-URRHH-UGEL.T-DRET/GOB.REG. TACNA de 22 de enero de 2025.

Apéndice n.° 112. Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 000269-2025 de 28 de enero de 2025.

Apéndice n.° 113. Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación:
- Copia simple de la Cédula de notificación n.° 001-2025-CG/GRTA-AC-GORE notificada el 5 de diciembre de 2025 a Judith Ángela Ramos Alfaro.
- Copia autenticada de la carta n.° 004-2025-JARA de 11 de diciembre de 2025, que contiene los comentarios o aclaraciones de Judith Ángela Ramos Alfaro.
- Copia simple de la Cédula de notificación n.° 002-2025-CG/GRTA-AC-GORE notificada el 2 de diciembre de 2025 a Leidy Clara Díaz Arbildo.
- Copia autenticada de documento sin número de 11 de diciembre de 2025 por el cual Leidy Clara Díaz Arbildo solicita ampliación de plazo, y copia simple del oficio n.° 098-2025-CG/GRTA-AC4-GORE de 12 de diciembre de 2025, dando respuesta a la solicitud de ampliación de plazo.
- Copia simple de la Cédula de notificación n.° 003-2025-CG/GRTA-AC-GORE notificada el 2 de diciembre de 2025 a Mercedes Beatriz Ruiz Llanco.
- Copia autenticada de la carta n.° 004-2025-MBRLL de 10 de diciembre de 2025, que contiene los comentarios o aclaraciones de Mercedes Beatriz Ruiz Llanco.
- Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada involucrada.

Apéndice n.° 114. Documentos de designación y cese de Judith Angela Ramos Alfaro como responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna:
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 000002-2024 de 4 de enero de 2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 004848-2024 de 31 de julio de 2024.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Apéndice n.° 115. Documentos de designación y cese de Mercedes Beatriz Ruiz Llanco como responsable y jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna:

- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 006280-2024 de 24 de octubre de 2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 007258-2024 de 16 de diciembre de 2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 007344-2024 de 20 de diciembre de 2024.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 000077-2025 de 7 de enero de 2025.
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 000709-2025 de 21 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 116. Documentos de designación y cese de Leidy Clara Diaz Arbildo como jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Tacna:

- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 001125-2025 de 4 de marzo de 2025
- Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 003630-2025 de 11 de junio de 2025.

Apéndice n.° 117. Copia autenticada del Manual de Operaciones MOP 2022 de la UGEL Tacna, aprobado mediante Decreto Regional n.° 004-2022-GR/GOB.REG.TACNA publicado el 21 de abril de 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - OFICINA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Tacna, 15 de diciembre de 2025.

José Santos Tapia Romero
Supervisor

Yanett Joeny Quispe Flores
Jefa de Comisión Auditora

Julio Cesar Miranda Holguín
Integrante de la Comisión Auditora

Margarita Isabel Siles Rivera
Abogada de la Comisión Auditora

La Gerenta Regional de Control de Tacna que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tacna, 15 de diciembre de 2025.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Alejandra Elizabeth Huamán Hidalgo
Gerenta Regional de Control de Tacna (e)
Gerencia Regional de Control de Tacna

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 25794-2025-CG/GRTA-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora Contraloría	Entidad
1	LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE REASIGNACIÓN ADJUDICÓ PLAZAS POR LA CAUSAL DE SALUD A DOCENTES DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, SIN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 29944, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO PROCESO DE REASIGNACIÓN, LA MERITOCRACIA Y EL ACCESO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ASÍ COMO LOS OBJETIVOS DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL	Judith Ángela Ramos Alfaro	70616326	Responsable de la Unidad de Recursos Humanos	01/01/2024	30/07/2024	D.L. 1057	[redacted]				X
2		Mercedes Beatriz Ruiz Llanco	00487948	Responsable y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos[1]	21/10/2025	24/02/2025	D.L. 276	[redacted]				X
3		Leidy Clara Diaz Arbildo	42926312	Jefa de la Unidad de Recursos Humanos	03/03/2025	11/06/2025	D.L. 276	[redacted]				X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[1] Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, como responsable de la Unidad de Recursos Humanos, según Resolución Directoral n.° 006280-2024 de 24 de octubre de 2024, y como Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, según Resolución Directoral n.° 007258-2024 de 16 de diciembre de 2024, Resolución Directoral n.° 007344-2024 de 20 de diciembre de 2024, Resolución Directoral n.° 000077-2025 de 7 de enero de 2025 y Resolución Directoral n.° 000709-2025 de 21 de febrero de 2025; siendo su periodo de gestión del 21 de octubre de 2024 al 24 de febrero de 2025.

39L47520250001309

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por HUAMAN HIDALGO Alejandra Elizabeth FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15-12-2025 17:34:28 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Tacna, 15 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 001309-2025-CG/GRTA

GOBIERNO REGIONAL TACNA
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y ARCHIVO INSTITUCIONAL
110228O7
26 ENE 2026
RECIBIDO
REGISTRO N° _____ HORA _____
FECHA _____

Señor:
Luis Ramon Torres Robledo
Gobernador Regional
Gobierno Regional Tacna
Av. Manuel A. Odria N° 1245
Tacna/Tacna/Tacna

Asunto : Remito Informe de Auditoría N° 25794-2025-CG/GRTA-AC

Referencia : a) Oficio N° 000939-2025-CG/GRTA de 22 de agosto de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificadas con Resolución de Contraloría N° 157-2023-CG de 9 de mayo de 2023.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a) mediante el cual se acreditó la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento a la "Reasignación por salud de docentes de la Carrera Pública Magisterial en la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna" período del 01 de enero de 2024 al 30 de abril de 2025, a cargo de su representada.

Sobre el particular como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el **Informe de Auditoría N° 25794-2025-CG/GRTA-AC** denominado **"Reasignación por Salud de Docentes de la Carrera Pública Magisterial en la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna"**, que contiene recomendaciones orientadas a la mejora de gestión y recomendación de inicio de acciones disciplinarias respecto a los funcionarios y servidores públicos involucrados, los cuales deberá implementar dando cuenta al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Tacna; para cuyo efecto se remite adjunto al presente, el citado informe y sus apéndices.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Alejandra Elizabeth Huaman Hidalgo
Gerente Regional de Control I
Gerencia Regional de Control de Tacna
Contraloría General de la República

Se adjunta:
– Un (1) DVD que contiene el Informe de Auditoría N° 25794-2025-CG/GRTA-AC y ciento diecisiete (117) apéndices.

(AHH/mcp)
Nro. Emisión: 11206 (L475 - 2025) Elab:(U63684 - L475)

CONTRALORÍA V°B°

ido digitalmente por
A ROMERO Jose Santos
20131378972 soft
o: Doy Visto Bueno
a: 15-12-2025 17:31:28 -05:00

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KRYRLQQ**